



**Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**

**Facultad de Derecho y Ciencias Sociales**

**División de Estudios de Posgrado**

**La inconstitucionalidad del procedimiento administrativo  
sancionador en la U.M.S.N.H**

Tesis

Que para obtener el grado de

**Maestro en Derecho**

Presenta:

**Lic. Guillermo Alberto Lara Pascual**

Directora de Tesis:

**Dra. Laura Leticia Padilla Gil**

**Morelia, Michoacán, febrero de 2022**

## **DEDICATORIA**

**A MIS HIJAS** Jimena, Daniela y Lorena.

**A MI ABUELA** Juvencia Baza García.

**A MI MADRE** Lorena Pascual Martínez.

**A LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SÁN NICOLÁS DE HIDALGO.**

## AGRADECIMIENTOS

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por el apoyo brindado al suscrito para el desarrollo del presente trabajo de investigación. Por permitirme formar parte de una comunidad investigadora encaminada a la obtención de nuevos conocimientos en pro de la academia pero sobre todo, para el beneficio de todas las personas del país.

A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y su División de Estudios de Posgrado, por haberme otorgado las herramientas para desempeñarme profesionalmente y sobre todo, por haberme inculcado un profundo sentido de pertenencia hacia los valores e ideales que le dieron origen, así como su marcada naturaleza humanista.

A la Doctora Laura Leticia Padilla Gil, por darle dirección a este trabajo de investigación, por su apoyo incondicional y su experiencia como miembro del Tribunal Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Al Doctor Damián Arévalo Orozco, por la invaluable información proporcionada al suscrito para el desarrollo de esta tesis, y por su amistad.

Al Doctor Sergio Carmelo Domínguez Mota, por brindar datos y perspectivas de primer nivel que contribuyeron a la redacción del presente texto.

Al Doctor Carlos Salvador Rodríguez Camarena, por sus excelsas aportaciones como metodólogo, pero también por sus enseñanzas de vida, que tanto me han ayudado para reflexionar sobre lo que verdaderamente es indispensable para la formación humana.

A los profesores de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, por impartir clases de primer nivel que abonan conocimiento de calidad, y que se traduce a un mejor ejercicio profesional.

Al Maestro José Arturo Hernández Rodríguez, mi gran amigo y mentor, por todas las observaciones y aportaciones que sin duda fueron indispensables para la culminación de este trabajo de investigación, por todas sus enseñanzas, por comprender mis limitaciones.

Al Licenciado Luis Fernando Guzmán Sámano, por su amistad sincera y por todas sus ideas y aportaciones al presente trabajo de investigación, fruto de incontables tardes de trabajo en el despacho de la calle de Melón. Allí están mis cien.

Al Licenciado René Arturo Nava Barrera, por ayudarme en tiempos difíciles, por sus consejos y enseñanzas.

Al Licenciado José Alfredo Flores Vargas, porque me ha demostrado el valor del compromiso y la lealtad.

A Elitania Mota Martínez, por su valiosa ayuda en el desarrollo de este trabajo, por ceder sus espacios y su tiempo para llevarlo a buen puerto en la medida de nuestras posibilidades.

A Luis Fernando Guzmán Mejía, por ser un amigo siempre, un guía financiero y en general un ejemplo a seguir en muchos aspectos de mi vida. Mi admiración sincera.

A los Licenciados Hamir Zirate y Arturo Pineda, por ser amigos sinceros desde el primer año de la carrera.

A mis amigos de posgrado Arturo Botello, Juan Manuel Pérez, Carla Navarro y Oswaldo Fernández, porque desinteresadamente me han permitido formar parte de sus vidas.

## INDICE

Dedicatoria.....	I
Agradecimientos.....	II
Índice.....	IV
Resumen – Abstract.....	1
Introducción.....	2

### CAPITULO PRIMERO PRINCIPALES ACEPCIONES CONCEPTUALES

1.1 Disciplina Universitaria.....	4
1.2 Autonomía Universitaria.....	5
1.3 Debido Proceso.....	11
1.4 Debido Proceso Universitario.....	18
1.5 Naturaleza Jurídica de la Universidad Pública.....	24
1.6 Procedimiento Administrativo Sancionador.....	29
1.7 Potestad In Loco Parentis.....	34

### CAPITULO SEGUNDO LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN LA UNIVERSIDAD

1.1 Inglaterra.....	38
1.2 Estados Unidos.....	48
1.3 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.....	57

### CAPITULO TERCERO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO: ESTUDIO DE CASO

1.1 Los Hechos.....	73
---------------------	----

<b>1.2 Secuela Procesal.....</b>	<b>77</b>
<b>1.3 Análisis Técnico - Jurídico.....</b>	<b>108</b>

**CAPITULO CUARTO**  
**PROPUESTAS NORMATIVAS AL MARCO DE LA UMSNH**

<b>1.1 Justificación General.....</b>	<b>125</b>
<b>1.2 La Solución a Nivel Nacional.....</b>	<b>130</b>
<b>1.3 La Solución en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.....</b>	<b>141</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>150</b>
<b>FUNTES DE CONSULTA.....</b>	<b>153</b>
<b>Bibliográficas.....</b>	<b>153</b>
<b>Hemerográficas.....</b>	<b>154</b>
<b>Jurisprudenciales.....</b>	<b>155</b>
<b>Legis gráficas.....</b>	<b>156</b>
<b>Entrevistas.....</b>	<b>158</b>

## RESUMEN

Dentro de la rama del derecho universitario, existe la disciplina universitaria como manifestación de la autonomía y autogobierno de las universidades públicas en México. Debe analizarse si la potestad sancionadora de estas instituciones, y concretamente de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, se encuentra por encima de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el derecho al debido proceso legal, a la educación, a la seguridad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad. Debido a lo anterior, es necesario abordar la disciplina universitaria de manera integral para comprender los elementos que a su vez llevan a su estudio en la Universidad Michoacana por lo que ve a la aplicación concreta de sus procedimientos disciplinarios en contra de alumnos presuntamente infractores, para determinar si estos se encuentran ajustados al orden constitucional y en su caso proponer adecuaciones normativas que resulten necesarias para la armonización jurídica correspondiente.

**Palabras clave:** Universidad Pública, Autonomía, Autogobierno, Disciplina, Debido Proceso, Educación, Alumno Infractor.

## ABSTRACT

Within the branch of university law, university discipline exists as a manifestation of the autonomy and self-government of public universities in Mexico. It should be analyzed whether the sanctioning power of these institutions, specifically those of the Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo, are above the rights established in the Political Constitution of the United Mexican States, such as the right to due process of law, to education, legal certainty and the free development of the personality. Due to this, it becomes necessary to approach university discipline in an integral way to understand the elements that in turn lead to its study at the Universidad Michoacana in terms of the concrete application of its disciplinary procedures against alleged offending students, to determine if said procedures are adjusted to the constitutional order and, where appropriate, propose regulatory adaptations that are necessary for the corresponding legal harmonization.

## INTRODUCCIÓN

La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo –en términos de lo dispuesto por el artículo 3º, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- es un organismo descentralizado que forma parte de la administración pública, que cuenta además con capacidad de autogobierno y autodeterminación, esto es, las facultades para decidir de manera autónoma la manera en la que prestará sus servicios. Entre estos, y de total relevancia para la investigación que nos ocupa, se encuentra la educación superior, impartida a aquellos que se encuentran inscritos como alumnos en alguna de las facultades o escuelas pertenecientes a nuestra Máxima Casa de Estudios.

Esto adquiere relevancia en virtud de la potestad sancionadora que forma parte de las atribuciones de la Casa de Hidalgo, la cual ejerce a través del procedimiento administrativo sancionador, en contra de aquellos alumnos que, en los supuestos previstos por el marco normativo de esta institución de educación superior, ameritan la aplicación de una sanción determinada, que puede ir desde la suspensión hasta la expulsión de dicha universidad.

En el primer capítulo se abordarán las principales acepciones conceptuales referentes a las universidades públicas en México, su autonomía, autogobierno y las facultades que de ellas se desprenden, así como la naturaleza de la relación universidad alumno en función de la incorporación de derechos y obligaciones a la esfera jurídica de los aspirantes cuando estos deciden ingresar a la institución.

También se pretende realizar un estudio comparado de los distintos sistemas normativos que existen al interior de las universidades alrededor del mundo las cuales, a pesar de encontrarse inmersas en una cultura jurídica, social y económica distintas, prestan de igual manera el servicio de la educación superior a los educandos, en función de lo cual el capítulo segundo analiza los referentes de la educación superior alrededor del mundo con un enfoque comparativo.

Por otro lado, para analizar el procedimiento administrativo sancionador en nuestra máxima casa de estudios, en el capítulo tercero primeramente se analiza la secuela procesal que debe seguir, comparándola con los fundamentos constitucionales que dotan de autonomía a esta institución, pero que a la vez la constriñen para ceñirse a la observancia de los Derechos Humanos contenidos en nuestra Carta Magna, así como en los tratados internacionales de los cuales México forma parte, para determinar así la legalidad (o ilegalidad) de este procedimiento en nuestra universidad, tomando como base para ello el estudio de caso que se detalla en el trabajo de investigación correspondiente.

Debe entenderse que nos encontramos en una época de coherencia y adhesión a las garantías de legalidad y derechos fundamentales en el marco de un estado de derecho constitucional, donde ningún poder se encuentra por encima de la Constitución y en su caso, del derecho convencional siguiendo el principio *pro persona*, por eso, en el capítulo cuarto de esta investigación, se propone una reforma al marco normativo de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, para que este se adapte y sea verdaderamente garante del debido proceso a que tienen derecho sus alumnos, no solo para proteger a estos de resoluciones que violenten sus derechos, sino para *blindar* jurídicamente a la universidad y que de este modo, se reduzca marginalmente la posibilidad de que sean promovidos medios de protección constitucional donde se le señale como autoridad responsable, ello a través de la creación de un Tribunal Universitario independiente del Consejo Universitario, así como adiciones a la norma para delimitar y enunciar con claridad las actividades o conductas que se consideran merecedoras de sanción por parte de la institución.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **PRINCIPALES ACEPCIONES CONCEPTUALES**

SUMARIO: 1.1 *DISCIPLINA UNIVERSITARIA*. 1.2. *AUTONOMÍA UNIVERSITARIA*.  
1.3. *DEBIDO PROCESO*. 1.4. *DEBIDO PROCESO UNIVERSITARIO*. 1.5. *NATURALEZA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA*. 1.6. *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR* 1.7. *POTESTAD IN LOCO PARENTIS*.

#### *1.1. Disciplina universitaria*

La disciplina constituye, de manera general, la acción individual regulada en torno a un sistema particular de gobierno y por lo tanto engloba una serie de expectativas y pautas de comportamiento requeridas por determinada entidad regente. En ese sentido, las relaciones disciplinarias implican a su vez una relación de poder donde aquel que la ejerce posee la facultad de establecer sistemas normativos que persigan una finalidad de orden, control y logro de objetivos institucionales, así como imponer sanciones a los individuos que infrinjan la normatividad impuesta o atenten contra los principios de la institución educativa.

En el ámbito universitario, la función disciplinaria se materializa a través de la autonomía universitaria, que faculta a las instituciones de educación superior para iniciar los procedimientos correspondientes en contra de alumnos infractores.

En sus inicios, la disciplina universitaria se limitaba a castigar de manera rigurosa y con una visión predominantemente moral y religiosa las acciones de sus educandos, donde el enfoque de estas sanciones no era de carácter correctivo sino que tenía como objetivo lograr la sumisión de los alumnos, siendo el castigo corporal así como las humillaciones públicas los métodos más comunes de sanción en universidades de las cuales destacan Harvard, Yale y Princeton hasta mediados del siglo XIX, cuando corrientes de pensamiento en pro de los derechos humanos,

como la de Thomas Jefferson en los Estados Unidos de Norteamérica, lograron el abandono de tales métodos de castigo.<sup>1</sup>

Hablamos entonces de sistemas de disciplina en las instituciones de educación superior que en un inicio operaban como verdaderos medios de represión de la comunidad estudiantil, donde no se encontraban contemplados los derechos humanos como un estándar mínimo de legalidad y el respeto a la dignidad de las personas que contaran con el carácter de estudiantes.

En las universidades mexicanas, el ejercicio de su facultad disciplinaria, o potestad sancionadora, ha cambiado a la par del contexto político-social de nuestro país, y ha ido evolucionando en conjunto con la autonomía universitaria, hasta llegar al punto de estancamiento que se pretende exponer.

## 1.2. *Autonomía universitaria*

Carlos Monsiváis detecta cuatro momentos clave en la evolución de la autonomía universitaria en México: la incorporación de la autonomía a las atribuciones de las universidades públicas, la institución de la libertad de cátedra en estas instituciones educativas, el inicio de sus funciones de difusión cultural y finalmente, la autonomía como resistencia al autoritarismo.<sup>2</sup>

La primera de estas etapas, expone, corresponde a la promulgación de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, donde se incluye a la figura de la autonomía universitaria, por el aquel entonces Presidente de la República Emilio Portes Gil, esto tras una serie de huelgas que se extendieron a través de la mayoría de las escuelas de dicha universidad y que duraron sesenta y ocho días, a raíz de la inconformidad de la comunidad estudiantil hacia actos que consideraron arbitrarios por parte del rector Antonio Castro Leal, como la aplicación discrecional de exámenes escritos contrarios a evaluaciones diversas a que se sujetaban.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> B. Smith, Daniel, *Student discipline in American colleges and universities*, revista Educational Horizons, Vol.72, No. 2, invierno, 1994, pp. 78-85.

<sup>2</sup> Monsiváis, Carlos, “*Cuatro versiones de autonomía universitaria*”, 30 de noviembre de 2004, consultable en: <https://www.letraslibres.com/mexico/cuatro-versiones-autonomia-universitaria>

<sup>3</sup> Ídem.

Monsiváis prosigue y determina que la segunda etapa ocurre en el lapso de 1933 a 1953 y corresponde a la libertad de cátedra como figura de oposición al adoctrinamiento marcado de las universidades mexicanas durante este periodo, entendiéndose la cátedra como una formación que debía encontrarse orientada hacia los valores institucionales y un orden político-económico específico.<sup>4</sup>

La difusión de la cultura como una de las tareas de las universidades públicas que inicia a mediados de la década de los cincuenta coloca a estas instituciones en el protagonismo de lo que vendría a ser la creación de nuevos espacios de expresión que se apartaron de los cánones de cultura que hasta ese entonces eran intocables, a través de la introducción de nuevas lecturas y expresiones artísticas.<sup>5</sup>

Así, la autonomía universitaria viene a consolidarse como una forma de resistencia al autoritarismo a partir de los conflictos surgidos en 1966 en la Universidad Nacional Autónoma de México, con la influencia de Gustavo Díaz Ordaz en la desestabilización del rector Ignacio Chávez, que escalaron para desembocar en los sucesos de 1968 (2 de octubre en la Plaza de las Tres Culturas).<sup>6</sup>

Pero, ¿Qué aporta la exposición cronológica de la autonomía universitaria en México, y porque es importante señalarla? En principio porque podemos interpretarla desde su planteamiento normativo y en todas sus etapas subsecuentes, como una lucha de poder entre la comunidad estudiantil y de profesores contra el gobierno universitario, o una lucha de la comunidad universitaria en general en contra de la injerencia del Estado.

En segundo lugar, porque la autonomía universitaria se encuentra *ligada* a los principios de las instituciones de educación superior, los cuales son la difusión de la cultura, la investigación científica y la formación de profesionistas en las diversas áreas que se encuentren englobadas dentro de la oferta educativa de cada institución. Es evidente que estas actividades no pueden encontrarse sujetas a la injerencia de terceros, virtud a que la actividad investigadora y formativa se vería limitada u orientada hacia un fin específico y de esta manera perdería objetividad.

---

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Ídem.

Mario Teodoro Ramírez hace referencia a la instrumentalización político-ideológica de las universidades.<sup>7</sup> Esto se entiende como la injerencia en la esfera universitaria para ponerla al servicio de intereses ajenos a las universidades como lo pueden ser los económicos, políticos o ideológicos. Lo anterior puede manifestarse desde diferentes vertientes. Por un lado, tenemos la influencia que grupos de oposición política, de la ideología que sea, ejercen sobre la comunidad estudiantil para llevarla a manifestarse contra determinado gobierno o administración universitaria y de esta manera llegar a la toma de instalaciones, huelgas, paros que pueden llegar a poner en peligro la integridad de las instituciones y de sus usuarios.

Por otro lado, es importante señalar el alto número de estudiantes universitarios en México. En 2017, se estimó que en nuestro país había poco más de tres millones y medio de estudiantes inscritos en modalidades de educación superior.<sup>8</sup> Esto supone un bloque significativo de personas que son elementos potenciales dentro de una organización política determinada, lo cual no justifica, pero si revela uno de los factores que propician la influencia externa en el ámbito universitario.

Ahora bien, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha establecido que las universidades públicas en México cuentan con competencias específicas que se derivan de la facultad de autogobierno de estas, con relación a la autonomía de la que gozan en los términos precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que dicho Supremo Tribunal determina como normativas, ejecutivas, de supervisión y parajudiciales.<sup>9</sup>

Por lo que ve a la competencia normativa, se entiende como la aptitud de expedir normas generales que permitan regular todas las actividades relacionadas con el servicio educativo y la promoción de la investigación y la cultura.<sup>10</sup> Lo anterior

---

<sup>7</sup> Teodoro Ramírez, Mario, “¿Qué es autonomía universitaria?”, *La autonomía universitaria, reflexiones desde la filosofía*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2003, p.2.

<sup>8</sup> Luis Fuentes, Mario, “México social: la educación superior, la desigualdad”, en *Excelsior*, sección nacional, agosto de 2017, consultable en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/08/08/1180263>

<sup>9</sup> Tesis: 1a. /J. 20/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pág. 877.

<sup>10</sup> Ídem

se traduce a las facilidades que han sido otorgadas a estas instituciones educativas para emitir su propio ordenamiento jurídico, sin embargo, esto no puede entenderse como una separación total de las universidades públicas del estado, en función de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, debe entenderse que la autonomía universitaria no se conforma de manera completamente independiente, sino que de manera primigenia surge y se encuentra sujeta a la voluntad del estado, aun cuando (como se ha expuesto) sea el resultado de movimientos y luchas sociales de parte de sectores pertenecientes a las comunidades académicas, ya que la figura de la autodeterminación universitaria se encuentra regulada precisamente en la Constitución Política, y por lo tanto el marco normativo de las instituciones educativas en nuestro país no puede soslayar los derechos contenidos a nivel constitucional.

En ese orden de ideas, la sujeción de estas instituciones a lo dispuesto por la Constitución atiende precisamente a la *naturaleza* de los servicios que presta, los cuales inicialmente entendemos como la educación, la investigación y la cultura, pero los cuales a la luz de una interpretación más profunda se conciben como una *garantía* del derecho fundamental contenido en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como una forma de asegurar su acceso y ejercicio.

Por lo que ve a las facultades ejecutivas, tenemos que se trata del desarrollo y la ejecución de los principios constitucionales de las leyes expedidas por los órganos legislativos y las normas que las universidades emiten.<sup>11</sup> Como facultad ejecutiva tenemos entonces que las instituciones de educación superior tienen la atribución tendente a establecer los parámetros de acuerdo con los cuales proporcionarán el servicio educativo correspondiente, y en ese sentido materializar los principios de la educación superior establecidos a nivel constitucional, ejerciendo a su vez atribuciones de carácter operativo, que implica la creación de programas y reglamentos, y atribuciones de carácter institucional, que se manifiesta con la

---

<sup>11</sup> Ídem

creación de estatutos y protocolos, todos de los cuales llevan implícita la naturaleza de la educación superior, establecida a nivel constitucional.

De lo anterior se infiere que las universidades públicas mexicanas se encuentran sujetas a las actividades y funciones específicas que les fueron atribuidas a través del establecimiento de la autonomía universitaria, y por lo tanto deben atenerse a lo dispuesto por la norma superior, lo cual implica que dicha autonomía no se encuentra exenta del orden jurídico establecido por la propia Constitución.

Asimismo, la competencia de supervisión se establece como una facultad de inspección y control para vigilar la actividad que desarrollan las universidades por sí, o por conducto de cualquier órgano adscrito a la casa de estudios, por lo cual las autoridades universitarias designadas por la propia institución para tal efecto pueden realizar inspecciones de tipo administrativo, académico, científico, técnico y operativo.<sup>12</sup>

A través de lo anterior se alude a facultades de carácter administrativo establecidas a favor de las autoridades universitarias para ejercer su potestad revisora y sancionadora cuando considera que se ha violentado el orden impuesto por la norma interna que regula su funcionamiento, lo cual hace a través de los procedimientos sancionadores previstos para estos casos, y representa una manifestación más de su autonomía.

Finalmente, la competencia parajudicial se refiere a la capacidad de dirimir conflictos que surjan al interior de la universidad, siempre que constitucional o legalmente su solución no esté reservada a un régimen jurídico específico que excluya al universitario.<sup>13</sup>

De todo lo antes expuesto se puede colegir que las competencias de las universidades públicas, como han sido especificadas por la Suprema Corte, cumplen con diversas funciones, más allá de su definición. En primer lugar, se configuran como respuesta a la necesidad de las instituciones de educación superior para la autonomía en la prestación de sus servicios, para efecto de que

---

<sup>12</sup> Ídem

<sup>13</sup> Ídem

tenga mayor eficacia y su actuación no se vea entorpecida por la imposición de criterios que no son propios de la universidad.

Del mismo modo, la autonomía universitaria es tendente a garantizar la libertad de la educación a nivel superior al contener las capacidades de decisión de las universidades públicas para el establecimiento de su marco normativo, los procesos para la elección y nombramiento de sus representantes, la creación de sus planes de estudio, así como las facultades discrecionales para la admisión y permanencia de sus alumnos, al igual que sus profesores y personal administrativo.

Por último, el autogobierno universitario funge como un limitante de la injerencia de órganos exteriores a su esfera de toma de decisiones, organización y operación, lo cual garantiza, al menos en teoría, la continuidad de las universidades como espacios neutrales que fomentan la libertad de cátedra y el librepensamiento de sus usuarios.

Sobre la facultad de autogobierno de las universidades públicas, la Suprema Corte ha establecido también lo siguiente:

... la autonomía de la que legalmente pueden ser dotadas las universidades públicas confiere a éstas la facultad de autogobierno acotada constitucionalmente, cuyo ejercicio está condicionado a lo establecido en las leyes para desarrollar bases que les permita cumplir con los fines que tienen encomendados, determinar sus planes y programas de estudio, y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la forma en que administrarán su patrimonio.<sup>14</sup>

De lo anterior se desprende que la autonomía universitaria no se trata de una figura absoluta, sino que tiene límites orientados a los fines de las instituciones de educación superior, y los cuales pueden abordarse desde una perspectiva tanto doctrinal como jurídica.

Luis Raúl Pérez González afirma que existen dos limitantes constitucionales dentro de los cuales la universidad está obligada a ejercer su forma de gobierno. El

---

<sup>14</sup> Tesis: 1a. /J. 18/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pág. 919.

primero de estos límites, refiere, se trata del respeto de los principios constitucionales a los que se encuentra sujeto todo órgano e institución del estado, por lo cual la universidad pública debe respetar el estado de derecho constitucional que incluye el catálogo de derechos humanos y garantías sociales insertas en la Constitución.<sup>15</sup>

Consecuentemente, debe quedar claro que la autonomía universitaria atiende, entre otras cosas, a la protección de la universidad frente a la injerencia de órganos o autoridades ajenos a ella, pero al hacerlo debe operar dentro de un marco de respeto de los derechos humanos reconocidos no solo por la Constitución, sino por todas las disposiciones de carácter internacional que han sido ratificadas por el Estado Mexicano.

El citado autor señala que la segunda limitante a la autonomía universitaria lo es la obligación impuesta a las universidades para que sus actividades tengan relación con los fines de docencia, investigación y difusión de la cultura, enmarcados en lo que es la educación superior en el país.<sup>16</sup>

En consecuencia, una universidad pública no puede llevar a cabo actividades que se separen de sus fines de educación, difusión cultural e investigación, llevando a cabo actividades políticas o de cualquier otro tipo que no estén relacionadas con la encomienda contenida en la constitución por lo que ve a la educación superior y las instituciones que prestan este servicio.

### 1.3. *Debido proceso*

Puede comenzarse con el estudio de la figura del debido proceso partiendo de la doctrina y la manera en la que ha sido definida por diversos autores, para contrastar las exposiciones que parezcan más relevantes, esto para evitar una saturación de ideas y así llegar a un razonamiento integral sobre la constitución de este derecho humano y sus elementos torales.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM define al debido proceso legal como “el conjunto de condiciones y

---

<sup>15</sup> González Pérez, Luis Raúl *et al.*, *Autonomía Universitaria y Universidad Pública; El Autogobierno Universitario*, México, UNAM, Oficina del Abogado General, 2009, p.41.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 42.

requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados”<sup>17</sup>

De lo anterior se desprende que el debido proceso constituye, *ab initio*, una especie de presupuesto (o presupuestos concatenados) que deben ser satisfechos para dar validez a los actos de autoridad, a lo largo del desarrollo de un proceso cuando este afecta la esfera jurídica de una persona. Sin embargo, donde otros presupuestos procesales, como la redacción clara del escrito inicial de demanda, o el emplazamiento ajustado a Derecho, que pueden considerarse como aspectos que regulan la *forma* de la secuela procesal a seguir, los estándares fijados por la figura del debido proceso se convierten en parámetros de *forma y fondo*, en virtud de la plétora de derechos con los que guardan relación.

Por otro lado, Miguel Alejandro López Olvera afirma que el debido proceso “es una garantía innominada que se integra con un conjunto de normas rectoras, requisitos, principios y su garantías, cuyo principal objetivo es garantizar el ejercicio de los DDHH de las personas”<sup>18</sup>

De lo antes expuesto pueden hacerse las siguientes observaciones: primeramente, que el debido proceso como derecho humano funge como una garantía pero en ese sentido también como un instrumento para la protección de virtualmente todos los derechos consagrados a nivel constitucional y en el ámbito del derecho convencional, como la seguridad jurídica, la igualdad y la legalidad, por mencionar algunos. En segundo lugar, el contenido del derecho al debido proceso se encuentra delimitado por requisitos y principios, lo cual significa que existen requerimientos concretos que deben satisfacerse para que pueda afirmarse su observancia.

Por último, Aníbal Quiroga León precisa que el Due Process of Law no es otra cosa que la institución de origen anglosajona referida al Debido Proceso Legal, como garantía con sustrato constitucional del proceso judicial. Así, para dicho autor

---

<sup>17</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, “*Diccionario Jurídico Mexicano*”, T. III, México, UNAM, 1982, p.19

<sup>18</sup> López Olvera, Miguel Alejandro, “*El debido proceso en el siglo XXI*”, en *Historia y Constitución*, Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, T.I, México, UNAM, 2015, p.314, consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4038/18.pdf>

esta figura respalda la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado.<sup>19</sup>

El debido proceso, entonces, representa un medio a través del cual se da *legitimidad* a los actos del estado frente a las personas. ¿Por qué es relevante esto para el estudio de este derecho? Cobra sentido si pretende analizarse su contenido político-social. Luis René Oro Tapia, al analizar las ideas de legitimidad de Max Weber, alude a tres modelos de dominación que forman parte de las estructuras de legitimidad del poder. Uno de estos modelos lo es el legal-burocrático<sup>20</sup>, dentro del cual, contrario a los modelos de dominación carismáticos y tradicionales, donde el poder se legitima a través de factores basados en la afección y la repetición, la validez de las estructuras estatales dependerá de las normas estatuidas.

Por lo tanto, en el debido proceso se encuentra una de las bases del estado de derecho, ya que a través de su observancia se da una validez a la norma que va más allá de su contenido abstracto, y hace posible la materialización del contenido del ordenamiento jurídico, que en el caso concreto se refiere a la función de tutela estatal sobre los derechos consagrados en la constitución y en las convenciones y tratados internacionales de los cuales los estados forman parte. De esta manera los propios poderes constituidos se convierten en instituciones garantes de los derechos humanos y con ello, aseguran una gobernanza basada en la interrelación equilibrada entre gobernante y sociedad.

La mayoría de los autores consultados dentro de la presente investigación coinciden en que el punto de partida histórico del derecho al debido proceso lo es la emisión de la Carta Magna<sup>21</sup>, firmada por Juan I de Inglaterra en 1215, a través de la cual se sometió a sí mismo y a los gobernantes posteriores al estado de derecho, esto es, a las normas establecidas y vigentes de este territorio. Por lo que ve al debido proceso, se encuentra establecido en el numeral 39 de dicho documento, donde se dispone que “ningún hombre libre será arrestado, detenido en

---

<sup>19</sup> Quiroga León, Aníbal, “*El Debido Proceso Legal en Perú y en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*”, Lima, Jurista Editores, 2003.

<sup>20</sup> Oro Tapia, Luis René, “*La idea de legitimidad en Max Weber, Carl Schmitt y Guglielmo Ferrero*”, consultable en:

[https://abacus.universidadeuropea.es/bitstream/handle/11268/5039/Oro\\_Tapia\\_2002.pdf?sequence=1](https://abacus.universidadeuropea.es/bitstream/handle/11268/5039/Oro_Tapia_2002.pdf?sequence=1)

<sup>21</sup> López Olvera, Miguel Alejandro, *op. cit.*, p. 314.

prisión o despojado de sus bienes, proscrito, desterrado o molestado, sino por juicio legal de sus pares, o por la ley del país”<sup>22</sup> Así, tenemos que el debido proceso, al igual que los derechos humanos establecidos mucho después en documentos posteriores (ej. Petition of Rights, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano), nace como resultado de la presión social ejercida por una clase privada del reconocimiento de derechos que más tarde fueron considerados como fundamentales.

Posteriormente, durante la guerra civil francesa, se emitió el 26 de agosto de 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano donde se reconoció, entre otros, el derecho al debido proceso en su declaración 7, al precisar que nadie puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo lo dispuesto por la Ley en los casos que esta prevé, mientras que reconoce además otras garantías de carácter procesal como la presunción de inocencia.<sup>23</sup>

Asimismo, dos años después en Estados Unidos de Norteamérica se adicionó la Constitución de dicho país con la inclusión de sus primeras diez enmiendas. En la enmienda número V se dispone el derecho de las personas a no ser privadas de la vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso correspondiente.<sup>24</sup>

Los derechos humanos han sido percibidos como la conquista de valores universales atribuibles a todos los seres humanos, o incluso como derechos abstractos que yacen a la espera de su “descubrimiento” y consecuente reconocimiento jurídico. Esto, sin embargo, implicaría minimizar la problemática histórica que los rodea, y esto es así ya que del análisis de los contextos que permiten la positivización del derecho al debido proceso se desprende que este surge como consecuencia del poder (concretamente como resultado de su mal ejercicio), por lo cual es importante señalar a estas relaciones de conflicto como un factor originario del derecho al debido proceso que a su vez permiten concebirlo como una conquista histórica frente a grupos de poder.

---

<sup>22</sup> Magna Carta, 1215, Inglaterra.

<sup>23</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, Francia.

<sup>24</sup> Constitución de los Estados Unidos de América, 1787.

Por lo que ve a nuestro país, el primer antecedente del debido proceso se encuentra en la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 (Constitución de Cádiz). Aquí, se hace referencia al debido proceso en el artículo 287<sup>25</sup> del cuerpo normativo antes descrito, sin embargo, la aplicación se limita a personas españolas, quienes no podían ser detenidas sin que precediera información sumaría al hecho, así como el mandamiento de un juez. Esto no es, por supuesto, un reconocimiento parcial de derechos establecido a nivel normativo que sea único en el mundo y en la historia. Por ejemplo, mientras que el surgimiento de los Estados Unidos de América yace sobre derechos y principios como la libertad y la autodeterminación, también es cierto que la economía de los estados (principalmente del sur) de dicho país, se mantuvo predominantemente con base en la labor basada en el esclavismo hasta 1865, casi cien años después de su fundación.

Es preciso señalar como antecedente del debido proceso a la Constitución de Apatzingán la cual, en función de su naturaleza ideológicamente emancipadora, se limita a señalar que solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano. Evidentemente, el contenido de los documentos jurídicos emitidos con posterioridad al movimiento de independencia en México discrepa con el texto de la norma establecida previamente por el gobierno español. A pesar de que se conservan algunas figuras de derecho, en algunos casos el texto cambia para expresar de manera distinta el contenido de los mismos. Para efecto de brindar un panorama comprensivo del derecho al debido proceso por lo que ve a su regulación normativa, se dividirá la exposición de este punto de acuerdo con los sistemas universal, interamericano y nacional de derechos humanos.

Dentro del sistema universal se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este documento, adoptado y proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 8º el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante tribunal competente, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

---

<sup>25</sup> Constitución Política de la Monarquía Española, 1812, España.

Asimismo, establece subgarantías del derecho al debido proceso como la imparcialidad de los tribunales, publicidad de audiencia, presunción de inocencia e irretroactividad de la norma.

De igual forma, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fue adoptado y abierto a firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, dispone en su artículo 9º los derechos a la libertad y seguridad personales. En ese orden de ideas, establece que nadie puede ser privado de su libertad, salvo por causa fijada en la ley y con arreglo al procedimiento que esta fije.

Como conceptos que se encuentran ligados al debido proceso, dicho Pacto contempla la notificación de las razones de la detención a aquella persona que se encuentre privada de la libertad, la existencia de un plazo razonable dentro del cual se resuelva su situación jurídica, el derecho a una defensa, la prohibición de la autoincriminación y la dilación procesal.

Ahora bien, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual es un órgano de expertos que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha hecho una serie de observaciones generales que esclarecen puntos de aplicación del mismo. Por lo que ve al debido proceso, emitió la recomendación general número 13, denominada “administración de justicia”, donde de manera global determina que la finalidad de las disposiciones contenidas en dicho pacto es garantizar una adecuada administración de la justicia, y en ese sentido, afirmar una serie de derechos individuales, como la igualdad ante los tribunales, el derecho a ser oído, con las debidas garantías ante un órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial.<sup>26</sup>

La observación general a la que se hizo referencia anteriormente fue complementada y en parte sustituida por la observación general número 32, emitida por el mismo órgano, denominada “el derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante las cortes de justicia”, a través de la cual se precisa además el derecho sustantivo de las personas a una indemnización cuando se haya producido un error

---

<sup>26</sup> Comité de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, consultable en: [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCPR%5D.html#GEN13](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCPR%5D.html#GEN13)

judicial en una causa penal, pero además determina la *universalidad* del derecho al debido proceso, lo cual quiere decir que el derecho de acceso a los tribunales, y las garantías que esto prevé, no se encuentran limitados los ciudadanos de determinado estado, sino que se extiende a todas las personas que activen la función jurisdiccional de los tribunales, o sea vean sujetos a un proceso de carácter legal.<sup>27</sup>

En el sistema interamericano de derechos humanos, el derecho al debido proceso se encuentra contemplado por el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), denominado “Garantías Judiciales”, donde se establecen los estándares del debido proceso legal. Al respecto debe señalarse que al ser fijado como garantías judiciales, el apartado al que se hace referencia da las bases que deben cumplirse para que pueda considerarse que la Convención se aplica de manera garante de Derechos Humanos.

El derecho al debido proceso en nuestro país se encuentra contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 1º establece el principio *pro persona*, con consecuencias procesales evidentes, así como el reconocimiento de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano. Asimismo habla acerca de la interpretación conforme como mecanismo de armonización de normas por lo que ve a su constitucionalidad.

El artículo 13 limita la jurisdicción militar a los supuestos específicos de su competencia y a su vez establece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales. A su vez, el artículo 14 prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de las personas, y establece el término “formalidades esenciales del procedimiento”, sobre los cuales la SCJN de la nación se ha pronunciado a efecto de especificar exactamente cuáles son.

Ahora bien, el artículo 16 habla acerca de la fundamentación y motivación que debe acompañar a los actos de autoridad, así como elementos generales que deben concurrir para la emisión de una orden de aprehensión. Finalmente los artículos 19,

---

<sup>27</sup> Ídem.

20, 21, 22 y 23 establecen las bases del procedimiento penal en México y se encuentran incorporadas además en el Código Nacional de Procedimientos penales por lo que ve a los derechos de la víctima, imputado, términos por lo que ve a la detención, facultades del Ministerio Público, y la prohibición de que los juicios criminales excedan tres instancias.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado una interpretación de lo que constituye el contenido o “núcleo duro” del debido proceso, el cual, de acuerdo con este órgano jurisdiccional, debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, sosteniendo que las formalidades esenciales del procedimiento son:

(i) La notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.<sup>28</sup>

#### 1.4. *Debido proceso universitario*

El debido proceso, como se ha expuesto, se trata de un derecho humano que cuenta con observación amplia en nuestro país y que a su vez se relaciona con otras garantías y derechos fundamentales, lo cual quiere decir que no se limita a una sola materia o área de aplicación. Sin embargo, es importante delimitar lo que constituye el derecho al debido proceso en las instituciones de educación

Para Fernand N. Datile, la labor de las universidades públicas en pro del logro de sus metas y visión institucionales se encuentra parcialmente “limitada” por diversos factores como lo son los propios alumnos y la injerencia de los órganos jurisdiccionales externos. Así, el autor refiere:

En el proceso de hacer cumplir sus estándares disciplinarios y académicos, las universidades se encuentran con la posibilidad e incluso con la realidad

---

<sup>28</sup> Tesis: 1a. /J. 11/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Febrero de 2014, Pág. 396 .

creciente de la litigación. En las instituciones públicas, por supuesto, los rigores impuestos por la catorceava enmienda son especialmente grandes. El cumplimiento de las necesidades complejas de las instituciones y sus alumnos, así como de las Cortes, representa un reto continuo y desalentador para el personal educativo.<sup>29</sup>

Evidentemente se habla de sistemas jurídicos diferentes, pero no por ello, irrelevantes. La catorceava enmienda a la que hace alusión N. Dutille contiene la cláusula de debido proceso, el cual debe ser observado incluso por las universidades públicas. Por lo tanto, del comentario anterior se desprende que las instituciones de educación superior, a pesar de contar con facultades de autonomía, se encuentran expuestas a ser demandadas, denunciadas, o señaladas como autoridad responsable por aquellos usuarios que consideran soslayados sus derechos, y no solo ello, sino que se encuentran obligadas a observar los estándares impuestos por el derecho al debido proceso.

No obstante, la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México por lo que ve a su injerencia en el ámbito universitario ha sido clara al reconocer, por un lado, las facultades de autonomía y autogobierno de las universidades públicas, pero al mismo tiempo, sujetándolas al orden establecido por la Constitución.

Marie T. Reilly realiza una aproximación que pretende dar respuesta a la interrogante: ¿Cuáles son los elementos o estándares que deben satisfacerse para considerar satisfecho el derecho al debido proceso en las universidades públicas? De este modo, para la autora en cita se trata de (1) una adecuada notificación de los cargos o acusación, (2) derechos de aportación de pruebas, (3) conocimiento previo de testigos (saber quién le acusa) y (4) la oportunidad suficiente de preparar una defensa, así como de (5) contra interrogación, (6) ser provisto de un tribunal imparcial y el (7) derecho de apelación. A pesar de que se trata de garantías procesales ya reconocidas dentro de la figura del debido

---

<sup>29</sup> N. Dutille, Fernand, “*Students and due process in higher education: of interest and procedures*”, en Florida Coastal Law Journal, Estados Unidos de Norteamérica, p. 243. 2001, consultable en: [https://scholarship.law.nd.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1484&context=law\\_faculty\\_scholarship](https://scholarship.law.nd.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1484&context=law_faculty_scholarship)

proceso, lo que las diferencia de otras materias y las coloca dentro de una categoría distinta son las relaciones que surgen entre la universidad y sus educandos, y por lo tanto, la forma en la que habrán de manifestarse dichos estándares.

Siguiendo esta perspectiva, destaca lo señalado por la autora en mención acerca del derecho del acusado en un procedimiento disciplinario universitario para preparar una defensa y aportar pruebas:

...claramente el debido proceso no requiere que las universidades provean a los alumnos acusados de la gama completa de derechos de conocimiento previo de testigos dentro de un procedimiento disciplinario como si se tratase de un litigio. Sin embargo, los alumnos han, sin mucho éxito, controvertido las decisiones universitarias referentes a la retención de información sobre las acusaciones en su contra alegando que dicha retención los priva de una oportunidad significativa de ser escuchados.<sup>30</sup>

Por un lado, los alumnos sujetos a la acción disciplinaria de las universidades públicas se encuentran sometidos a un procedimiento que no cuenta con la misma rigidez, por ejemplo, que si se tratase de un proceso penal instaurado contra una persona imputada por la presunta comisión de un delito, debe entenderse que los intereses que aquí se persiguen son distintos y por lo tanto, no puede pretenderse la tecnicidad que acompaña a los procesos judiciales sustanciados ante los órganos jurisdiccionales del estado.

Sin embargo, debe considerarse también que lo que se encuentra en juego al desahogar la secuela que corresponde al procedimiento disciplinario instaurado por una universidad pública en contra de uno de sus educandos, es en algunos casos el derecho constitucional a la educación el cual además guarda relación con el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, ante lo cual estas instituciones de educación superior, incluso como órganos autónomos tienen la obligación de observar un *mínimo* del debido proceso, tomando en

---

<sup>30</sup> T. Reilly, Marie, “*Due process in public university discipline cases*”, Penn State Law Review, University of Pennsylvania, 2016, p. 1010.

cuenta que la credibilidad de los testigos en un asunto disciplinario de esta naturaleza se trata de un factor crítico para la aplicación de la sanción correspondiente.

Es necesario señalar además lo expuesto por T. Reilly cuando se refiere a la imparcialidad del tribunal universitario como garantía del debido proceso:

La universidad debe proveer un tribunal imparcial para decidir sobre la responsabilidad del alumno, y si la hubiere, determinar la sanción apropiada. Los miembros de dicho tribunal tienen derecho a la presunción de imparcialidad que solo puede ser superada mediante la probatura de su parcialidad. Se impone al quejoso la carga de la prueba relativa a la superación de la imparcialidad. La prueba del prejuicio debe ir más allá de la especulación y la inferencia.<sup>31</sup>

La presunción de imparcialidad a la que hace referencia la autora plantea hace aún más evidente el alcance de las facultades discrecionales con las que cuentan las universidades públicas en materia disciplinaria. Indudablemente, esta presunción opera para proteger a la universidad contra acusaciones de prejuicio por parte de los alumnos infractores sujetos a procedimientos disciplinarios, y así evitar un debilitamiento institucional o una dilación innecesaria de dichos procedimientos.

Elizabeth Ledgerwood Pendlay abona a las consideraciones de lo que constituye el mínimo del debido proceso universitario al hablar del plazo que debe mediar entre la notificación de los cargos al estudiante acusado y la celebración de la audiencia disciplinaria correspondiente:

En general, el tiempo de notificación necesario para la satisfacción del debido proceso en una audiencia disciplinaria universitaria es increíblemente flexible. Sin embargo, mientras el alumno no controvierta los términos delimitados por la universidad, el lapso requerido para satisfacer el debido proceso debería determinarse por circunstancias particulares a cada caso, incluyendo: (1) la severidad del cargo del que se acusa al estudiante, (2) la severidad de la posible

---

<sup>31</sup> *Ibíd.*, p. 1017.

sanción, (3) el tiempo necesario para que el estudiante tenga acceso a testigos, documentación, u otra evidencia para preparar una defensa adecuada, y (4) la naturaleza de las cuestiones o evidencia que se expondrán en audiencia.<sup>32</sup>

La flexibilidad de los procedimientos disciplinarios en las universidades públicas a que hace alusión esta autora deriva precisamente de sus facultades de autonomía y autogobierno, las cuales permiten a las autoridades universitarias la creación de sus propias normas para atender, entre otras cosas, la parte disciplinaria y sancionadora de su administración. Es importante señalar que dicha flexibilidad puede operar en la práctica para satisfacer los estándares del debido proceso a favor de los usuarios de estas universidades, y esto se posibilita precisamente por las facultades de creación de normas de las universidades públicas en México.

Ledgerwood Pendlay toca además uno de los puntos menos explorados en las universidades públicas por lo que ve al ejercicio de su potestad sancionadora, en relación con el debido proceso de los alumnos infractores: el principio de no autoincriminación. Esto se vuelve relevante tratándose de infracciones de mayor seriedad, como lo expone:

Un estudiante se encuentra a sí mismo “entre la espada y la pared” cuando se enfrenta a una acusación seria por parte de la universidad que conlleva la sanción de una suspensión significativa o incluso la expulsión y al mismo tiempo, él o ella probablemente se enfrentará a una responsabilidad penal grave como resultado de la misma serie de eventos. Si declara durante la audiencia disciplinaria universitaria sin la asesoría legal adecuada, se pone a sí mismo en peligro de proveer lo que bien pudieran constituir declaraciones inculpativas que podrían ser usadas en su contra durante un proceso penal pendiente. Sin embargo, si preserva su derecho a abstenerse de declarar y se rehúsa a participar o hablar durante el transcurso de la audiencia disciplinaria universitaria, probablemente no

---

<sup>32</sup> Pendlay Ledgerwood, Elizabeth, “*Procedure for pupils: what constitutes due process in a university disciplinary hearing?*” North Dakota Law Review, Vol. 82, No.3, Article 13, p. 982.

aportaría un argumento significativo y sería suspendida o expulsada de la universidad tras no haberse explicado abiertamente o defendido.<sup>33</sup>

El principio de no autoincriminación se encuentra establecido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e implica una garantía procesal consistente en el derecho del inculpado a no declarar en su propia contra, incluso de guardar silencio, sin que este se tome como prueba o indicio de su responsabilidad. Asimismo, la asesoría legal a que hace referencia el autor puede interpretarse como una manifestación del derecho a una defensa legal adecuada, el cual también se encuentra normado a nivel constitucional. Siguiendo ese orden de ideas, Ledgerwood Pendlay también afirma que sin esta asesoría, los alumnos acusados carecen del conocimiento de un abogado que puede resultar útil para efecto de proteger al acusado de la autoincriminación, y al mismo tiempo, permitirle al alumno expresarse por sí mismo y presentar una defensa significativa en la audiencia disciplinaria universitaria.<sup>34</sup>

Las implicaciones de la adopción, normación y subsecuente implementación de un sistema efectivo y garante de derechos humanos por lo que ve a notificaciones, representación legal y en general, la creación de “seguros”, salvaguardas procesales a favor de los alumnos sujetos a los procedimientos disciplinarios universitarios, son altas en términos económicos para las instituciones de educación superior, especialmente para las universidades públicas, en virtud del alto número de usuarios a quienes brindan los servicios educativos correspondientes.

Por otro lado, no debe perderse de vista que las instituciones educativas, en todos los niveles, brindan entre otras cosas una experiencia *formativa* así como *educativa* a favor de sus usuarios, y en ese sentido, la “judicialización” de sus procedimientos disciplinarios, esto es, la adopción de formalidades y una

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 985.

<sup>34</sup> *Ídem*.

elevada tecnicidad de los procedimientos, transforma la relación educativa entre universidad y alumno, convirtiéndola en una situación contenciosa.

Finalmente, la efectividad de los procedimientos disciplinarios universitarios tiene como uno de sus indicadores el tiempo de resolución de los mismos. Debe considerarse el tiempo que cada persona pasa como alumno dentro de las instituciones de educación superior en México, el cual oscila entre los 3 y los 5 años. Por ello las resoluciones emitidas por los tribunales universitarios deben emitirse en el menor tiempo posible, a efecto de resolver sobre la situación (en ocasiones permanencia) de un alumno dentro de la universidad pública.

Lo anterior revela la alta responsabilidad de las universidades públicas de proveer a sus usuarios de un sistema normativo garante del derecho al debido proceso, los retos que implica la detección de los estándares mínimos que lo componen en el ámbito universitario para asegurarlo a favor de sus alumnos, y a su vez las implicaciones de un procedimiento disciplinario con una tecnicidad jurídica elevada, todo esto en el contexto de un estado de derecho constitucional y no solo ello, sino garantista además, que constriñe a la totalidad de las autoridades, incluso a los órganos autónomos, al respeto de los derechos humanos. Hablamos pues, de una tarea de hacer *compatibles* las normas de las universidades públicas, con el derecho humano del debido proceso legal.

### 1.5. *Naturaleza jurídica de la universidad pública en México*

Para entender el régimen disciplinario de las universidades públicas en nuestro país, y por lo tanto llegar al estudio del problema que se plantea a lo largo de esta investigación, es necesario establecer una serie de conceptos que llevan al esclarecimiento de la naturaleza de estas instituciones de educación superior como órganos prestadores del servicio público de la educación, que además forman parte de la administración pública y llegar así al análisis de su procedimiento administrativo sancionador.

En primer lugar, tenemos que las universidades públicas en México son prestadoras del servicio público de la educación, el cual también se configura como

derecho humano a nivel constitucional. Esto brinda el primer acercamiento sobre la línea de pensamiento a la que se tratará de arribar.

Jorge Fernández Ruiz define al servicio público de la siguiente manera:

Es toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de interés general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo deba ser permanentemente asegurado, reglado y controlado por los gobernantes, con sujeción a un mutable régimen jurídico exorbitante del derecho privado, ya por medio de la Administración pública, bien mediante particulares facultados para ello por autoridad competente, en beneficio indiscriminado de toda persona.<sup>35</sup>

De modo que al hablar de servicio público, nos referimos a la actividad llevada a cabo por una persona, órgano o institución, que se encuentra destinada a la satisfacción de necesidades de carácter general, esto es, intereses colectivos que prevalecen al interior del estado.

Por lo que ve a la educación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la refiere como un servicio público en su artículo 3º, fracción séptima, que a la letra reza:

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones correspondientes a ese **servicio público** y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no las cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas...

La porción del cuerpo normativo que se cita es relevante ya que no solo establece el carácter de servicio público que se atribuye a la educación en México, sino que además destaca su función social dentro del estado mexicano, por lo cual acentúa la finalidad eminentemente formativa de dicho servicio.

---

<sup>35</sup> Fernández Ruiz, Jorge, “*Servicios Públicos Municipales*”, Instituto Nacional de Administración Pública, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, p. 121.

Es importante señalar que para la prestación de servicios públicos, existen en México dos regímenes principales para tales efectos. El primero de ellos es el modelo de administración indirecta, el cual se desempeña por particulares en virtud de una concesión otorgada por el estado, donde puede encontrarse la modalidad de educación a través de instituciones privadas, las cuales poseen relaciones de naturaleza predominantemente contractual con sus educandos y que por lo tanto, no serán objeto de estudio concienzudo en el presente trabajo de investigación. El modelo de administración directa, a su vez, implica que el servicio público puede ser desempeñado por un órgano *administrativo* centralizado del estado o por un ente paraestatal, sea este un organismo público descentralizado por servicio o una empresa de participación estatal.<sup>36</sup>

La educación superior pública encuadra dentro del segundo de estos supuestos al ser prestada por los organismos públicos descentralizados que son las universidades públicas que gozan de autonomía en los términos que se han venido exponiendo. Es importante aludir que la descentralización nos refiere a un sistema dentro del cual el estado, haciendo uso de sus funciones de administración pública y delegación de facultades, transfiere estas así como funciones, recursos, autonomía, a entes que guardarán una relación de subordinación por lo que ve a los principios constitucionales correspondientes, pero que gozan de una autonomía operativa bien definida, lo cual, llevado a otros términos, quiere decir que los entes descentralizados no pueden encontrarse por encima de los preceptos constitucionales que los crearon en primero lugar, pero si son independientes por lo que ve a una cuestión *jerárquica*, lo cual nos lleva al tema de las libertades de las cuales gozan relativas a su organización interna.

Por lo tanto, la función que realizan las universidades públicas se deriva de una delegación *administrativa* de facultades para la prestación del servicio público de la educación por parte del estado, que confía esta labor a entes creados con el fin específico de hacer efectivo el derecho a la educación consagrado a nivel constitucional.

---

<sup>36</sup> Ortiz Ortiz, Rodolfo, “Marco Constitucional del Servicio Público Federal (artículos 28 y 115)”, en *La Constitución y el Derecho Administrativo*, UNAM, 2015, p. 131.

Cobra suma relevancia lo referido por José Castro Estrada cuando se refiere al organismo descentralizado como “un sistema organizacional de administración conforme al cual se instaura un servicio público con personalidad jurídica y patrimonio propios, dirigido con autonomía por funcionarios técnicos responsables, siempre bajo el control y la vigilancia del estado”<sup>37</sup> ya que a través de lo anterior se da coherencia al argumento que pretende sustentarse, referente a la concatenación que existe entre la educación, primeramente como derecho constitucional, después, como un servicio público, y en ese sentido y la forma en la que el estado lo presta haciendo uso de sus facultades de administración, dotando de esta naturaleza a los entes creados para tal efecto.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la naturaleza de las universidades públicas en México, destacando los siguientes criterios jurisprudenciales:

UNIVERSIDADES PÚBLICAS. LA AUTONOMÍA DE LA QUE LEGALMENTE PUEDEN SER DOTADAS LES CONFIERE LA FACULTAD DE AUTOGOBIERNO.

Del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, la cual implica que cuentan con facultades de autoformación y autogobierno para lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que tienen atribuido, fundado en la libertad de enseñanza, sin que ello conlleve a su disgregación en la estructura estatal en virtud de que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado. Por tanto, la autonomía de la que legalmente pueden ser dotadas las universidades públicas confiere a éstas la facultad de autogobierno acotada constitucionalmente, cuyo ejercicio está condicionado a lo establecido en las leyes para desarrollar bases que les permita cumplir con los fines que tienen encomendados, determinar sus planes y programas de estudio, y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la forma en que administrarán su patrimonio.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Castro Estrada, José, “*Derecho Administrativo. Apuntes tomados de su Catedra*”, México, Distrito Federal,

<sup>38</sup> Tesis: 1a. /J. 18/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pág. 919.

De lo antes citado, haciendo énfasis sobre el tema que se trata, se desprende que la apreciación de la Suprema Corte por lo que se refiere a la conformación de las universidades públicas como organismos públicos descentralizados es tendente a reconocerlas como figuras que surgen como el resultado de una necesidad general cuyo deber de satisfacción recae sobre el estado, sin embargo, mientras que estas en efecto cuentan con las facultades para fijar sus planes de estudio y determinar la permanencia de su personal académico, estas atribuciones no pueden de ninguna manera encontrarse por encima de la norma superior, sin embargo, para robustecer esto debe decirse que la naturaleza de las universidades públicas ha sido interpretada de manera expresa como sigue:

UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.

Las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados que forman parte de la administración pública y, por ende, integran la entidad política a la que pertenecen, esto es, la Federación o la correspondiente entidad federativa; además, se encuentran dotadas legalmente de autonomía, en términos del artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que gozan de independencia para determinar por sí solas, supeditadas a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que presten, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, destacando que en la ley en la que se les otorga la referida autonomía, con el fin de que puedan ejercerla plenamente, se les habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general...<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Tesis: 2a. /J. 12/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Marzo de 2002, Pag. 320.

Así pues, queda dilucidado el papel que juegan las universidades públicas en México, si, como prestadoras de un servicio público y garantes de un derecho humano, supeditadas a un orden constitucional, pero también como integrantes de una administración pública que para el caso de la educación superior es federal. Además, en función de su organización los actos realizados por estas instituciones educativas tienen un carácter eminentemente administrativo, y cuando derivan en una sanción impuesta a cualquiera de los miembros de la comunidad universitaria, debe encontrarse ajustada a los procedimientos establecidos por la institución, los cuales a su vez deben observar los principios del procedimiento administrativo sancionados y sobre todo, el debido proceso legal. Dicho en otras palabras, la autonomía y autogobierno de los cuales gozan las universidades públicas las dota además de facultades *administrativas* amplias, entre las cuales se encuentra la sanción y/o remoción de alguno de sus integrantes.

#### 1.6. *Procedimiento administrativo sancionador*

El procedimiento administrativo sancionador es la manifestación de la potestad punitiva con que cuentan las universidades en cuanto organismos descentralizados de naturaleza administrativa, y se compone de la secuela procesal que debe seguirse ante la presunta infracción de la normatividad impuesta por estas instituciones educativas. De la misma forma en la que el estado ejerce el *ius puniendi* sobre sus gobernados, se entiende que la universidad tiene injerencia sobre la esfera jurídica de sus usuarios, trabajadores y catedráticos, ya que en principio crea los ordenamientos bajo los cuales deben conducirse sus actividades, y por lo tanto, es lógico pensar que deben contar con los mecanismos suficientes para sancionar las conductas que se configuren en detrimento de la propia institución.

En el entendido de que el procedimiento administrativo sancionador puede resultar en la afectación de la esfera jurídica de los educandos en una institución de educación superior, debe decirse que este guarda semejanzas con el proceso penal, aunque evidentemente las sanciones son distintas, se trata al final de procesos que conllevan el ejercicio de un poder punitivo, para el ramo penal

depositado en el estado, y en caso administrativo, la autoridad no judicial de que se trate.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes puntos relevantes:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Tesis: 2a. /J. 124/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Noviembre de 2018, Tomo II, Pág. 897.

¿Cómo abona la anterior consideración jurisprudencial al tema que se desarrolla, relativo al procedimiento administrativo sancionador? En primer lugar porque afirma que a través de su ejercicio, se manifiesta expresamente una potestad punitiva por parte de la autoridad administrativa, como si se tratase del propio estado, entendida esta potestad como la facultad que se posee para imponer sanciones ante la comisión de actos ilícitos. Esto se robustece a partir de la relación de supra-subordinación existente entre los educandos y las universidades, ya que los primeros, al ser aspirantes y posteriormente incorporarse como estudiantes en una institución de educación superior, adoptan los principios, reglamentos y reconocen de manera tacita las sanciones que les pueden ser impuestas dentro de la institución, si actúan contra el ordenamiento interno de esta. Por otro lado, es evidente que la norma penal, así como el ordenamiento administrativo, tienen como finalidad la preservación del interés colectivo y para el caso de la universidad pública, el desarrollo óptimo de esta por lo que ve a la prestación de su servicio. Sin embargo, el poder que se otorga a las universidades públicas en México, sin que sea la excepción la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, no puede constituir una facultad ilimitada, ya que el ejercicio irrestricto de su facultad sancionadora puede volverse abusivo y por consecuencia violatorio de los derechos fundamentales atribuibles a todas las personas, donde destaca la garantía del debido proceso, lo cual quiere decir que el propio *ius puniendi* de las universidades públicas se encuentra limitado por el ordenamiento constitucional.

En esa sintonía, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006, que dio paso a un criterio jurisprudencia, la Suprema Corte, entre otras cosas, consideró lo siguiente:

...El crecimiento en la utilización del poder de policía que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo

sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad, el principio del non bis in idem, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza...<sup>41</sup>

Lo anterior resulta relevante para dar luz sobre lo que pudiera constituir el término ambiguo “técnicas garantistas”. Así, es evidente que nuestro Máximo Tribunal se refiere, cuando menos, a algunos elementos que como se ha venido exponiendo constituyen el debido proceso legal, cuando estos son compatibles con el procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, la garantía de legalidad, que se traduce a la obligación de toda autoridad a ceñir su actuación a un orden jurídico establecido de manera previa a la sustanciación del procedimiento correspondiente, no justifica la actuación arbitraria de los órganos bajo el amparo de sus propios ordenamientos legales. Para el caso de las universidades públicas, no basta que sus actuaciones se encuentren justificadas por su propio ordenamiento jurídico, sino que al configurarse como autoridades responsables del respeto a los derechos humanos de todas las personas, deben basar la validez de sus leyes en el ordenamiento constitucional establecido, y no solo esto, sino en concordancia con el sistema universal de protección de derechos humanos que actualmente impera en todo el ordenamiento jurídico mexicano.

Es importante decir que en la actualidad, la validez de los sistemas normativos ya no estriba en las formalidades de los procesos legislativos que los conforman, sino que en el contexto actual, debe considerarse que además del proceso se toma en cuenta el *contenido* de las normas en cuanto presupuestos que

---

<sup>41</sup> Acción de inconstitucionalidad 4/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 2006, p. 1566, consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=19649&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=174326>

llevan a consecuencias jurídicas, y en ese sentido repercuten sobre la vida y la esfera jurídica de los terceros que se encuentran bajo dichos regímenes normativos.

Por último, resulta menester precisar los supuestos que, a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son necesarios para considerar la aplicación de las técnicas garantistas del derecho penal:

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita...<sup>42</sup>

En la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo se encuentran satisfechos los supuestos necesarios para la aplicación de un esquema garantista ya que a través de su procedimiento administrativo sancionador, cuando este se

---

<sup>42</sup> Tesis: 2a. /J. 124/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima, Noviembre de 2018, Tomo II, Pág. 897.

enfoca sobre alumnos presuntamente infractores, se pretende la imposición de una sanción que puede ir desde su suspensión hasta la expulsión definitiva de dicha institución de educación superior, por lo cual la naturaleza de la sanción que se le impone se encuentra claramente delimitada como una pena que puede actuar en detrimento de la esfera jurídica de los estudiantes universitarios por lo que ve a su derecho a la educación consagrado en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En segundo lugar, se colma el requisito referente al ejercicio de la potestad punitiva, dada la naturaleza administrativa de las universidades públicas en México y no solo ello, sino las amplias facultades discrecionales con las que cuentan los órganos sancionadores correspondientes, para iniciar y substanciar el procedimiento administrativo sancionador.

### *1.7. Potestad in loco parentis*

El término “*in loco parentis*” se refiere a una locución latina que significa “en el lugar de los padres”. En la práctica jurídica, puede acuñarse cuando se configura una situación de tutela a favor de un menor, entendiendo que este necesita un cuidado especial por parte del estado. Para las universidades públicas, la doctrina de *in loco parentis* se traduce a la facultades discrecionales con las que cuentan para regular la vida de sus educandos, mismas que les son atribuidas al configurarse una relación de supra-subordinación que nace como resultado del ingreso de los usuarios a estas instituciones de educación superior, en su calidad de alumnos.

Phillip Lee identifica el origen de la doctrina *in loco parentis* en el siglo XVIII dentro de las tradiciones del common law. En ese orden de ideas, el autor en mención refiere lo siguiente:

William Blackstone (1765), un erudito británico en Derecho, escribió que un padre podría “delegar parte de su autoridad parental, durante el transcurso de su vida, al tutor o director de su hijo; quien se encontrará entonces *in loco parentis*, y tendrá a su cargo una porción del poder del padre correspondiente, verbigracia, el de la

moderación y el control, en la medida que sean necesarios para cumplir con los propósitos para los cuales es contratado.”<sup>43</sup>

Para la materia universitaria, una de las bases que justifican la doctrina *in loco parentis* lo es la circunstancia del *deber de cuidado* que la institución tiene para con sus usuarios, esto es, la plétora de responsabilidades en las cuales puede incurrir por las acciones lesivas, percances, o cualquier daño de naturaleza material, psicológico, o incluso emocional, que puedan ocurrir a sus alumnos cuando se encuentran dentro (o en algunos casos en las inmediaciones) del campus universitario. Debe dimensionarse que más allá de prestar el servicio público de la educación, las universidades tienen a su cargo el cuidado de las personas que se encuentran al interior de sus instalaciones, así como en los espacios que formen parte del patrimonio universitario, existe pues, una confianza especial que se encuentra depositada en estas instituciones de educación superior, la cual debe lógicamente estar obligada a actuar en consideración a los intereses de sus usuarios.

Una segunda justificación de la doctrina *in loco parentis* puede encontrarse en la obra antes citada, donde se expone lo siguiente:

El interés de la universidad durante la época de *in loco parentis* no es parental en el sentido de una relación donde el padre alienta al niño hacia la autonomía del auto-control. La universidad se encuentra interesada en el control jerárquico y unilateral. En su tiempo, *in loco parentis* colocaba el poder dentro de la universidad –no en las cortes judiciales, o en los estudiantes. *In loco parentis* promovía la imagen de la universidad paternalista y aseguraba que la mayoría de los problemas se resolvían dentro de la universidad, por la universidad y a menudo con cierto grado de discreción.<sup>44</sup>

De modo tal que la doctrina que actualmente nos ocupa puede interpretarse en nuestro propio marco jurídico como una manifestación de la autonomía

---

<sup>43</sup> Lee, Phillip *"The curious life of in loco parentis at american universities"*, Harvard University, 2011, 40 pp, consultable en: [https://scholar.harvard.edu/files/philip\\_lee/files/vol8lee.pdf](https://scholar.harvard.edu/files/philip_lee/files/vol8lee.pdf)

<sup>44</sup> ídem.

universitaria y también como el resultado de una relación de supra-subordinación, así como un deber de cuidado, que nace entre universidad y estudiante. En la actualidad, si bien es cierto que los usuarios de las universidades públicas en México son en gran parte, personas que han alcanzado la mayoría de edad, prevalece la noción de que se sigue aplicando una función paternalista por parte de estas instituciones educativas, ya que los fines que persiguen hacen necesarios los mecanismos de control implementados con la finalidad de preservar el orden y los fines universitarios.

Sin embargo, es evidente que actualmente nos encontramos en un marco legal que ha vuelto parcialmente obsoleta esta doctrina, ya que como antítesis de *in loco parentis* tenemos el ya reconocido derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual engloba en primer término el derecho de las personas a realizar cualquier actividad que estas consideren necesaria para el desarrollo de su personalidad, esto desde una perspectiva externa. Por lo que ve a la perspectiva interna de este derecho, este protege una “esfera de privacidad del individuo en contra de incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.”<sup>45</sup>

Nos encontramos pues, ante la dicotomía del ejercicio de las facultades discrecionales de las universidades públicas en México cuando pretenden ejercer su poder punitivo frente a estudiantes infractores, ante el marco de respeto irrestricto de los derechos humanos que actualmente impera en nuestro orden jurídico, sin embargo, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido limitaciones al derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que este no se trata de un derecho absoluto, por lo que puede ser *limitado*<sup>46</sup> con la finalidad de perseguir objetivos constitucionalmente válidos, como en el caso que nos ocupa, la prestación adecuada del derecho a la educación consagrado en la Carta Magna. Además, este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público, por lo cual estos límites externos actúan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la

---

<sup>45</sup> Tesis: 1a. /J. 4/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Febrero de 2019, Pág. 491.

<sup>46</sup> Tesis: 1a. /J. 6/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima, Febrero de 2019, Pág. 492.

personalidad, siempre que esta intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada.<sup>47</sup>

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN LA UNIVERSIDAD**

SUMARIO: 1.1.INGLATERRA. 1.2. ESTADOS UNIDOS. 1.3. UNIVERSIDAD  
MICHUACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO.

La educación superior se trata de un servicio que es prestado a nivel mundial, independientemente de la forma de gobierno o ideología política que predomine en un estado determinado, siendo el caso que existen alrededor del mundo un numero grande de universidades que tienen a su cargo la labor formativa correspondiente. En ese orden de ideas, resulta necesaria la creación de reglamentos, protocolos y códigos tendentes a la preservación de los valores institucionales y la integridad misma de las universidades, considerando la delicada relación existente entre estas y los alumnos que transitan por sus aulas, quienes, a diferencia de otros niveles educativos (primaria, secundaria, preparatoria) se tratan ya en su mayoría de personas que han alcanzado la mayoría de edad, sin que ello exima de responsabilidad a las universidades por lo que ve a su deber de cuidado y la relación alumno-institución, sino que por el contrario, existe una relación de supra-subordinación entre universidad y alumno que da paso a una obligación impuesta a la primera de proveer condiciones óptimas (que van más allá de lo material) para la prestación adecuada del servicio. Por ello es necesario analizar los sistemas disciplinarios universitarios que existen en los países considerados los principales referentes sobre este tema, y precisar las similitudes, puntos de contraste y posibles carencias existentes con relación al régimen disciplinario que existe al interior de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

---

<sup>47</sup> ídem.

### 1.1. Inglaterra

La universidad de Oxford, ubicada en Oxford, Oxfordshire, Inglaterra, se trata de la universidad de habla inglesa más antigua del mundo, con antecedentes que datan desde el año de 1096.<sup>48</sup> Actualmente, se encuentra compuesta por 39 “universidades” que operan bajo una estructura colegiada. Dichas universidades son económicamente independientes y ejercen facultades de autogobierno pero se relacionan con la universidad “central” de una manera reminiscente a un sistema de gobierno federal.<sup>49</sup>

Esta institución de educación cuenta con una matrícula de 24,299 alumnos que se encuentran inscritos en alguno de los programas educativos que ofrecen a través de sus escuelas, colegios y universidades. Dicha comunidad estudiantil se encuentra sujeta a dos regímenes disciplinarios que se relacionan entre sí, por un lado, las reglas y políticas de cada escuela, colegio o universidad, las cuales son provistas a los alumnos tras su ingreso a la institución, y por otro lado las regulaciones de conducta propias de la universidad, quien las emite a través de sus propios órganos internos de legislación.

Por lo que ve a la disciplina, esta se encuentra prevista por el Código de Disciplina (estatuto XII) de la Universidad de Oxford, documento que delimita las acciones y comportamientos que no son aceptados por la institución en el contexto universitario.

Previo a ahondar sobre el tema de la disciplina de esta institución, es importante señalar que de acuerdo con su estatuto II, que versa sobre la membresía de la universidad, se establece lo que se considera como un “alumno miembro” para efectos de todas sus disposiciones legales, siendo ello lo siguiente:

4. Una persona será considerado/a miembro estudiantil cuando:

---

<sup>48</sup> University of Oxford Introduction and history, consultable en: <https://www.ox.ac.uk/about/organisation/history>

<sup>49</sup> University of Oxford Governance, consultable en: <https://www.ox.ac.uk/about/organisation/governance>

(1) Posea las calificaciones académicas necesarias para su admisión (referidas por esta sección y la sección 5 del presente estatuto como “matriculación”) establecidas por el Consejo.

(2) ha sido admitido y permanece como miembro de un colegio, sociedad, salón privado permanente o cualquier otra institución designada por el Consejo.

(3) permanece registrado como alumno aspirante a un grado académico de la universidad; y

(4) se ha presentado para matriculación como miembro estudiantil por parte de su colegio, sociedad, salón privado permanente o cualquier otra institución designada dentro del periodo establecido por el Consejo.<sup>50</sup>

De lo cual puede apreciarse que la calidad de alumnos o miembros estudiantiles en esta universidad se encuentra determinada de acuerdo a los estándares y reglas impuestas por el consejo, por lo cual al igual que en el ordenamiento nacional, existe una relación jerárquica que se configura entre universidad y alumno, los cuales además de acuerdo con el código de disciplina, contenido en el estatuto XII, tienen vedadas las siguientes acciones:

2. (1) Ningún miembro de la Universidad, con o sin intención, dentro del contexto de la Universidad:

(a) Interrumpirá o intentará interrumpir la enseñanza, el estudio, la investigación o las actividades administrativas, deportivas, sociales, culturales, u otras actividades de la Universidad;

(b) Interrumpirá o intentará interrumpir el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de los miembros, miembros estudiantiles, y empleados de la Universidad o invitados;

(c) Obstruirá o intentará obstruir a cualquier oficial, empleado o agente de la Universidad en el cumplimiento de sus deberes;

(d) Desfigurará, dañará o destruirá, o intentará desfigurar, dañar o destruir cualquier propiedad perteneciente a la Universidad o en custodia de esta, o dará mal uso a dicha propiedad;

---

<sup>50</sup> Estatuto II: Membresía de la Universidad, Universidad de Oxford, consultable en: <https://governance.admin.ox.ac.uk/legislation/statute-ii-membership-of-the-university#collapse1381161>

(e) Ocupará o usará o intentará ocupar o usar cualquier propiedad o instalación de la Universidad o cualquiera de sus colegios, excepto en las formas explícitamente o implícitamente autorizadas por la universidad o las autoridades colegiales competentes;

(f) Falsificará cualquier certificado universitario o documento similar o emitirá declaraciones falsas concernientes a los resultados de exámenes (exámenes) obtenidos en la institución;

(g) Participará en acciones propensas a causar daño o poner en peligro la seguridad;

(h) Participará en comportamiento o lenguaje violento, indecente, disruptivo, amenazante u ofensivo;

(i) Participará en cualquier comportamiento deshonesto en relación a la Universidad o el sostenimiento de cualquier oficina universitaria;

(j) Desobedecerá una instrucción razonable dada por uno de los Procuradores dentro del margen de su autoridad;

(k) Se rehusará a proporcionar su nombre y otros detalles relevantes a un oficial o empleado o agente de la Universidad o cualquiera de sus instalaciones cuando resulte razonablemente necesario que dicha información sea proporcionada;

(l) Poseerá, consumirá, ofrecerá, venderá o entregará a cualquier individuo, drogas, cuya posesión sea ilegal;

(2) Ningún miembro de la Universidad, con o sin intención, violará regulación alguna relativa a:

(a) el uso de las bibliotecas o las aulas de cómputo e información de la Universidad;

(b) la conducta de evaluaciones, la cual se encuentra establecida por el Consejo como una regulación disciplinaria para los fines de este estatuto;

(c) cualquier regulación de conducta hecha en observancia de este estatuto.<sup>51</sup>

Lo anterior resulta relevante para el tema de investigación materia de estudio por diversas razones. Primero, porque entraña el ejercicio de las amplias facultades discrecionales con que cuentan las universidades en función de su autonomía y

---

<sup>51</sup> Código de Conducta de la Universidad de Oxford, consultable en: <https://governance.admin.ox.ac.uk/legislation/statute-xi-university-discipline-0#collapse1556036>

autogobierno, para normar virtualmente todos los aspectos de sus funciones, incluyendo la conducta de su comunidad, que para el caso que nos ocupa se encuentra enfocado a sus alumnos. En segundo lugar, la enumeración de conductas concretas que son merecedoras de sanción para la institución de educación superior, si bien resulta extensa, no puede ser suficiente para predecir de manera milimétrica las acciones u omisiones cometidas por los usuarios en su tránsito por la universidad, en virtud de la naturaleza dinámica de la vida dentro de las universidades tanto públicas como privadas, sin embargo, la enumeración que se discute funge como una manifestación de legalidad y aviso previo para los aspirantes que pretendan incorporarse a la comunidad académica de la universidad en calidad de estudiantes, ya que se hace de su conocimiento cuales son los límites a los cuales se someten de aceptar los términos impuestos por la institución, lo cual no solo brinda seguridad jurídica al educando, al sacarlo de un estado de ignorancia sobre las obligaciones que se le imponen desde el momento en el que pretende ingresar, sino que también blinda de inicio a la institución educativa, permitiéndole operar dentro de un marco legal bien definido que cuando menos en algunos casos, aminora un argumento de arbitrariedad o ejercicio abusivo de poder en su contra.

Por último, en la misma medida en la que (lógicamente), la presencia policial, el patrullaje, la presencia de elementos de seguridad, cámaras de videograbación, y otros dispositivos de vigilancia, actúan como mecanismos con funciones *disuasivas* de la actividad delincencial, la existencia de normas extensas y ajustadas a principios de legalidad en materia disciplinaria en las universidades, actúan también como herramientas que disuaden a los posibles infractores quienes, conscientes de la consecuencia administrativa, o incluso penal que puede tener su conducta, serán menos propensos a incurrir en acciones u omisiones que vayan en contra del orden legal establecido.

Ante la presunta infracción del cuerpo normativo que rige el comportamiento estudiantil en esta institución educativa, por parte de un alumno, la acción disciplinaria no se ejerce inmediatamente sino que se lleva a cabo un proceso de investigación encabezado por el Procurador Universitario, figura implementada con

facultades de vigilancia y escrutinio por lo que ve al cumplimiento de los estatutos y políticas de la universidad.<sup>52</sup>

Cabe señalar que el Procurador Universitario cuenta con facultades discrecionales por lo que ve al ejercicio de su actividad investigadora, por lo cual puede tomar en cuenta cualquier circunstancia que considere relevante para la investigación o desestimación de una presunta infracción, incluyendo el contexto en el cual ocurrió, la viabilidad de sustentar o no la investigación, así como el marco temporal dentro del cual ocurrieron los hechos que pudieran resultar en la imposición de una sanción en el contexto universitario.

Esto es relevante ya que si se considera la naturaleza de las sanciones que se imponen a los estudiantes universitarios, y las similitudes que guardan los procedimientos administrativos sancionadores con el procedimiento penal y sus técnicas garantistas, salta a la luz el tema de la prescripción de las sanciones a imponer, en el sentido de que finalmente se trata de repercusiones que si bien no son privativas de la libertad, implican la transformación de la esfera jurídica de los usuarios de las universidades públicas. En el caso de la Universidad de Oxford, el Procurador Universitario usualmente no ejerce sus facultades de investigación cuando los reportes de conducta aluden a hechos que hayan ocurrido en un tiempo mayor a 6 meses.

No debe perderse de vista que la comisión de hechos que resultan infractores de la legislación universitaria puede tener también consecuencias de naturaleza civil e incluso penal, especialmente cuando se trata de ofensas de naturaleza sexual o de daño patrimonial, en cuyo caso la figura de la prescripción resulta inoperante. Sin embargo, en el resto de las ocurrencias debe tomarse en cuenta que el paso de los alumnos universitarios por estas instituciones es corta.

Si el Procurador decide investigar entonces se conduce una investigación para decidir si existe un caso de infracción que involucre a un alumno o alumnos, que amerite ser enviado al órgano disciplinario correspondiente. Asimismo el Procurador Universitario cuenta con facultades para llamar a cualquier miembro de la

---

<sup>52</sup> La Oficina del Procurador: Los Procuradores y el Asesor, consultable en: <https://www.proctors.ox.ac.uk/proctors-and-assessor-0>

comunidad universitaria para ser entrevistado. Dicho procedimiento de entrevistas puede involucrar a los alumnos que hayan sido señalados como infractores de la normatividad universitaria, quienes desde el momento que son llamados para ser entrevistados, tienen derecho a ser informados de la naturaleza de los cargos en su contra, la o las leyes universitarias que se les acusa de haber infringido, encontrarse acompañados durante las entrevistas, así como a guardar silencio, esto es, no responder las interrogantes que les sean formuladas.<sup>53</sup> No obstante que guardar silencio se trata de un derecho que asiste a los presuntos alumnos infractores de la Universidad de Oxford, su silencio puede interpretarse en la práctica, y sin la aportación del acervo probatorio idóneo para acreditar su inocencia, como una admisión tacita de culpa.

Dependiendo de la gravedad de las acusaciones formuladas en contra de alumnos que presuntamente hayan violado la ley universitaria en Oxford, pueden comparecer ante autoridades disciplinarias distintas, siendo la primera de estas el propio Procurador Universitario, cuando se trata de ofensas que no ameritan expulsión de la institución educativa, supuesto en el cual se ofrece esta primera alternativa al alumno. En estos casos, el alumno comparece a una Audiencia Disciplinaria donde únicamente fungen como partes el Procurador, el alumno acusado y el ofendido, de ser necesario.

El alumno acusado es hecho saber de las acusaciones que obran en su contra, debiendo pronunciarse sobre las mismas, negándolas o asumiendo la responsabilidad por su comisión, presentando pruebas, incluyendo testigos, para justificar sus acciones u omisiones.<sup>54</sup> Si dicho alumno es encontrado culpable o admite su culpabilidad por lo que ve a los cargos formulados en su contra, en el desarrollo de la Audiencia Disciplinaria ante el Procurador Universitario, este último puede imponer una multa hasta de 300 euros, el veto de ciertas instalaciones del campus, una orden de restricción de contacto hacia otros miembros de la comunidad universitaria, una amonestación o advertencia escrita, o un

---

<sup>53</sup> Normatividad sobre conducta universitaria de la Universidad de Oxford, consultable en: <https://www.ox.ac.uk/students/academic/conduct>

<sup>54</sup> Ídem

requerimiento de que el alumno sancionado asista a un programa de educación especial.<sup>55</sup>

La existencia de una audiencia disciplinaria que se lleve a cabo con la presencia exclusiva del Procurador Universitario en Oxford es importante porque ofrece a las partes la oportunidad de someterse a un procedimiento sumario que permita dirimir la controversia planteada en el contexto universitario, proveyendo al alumno acusado de las garantías necesarias para que este pueda construir una defensa adecuada en el supuesto de que no reconozca los cargos que se le imputen.

Cuando la gravedad de los hechos que se imputen a un alumno presuntamente infractor, sea de naturaleza más seria e implique la posibilidad de que el mismo pueda ser expulsado, el Procurador Universitario remite el asunto al Panel de Disciplina Estudiantil, compuesto por un presidente, un vice-presidente, y once miembros más, todos ellos nombrados por la universidad para servir en el cargo durante tres años.<sup>56</sup>

Un alumno referido al Panel de Disciplina Estudiantil recibe una notificación formal que contiene los hechos que se alega cometió, así como la fecha para la celebración de la audiencia correspondiente. Previo a la celebración de dicha audiencia, el alumno tiene derecho a imponerse de toda la evidencia con la que cuente el Procurador, asimismo tiene la oportunidad de ofrecer su propio material probatorio. El alumno puede estar acompañado o representado durante la audiencia por la persona que indique, pudiendo ser su representante un abogado.<sup>57</sup>

Una vez que se desahoga la audiencia disciplinaria, incluyendo las pruebas ofrecidas tanto por el Procurador como por el alumno acusado, de acuerdo con el Estatuto XI de la Universidad de Oxford, que versa específicamente sobre la disciplina universitaria, pueden ser impuestas al alumno cualquiera de las siguientes sanciones:

---

<sup>55</sup> Ídem

<sup>56</sup> Estatuto XI: Disciplina Universitaria, Universidad de Oxford, consultable en: <https://governance.admin.ox.ac.uk/legislation/statute-xi-university-discipline-0#collapse1556056>

<sup>57</sup> Ídem.

10. (1) Si el Panel de Disciplina Estudiantil determina que el alumno miembro ha cometido una violación a las secciones 2 o 3 del presente Estatuto, podrá:

(a) Emitir una advertencia escrita dirigida al alumno miembro;

(b) Requerir al alumno miembro para efecto de que acuda a un programa educativo;

(c) Requerir al alumno miembro para efecto de establecer una restricción temporal o permanente con un individuo o individuos concretos;

(d) Imponer una multa al alumno miembro, cuyo monto queda a discreción del Panel de Disciplina Estudiantil;

(e) Suspender el acceso del alumno miembro en caso de que este se encuentre residiendo en el campus universitario, o requerirlo para que cambie su estatus de alojamiento;

(f) Ordenar al alumno miembro para que pague la compensación correspondiente a cualquier individuo que haya sufrido daños o pérdidas como resultado de la conducta del alumno miembro;

(g) Emitir instrucciones con relación a la emisión de cartas de recomendación sobre el alumno miembro;

(h) Emitir orden para vetar al alumno miembro de instalaciones específicas del campus universitario;

(i) Suspender al alumno miembro durante el periodo que considere adecuado; y

(j) Expulsar al alumno miembro.<sup>58</sup>

La función de un órgano de disciplina universitaria puede interpretarse de diversas maneras. Inicialmente, como un órgano resolutor que emite decisiones sobre la permanencia de los alumnos infractores en la institución de educación correspondiente, dos, como un órgano que actúe indirectamente como un disuasor por lo que ve a potenciales violaciones a la norma universitaria y finalmente, como una figura correspondiente a la universidad que aporte a la experiencia formativa de sus usuarios alumnos, en cuanto órgano que aporta a su visión acerca de la legalidad al interior de la institución educativa de la cual forman parte. Sin embargo, la naturaleza de los sucesos que pueden llegar a ocurrir dentro de los campus

---

<sup>58</sup> Ídem

universitarios es variada, por lo cual la norma que rige este aspecto de la vida universitaria debe tener una amplitud bastante para generar los supuestos normativos correspondientes, y que al mismo tiempo dote de cierta facultad discrecional a la autoridad correspondiente para resolver en los casos en los que así resulte necesario. Por otro lado, el quebranto de la norma universitaria puede resultar en un daño intencional o culposo sobre la integridad personal o la propiedad del personal universitario o los demás usuarios de la universidad (alumnos), por lo cual en el caso de la Universidad de Oxford, esta dota a su órgano disciplinario de facultades para ordenar la reparación del daño a través del pago del mismo, y garantiza dicho pago a través de la imposición de una condición (el pago) para lograr la permanencia del alumno infractor en la universidad.

Las facultades disciplinarias del Panel de Disciplina Estudiantil son más extensas, abarcando incluso cuestiones relativas al ámbito académico, como se desprende del Estatuto XI de la Universidad de Oxford:

(3) Si el Panel de Disciplina Estudiantil determina que un alumno miembro, intencionalmente o imprudencialmente, ha violado las regulaciones disciplinarias relacionadas con conducta en exámenes, puede ordenar al personal académico para:

(a) De ser viable, excluir de su evaluación cualquier parte del trabajo entregado que el personal académico considere no se trata de material cuya autoría sea del alumno miembro.

(b) En adición a la sanción anterior, imponer una o más de las siguientes sanciones, con relación a la clase o calificación, de ser aplicable:

(i) Reducir la calificación otorgada a cualquier trabajo;

(ii) No otorgar calificación alguna sobre cualquier trabajo;

(iii) Reducir el número de créditos para una clase específica;

(iv) Permitir que un alumno miembro repita evaluación o entregue de nueva cuenta un trabajo en las condiciones que considere adecuadas; y

(v) Reprobar al alumno miembro en la evaluación correspondiente.<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Ídem

Evidentemente el Panel de Disciplina Estudiantil cuenta con facultades discrecionales amplias para la imposición de sanciones que impactan virtualmente todos los aspectos de las vidas de los educandos universitarios, y no se limita únicamente a decidir sobre su permanencia como alumnos en la institución educativa, sino que también cobra injerencia en su carga académica, situación financiera (en el caso de la imposición de sanciones pecuniarias) e incluso en el aspecto de su desarrollo social dentro de la universidad de Oxford, al impedirle en ciertos casos el acceso a ciertas áreas o instalaciones del campus universitario. Ante ello, los estudiantes de esta institución educativa tienen la opción de recurrir ante el Panel de Apelaciones Estudiantiles, el cual se trata de un órgano independiente al Panel de Disciplina Estudiantil, compuesto por integrantes distintos, y que tiene facultades para conocer de las apelaciones promovidas por los alumnos infractores que desean impugnar las decisiones del Panel de Disciplina Estudiantil.

Al analizar la apelación propuesta por el alumno, este órgano de apelación fija fecha y hora para la celebración de una audiencia, dentro de la cual puede analizar, entre los argumentos vertidos por el quejoso, nueva evidencia o medios de prueba, si los hubiere. Al finalizar este procedimiento, el Panel de Apelaciones Estudiantiles emite su resolución, confirmando la decisión del Panel de Disciplina Estudiantil o modificándola substancialmente, sustituyendo la sanción o eliminándola.<sup>60</sup>

Es importante señalar que de manera independiente al procedimiento disciplinario a que sea sometido un presunto alumno infractor en la Universidad de Oxford, ya sea directamente ante el Procurador Universitario o el Panel de Disciplina Estudiantil, el alumno en mención tiene asegurada a su favor una serie de derechos que forman parte de una garantía del debido proceso otorgada por la institución, concretamente la notificación formal de los cargos que le han sido imputados, el conocimiento de la totalidad de la evidencia que se presenta en su contra, así como la oportunidad de presentar su propio material probatorio, llamar testigos, y el

---

<sup>60</sup> Ídem

derecho a apelar en contra de la decisión a la que llegue el órgano disciplinario que desahogue el procedimiento correspondiente.

### *1.2. Estados Unidos*

La Universidad de Harvard, ubicada en Cambridge, Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica, se estableció en 1636, convirtiéndola en la institución de educación superior más antigua en los Estados Unidos de Norteamérica. Actualmente, cuenta con una matrícula de alrededor de 22,000 alumnos los cuales se distribuyen a lo largo de sus varias escuelas y facultades.<sup>61</sup> Por lo que ve a su órgano de disciplina estudiantil, se trata de la Junta Administrativa, compuesta por aproximadamente treinta miembros, incluyendo el Decano Universitario, quien funge como presidente, así como los principales representantes de la administración universitaria.<sup>62</sup>

Asimismo, los códigos de conducta de dicha institución educativa se encuentran contenidos en el Manual de la Universidad, mismo que es entregado a cada alumno al momento en que ingresa en la institución. Dicho documento engloba de manera general los siguientes códigos relativos a la conducta que se espera de todo alumno de la Universidad de Harvard:

“... Una meta fundamental de la Universidad lo es el fomento de un entorno en el cual sus miembros puedan vivir y trabajar productivamente de manera conjunta en la persecución colectiva e individual de la excelencia académica, logros extracurriculares, y retos personales...al aceptar la membresía de la Universidad, un individuo pasa a formar parte de una comunidad caracterizada por la libertad de expresión, libertad de investigación, honestidad intelectual, respeto hacia la dignidad de los demás, y la apertura al cambio constructivo.”<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> Acerca de Harvard/vida estudiantil, Universidad de Harvard, consultable en: <https://www.harvard.edu/about-harvard/harvard-glance/student-life>

<sup>62</sup> Junta Administrativa de la Universidad de Harvard, consultable en: <https://adboard.fas.harvard.edu/membership>

<sup>63</sup> Conducta dentro de la comunidad, Universidad de Harvard, consultable en: <https://adboard.fas.harvard.edu/membership>

En adición a la consideración predominantemente axiológica que se expone con antelación, se espera que los alumnos que forman parte de esta institución educativa conozcan y observen las disposiciones cuyo cumplimiento asumen como parte de la comunidad académica, en algunos casos incluso cuando se encuentran fuera del campus universitario. Evidentemente para la Universidad de Harvard, su rol como estudiantes no termina al salir del campus, sino que se trata de un estatus que las personas llevan consigo mientras se encuentren cursando alguno de los programas educativos que ofrece. Así, se entiende que su condición de estudiantes es algo que puede repercutir en la propia imagen institucional derivado de sus acciones aun y cuando no se encuentren al interior de la universidad.

El Manual de la Universidad de Harvard *describe* las acciones que se encuentran prohibidas por la Universidad de la siguiente manera:

**Violencia Física.** Se espera que los estudiantes eviten altercados físicos, confrontaciones o conflictos a menos que su propia seguridad o la de un tercero se encuentren en peligro. De no hacerlo, resultara en acción disciplinaria, la cual incluye, pero no se limita a, el requerimiento para retirarse de la Universidad.

**Discriminación.** La discriminación basada en la raza, color, sexo, identidad de género, religión, credo, nacionalidad de origen, edad, ancestraje, estatus de veterano/a, discapacidad, servicio militar, o cualquier otro estatus legalmente protegido es contraria a los principios y políticas de la Universidad de Harvard.

**Acoso.** La Universidad reconoce que el acoso basado en sexo, raza, orientación sexual e identidad de género, constituye comportamiento inaceptable. Es importante señalar aquí que el discurso que no se dirija directamente en contra de los individuos de manera que los acose puede estar protegido bajo las salvaguardas tradicionales de la libertad de expresión, ello a pesar de que dicho discurso pueda causar preocupación o incomodidad a otros en la comunidad.

**Honestidad.** La Universidad espera que los alumnos respondan las interrogantes que les sean formuladas por un oficial adecuadamente identificado que pertenezca a la Universidad. De no hacerlo, resultara en acción disciplinaria, la cual incluye, pero no se limita a, el requerimiento para retirarse de la Universidad.

**Conducta sexual.** La violación, el asalto indecente y la agresión son delitos bajo la legislación de Massachusetts. Las quejas formales dentro de la Universidad serán

tramitadas con independencia del proceder del quejoso ante agencias legales externas.

Drogas y alcohol. La posesión, uso o distribución de drogas ilícitas y alcohol entre alumnos y/o empleados dentro del campus de Harvard o dentro del contexto de cualquier actividad de Harvard se trata de violaciones a la reglamentación universitaria así como a la ley. A pesar de que la ley de Massachusetts ahora permite que los adultos mayores de edad posean o consuman marihuana bajo ciertas circunstancias, su posesión o uso permanece prohibida en el campus.

Actividades de comercio. Harvard permite a sus alumnos llevar a cabo actividades de comercio modesto dentro del campus. Puede requerirse a los alumnos para que cesen sus actividades comerciales dentro del campus si estos irrumpen en la vida residencial, comprometen la atmosfera educativa o ponen en riesgo el estatus "sin fines de lucro" de la Universidad o el ingreso o propiedad de la misma por parte de la Federación, el estado o el municipio.<sup>64</sup>

De lo anterior se desprenden varias consideraciones que abonan al tema de la disciplina universitaria y que es importante abordar. En primer lugar, destacan las amplias facultades discrecionales con las que cuenta la Universidad de Harvard al vigilar la disciplina en la comunidad universitaria, ya que en el caso de la tipificación que hace acerca de actos violentos dentro del campus, de manera tacita acepta que estos pueden tener circunstancias que aminoran o incluso eximen de la responsabilidad de estas conductas ilícitas, como lo es la defensa de la integridad personal o de un tercero. Así, la universidad consiente tácitamente estos actos cuando se encuentren justificados por una circunstancia que amerite la respuesta física para actuar en defensa de un interés jurídico personal o colectivo, quedando abierta una interrogante respecto de la responsabilidad individual de cada alumno cuando este lesiona a otro alumno, personal administrativo o profesor dentro del campus universitario, y la responsabilidad penal que este debería asumir ante el fuero común.

---

<sup>64</sup> Manual de Harvard para Alumnos, Universidad de Harvard, consultable en: <https://handbook.fas.harvard.edu/book/welcome>

Por otro lado, queda claro que las universidades se tratan de espacios colectivos para sus usuarios y el resto de la comunidad académica, donde concurren individuos provenientes de prácticamente todos los estratos sociales y económicos, por lo cual no puede ser omisa a la posibilidad de discriminación y acoso al interior del campus. Dada esa circunstancia, es necesario que las instituciones de educación superior, además de tipificar esta conducta como merecedora de alguna de las sanciones previstas por su derecho interno, deben crear programas y/o protocolos tendentes a promover una cultura de respeto y tolerancia entre sus usuarios. En el caso de México, es un hecho notorio que no se cuenta con el mismo nivel de diversidad étnica que las universidades norteamericanas, sin embargo, también resulta evidente que dentro de nuestra propia cultura existen comunidades, pueblos y sub culturas que producen alumnos universitarios que transitan por las aulas de las universidades públicas, por lo cual el problema de la discriminación es algo que no termina al cruzar la frontera. Prosiguiendo con el tema que nos ocupa, la universidad provee un entorno donde el individuo puede alcanzar el desarrollo de su propia personalidad, por lo cual puede asumir su propia identidad de género y manifestar su propia orientación sexual, lo cual naturalmente puede dar paso a la agresión por parte de sus compañeros. De lo anterior se desprende que la discriminación y el acoso se tratan de problemáticas que no son exclusivas a las aulas universitarias de Norteamérica.

La Universidad de Harvard reafirma su propia autonomía frente a la legislación estatal del estado de Massachusetts, que recientemente ha despenalizado la posesión y consumo recreativo de la mariguana y con esto se establece como una institución de educación verdaderamente autónoma y garante de sus propios valores y principios rectores, al no tolerar el consumo de sustancias que la universidad considera ilícitas.

Al considerar el valor del derecho a la libertad de expresión y ponderarlo frente a una posible acusación de acoso o discurso de odio por parte de un alumno miembro de la Universidad de Harvard, esta se muestra como una institución que se ha dotado a si misma de facultades amplias de valoración de los hechos, con facultades amplias para decidir si los argumentos de uno de sus miembros,

tendientes a denunciar la existencia de acoso, no constituyen en si una alusión hacia el ejercicio de la libertad de expresión.

Resalta además el nivel de control que la universidad ejerce sobre aspectos fundamentales de la vida estudiantil, incluyendo su estatus de residencia, ya que existe la posibilidad para un alumno en dicha institución de rentar un espacio para vivir allí durante el tiempo que dure su experiencia universitaria, pudiendo ser removido o trasladado durante su estadía en la universidad, mientras que sus actividades económicas, concretamente de comercio si decidiera desarrollarlas, también se encuentran sujetas a la aprobación de la universidad. Esto significa que mientras que los alumnos de la Universidad de Harvard se trata de personas que ya han alcanzado una mayoría de edad y son considerados como adultos ante la autoridad correspondiente y posiblemente la sociedad, al entrar a esta universidad asumen un rol de alumnos que los coloca bajo la propia jurisdicción universitaria y por lo tanto, bajo un régimen de control establecido por la misma institución.

La Universidad de Harvard además expone lo siguiente sobre los derechos y responsabilidades asumidas por sus alumnos:

Los derechos de los miembros de la Universidad no son fundamentalmente diferentes a los de otros miembros de la sociedad. La Universidad, sin embargo, cuenta con una autonomía especial y la disensión razonada juega una parte vital en su existencia. Todos los miembros de la Universidad tienen derecho a presionar para actuar en asuntos de interés a través de cualquier medio apropiado. La Universidad debe afirmar, asegurar y proteger los derechos de sus miembros para organizarse y unirse a asociaciones políticas, celebrar juntas públicas, manifestarse de manera ordenada y publicitar su opinión escrita o hablada. La Universidad hace énfasis especial, asimismo, sobre ciertos valores que son esenciales para su naturaleza como comunidad académica. Entre ellos se encuentra la libertad de expresión y la libertad académica, la libertad frente a la fuerza y a la violencia, y libertad de tránsito. La interferencia hacia cualquiera de estas libertades debe ser vista como una violación seria de los derechos personales en los cuales se encuentra basada la comunidad. Además, a pesar de que los procesos administrativos y las actividades de la Universidad no pueden ser un fin en sí mismos, dichas funciones son vitales para la persecución de las labores de todos los miembros de la Universidad. Por lo tanto, la

interferencia hacia los miembros de la Universidad en el cumplimiento de sus obligaciones y actividades normales debe ser vista como como una obstrucción inaceptable de los procesos esenciales de la Universidad. Adicionalmente, es responsabilidad de todos los miembros de la comunidad académica mantener una atmosfera en la que las violaciones de derechos sean improbables y desarrollar procesos a través de los cuales estos derechos se encuentren plenamente asegurados.<sup>65</sup>

La Universidad de Harvard se concibe a sí misma como una comunidad académica, esto es, como una asociación compuesta por individuos que buscan afirmar el ejercicio de sus propios derechos en el contexto de su formación académica y profesional. Es importante señalar que la manifestación emitida por esta institución de educación superior reconoce plenamente los derechos de sus alumnos, y al mismo tiempo las responsabilidades éticas que estos deben asumir para con su Alma Mater, reconociendo que sus usuarios se tratan de personas que cuentan con una serie de libertades y derechos reconocidos por el estado y protegidos por la propia institución.

De este modo, la Universidad busca fomentar, en adición a la investigación y las actividades académicas, un ambiente donde sus alumnos puedan desarrollarse de manera libre y sin la intromisión (hasta cierto punto) de la propia institución, sin embargo, genera un innegable sentido de identidad hacia las personas que forman parte de ella, y de esa forma asegura su propia operatividad. Si los usuarios de la Universidad se sienten suficientemente identificados con esta, este factor puede actuar como un agente de disuasión de actividades que puedan interrumpir el funcionamiento normal de la institución.

Los procedimientos con los que cuenta la Universidad de Harvard para resolver los asuntos disciplinarios están diseñados para que los alumnos cuenten con oportunidades suficientes para ser escuchados y que la Junta Administrativa cuente con información confiable para llegar a su resolución. La Junta Administrativa cuenta con dos tipos de procedimientos dependiendo de la persona que alega faltas

---

<sup>65</sup> Resoluciones de la Facultad, Universidad de Harvard, consultable en: <https://handbook.fas.harvard.edu/book/faculty-resolutions>

de conducta atribuibles a uno o varios alumnos. Si un alumno de Harvard promueve queja en contra de otro alumno, el caso se clasifica como una “disputa entre pares”, Si un miembro de la facultad, oficial de la Universidad u otro miembro de la comunidad realiza la queja o denuncia, el caso se clasifica como una “disputa entre no-pares”.<sup>66</sup>

Todos los casos comienzan con una acusación, queja o reporte hecho por un oficial de la universidad o un alumno de la misma. Aunque prácticamente cualquier persona puede formular dichas acusaciones, cualquier cargo formal se genera de manera exclusiva por parte de la institución. Si la universidad considera que existen bases para acusar al alumno o alumnos, comienza la actividad investigadora de la Junta Administrativa, pero ello no implica que dichos alumnos son culpables de los hechos que se les imputan.

En el caso de las disputas que se suscitan entre miembros no-pares de la Universidad, se notifica al alumno acerca de la existencia de una controversia, haciéndole llegar el material probatorio relacionado con ella, y se le otorga un término razonable para preparar una declaración escrita en respuesta a la acusación formulada en su contra. Esta declaración constituye uno de los documentos más importantes tomados en consideración por la Junta en un caso disciplinario y se trata de la primera oportunidad con la que cuenta el alumno para describir el evento y responder a la acusación. La Universidad de Harvard informa a sus alumnos que la declaración que se les requiere debe comunicar su narración del incidente y su contexto, así como las consideraciones personales del alumno acusado. De considerarlo prudente, dicho alumno puede anexar a su declaración una lista descriptiva de fuentes de información que considere que la Junta deba investigar, así como una breve explicación acerca del porqué considera que dicha investigación sería útil para el esclarecimiento de los hechos.<sup>67</sup>

La oportunidad que la institución brinda a los alumnos para contestar de manera escrita las acusaciones formuladas en su contra aporta a los presuntos

---

<sup>66</sup> Procedimiento de conducta estudiantil, Universidad de Harvard, consultable en: <https://adboard.fas.harvard.edu/student-conduct-procedures>

<sup>67</sup> Disputas entre no-pares, Universidad de Harvard, consultable en: <https://adboard.fas.harvard.edu/non-peer-dispute>

infractores ocasión suficiente para montar una defensa adecuada que les permita desacreditar en su caso el dicho de quien los acusa, así como para aportar las pruebas que consideren pertinentes. Es evidente además la diferencia que existe en cualquier procedimiento acusatorio entre quien acusa y el acusado, ya que el primero de estos activa la función disciplinaria de la institución educativa en el momento que considere adecuado, y en el segundo de los casos no es así, ya que únicamente es notificado de que existe un posible procedimiento disciplinario instaurado en su contra y se le requiere para que emita la declaración correspondiente. Una declaración escrita aporta además una relación más razonada e idealmente más organizada por lo que ve a los hechos materia de la queja, acusación o denuncia.

Una vez que el alumno acusado rinde su declaración, el caso es remitido a la Junta, quien encomienda a un sub comité su investigación. El alumno tiene derecho a revisar todos los documentos e información obtenida por el sub comité, así como a reunirse con los miembros del mismo, aunque esto es completamente opcional. Al concluir su actividad investigadora, el sub comité emite un reporte dirigido a la Junta, el cual describe los hechos y circunstancias del caso y puede incluir una recomendación para que la Junta ejerza acción disciplinaria. El alumno nuevamente cuenta con la oportunidad de imponerse del reporte y contestarlo dentro de un término de uno a tres días. Finalmente, el caso es llevado ante la Junta para ser discutido durante una de sus sesiones agendadas. Todos los documentos que han sido recolectados durante la investigación son distribuidos a los integrantes de la Junta. Los casos son resueltos a través de una mayoría de votos emitidos por los miembros presentes en la sesión, sin embargo, se requieren dos tercios de votos para que la resolución sea válida y no basta con una mayoría simple.<sup>68</sup>

La naturaleza colegiada de la Junta Administrativa de la Universidad de Harvard resulta evidente al contemplar la forma en la que resuelve los asuntos disciplinarios que le son turnados. Este sistema permite la discusión y emisión de opiniones particulares por parte de los miembros que integran la Junta Administrativa, asimismo el alumno cuenta con varias oportunidades para

---

<sup>68</sup> Ídem

argumentar lo que convenga a sus intereses frente a este órgano disciplinario, con base en el material probatorio aportado por el sub comité y el propio alumno presuntamente infractor, lo cual es una de las garantías a que las personas tienen derecho y que se engloba dentro del debido proceso.

De acuerdo con la seriedad de los cargos que se imputen al alumno, así como las circunstancias particulares del caso, la Universidad de Harvard prevé las siguientes sanciones impuestas por la Junta Administrativa:

Archivo. El asunto se archiva cuando la decisión de la Junta Administrativa se pospone debido a que existe documentación o información pendiente de ser allegada.

Desechamiento. La Junta concluye que no ocurrió un ilícito, o que no existen bases para la acción disciplinaria.

No tomar medidas. Esta respuesta indica que se formuló una acusación seria pero que esta no pudo ser sustanciada.

Amonestación. La Junta advierte que el alumno ha violado los estándares o reglas de conducta en la Universidad, y que responderá a una falta de conducta en el futuro con acción disciplinaria.

Periodo de prueba. Se hace saber al alumno que su conducta es motivo de preocupación para la institución. Se espera que el alumno que se encuentre con este estatus preste especial atención a su conducta, ya que es probable que la Junta responda de manera más seria (solicitud de retirarse) ante infracciones futuras.

Solicitud de retirarse. Esta acción se toma cuando la conducta realizada por el alumno resulta inaceptable y la Junta ha determinado que dicho alumno necesita ser separado de la Universidad para tomar perspectiva sobre sus acciones, y atender o resolver las dificultades que se encuentre atravesando. En todos los casos que ameriten esta sanción, la Junta requiere al alumno para que abandone la comunidad de Harvard por completo y cuente con un empleo de tiempo completo, no académico en una fuente laboral no-familiar durante seis meses antes de solicitar su readmisión a la Universidad.

Recomendación para expulsar. En los casos más serios de faltas de conducta, la Junta Administrativa puede requerir a un alumno para retirarse de la Universidad y

hacer una recomendación al Consejo para que sea expulsado de la misma; la expulsión corta los lazos del alumno con la Universidad de manera permanente.<sup>69</sup>

### *1.3. Universidad Michoacana De San Nicolás De Hidalgo*

La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo se estableció el 15 de octubre de 1917 y es, en la actualidad, la institución de educación superior de mayor tradición en el estado de Michoacán. Sus antecedentes históricos se remontan a 1540, año en que don Vasco de Quiroga fundara en la ciudad de Pátzcuaro el Colegio de San Nicolás Obispo; gracias a sus negociaciones, Carlos I de España expidió una Cédula Real el 1o. de mayo de 1543, en la que aceptaba asumir el patronazgo del colegio, con lo que a partir de esa fecha pasaba a ser el Real Colegio de San Nicolás Obispo.<sup>70</sup> Con el paso de los años ha experimentado una serie de transformaciones que la han llevado a establecerse con el nombre de Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo el 15 de octubre de 1917 a iniciativa del Ingeniero Pascual Ortiz Rubio.<sup>71</sup>

Es importante señalar que la Universidad señala como sus valores rectores el humanismo de Vasco de Quiroga, los ideales de Miguel Hidalgo, José María Morelos, Melchor Ocampo y por iniciativa de Pascual Ortiz Rubio, Primera Universidad Autónoma de América.<sup>72</sup>

De lo anterior se desprende que esta institución de educación superior tiene raíces profundas en el humanismo, así como los ideales de emancipación, academia, conocimiento y búsqueda de la verdad, siendo importante señalar que las personas precisadas por la universidad, se tratan de figuras importantes para el establecimiento de una nación independiente como la conocemos hoy en día. Además, y como se ha venido diciendo a lo largo de este proyecto de investigación, las universidades públicas en México generalmente son vistas como instituciones impulsoras del librepensamiento y el razonamiento crítico, aunque ello puede

---

<sup>69</sup> Posibles resultados (procedimiento disciplinario), Universidad de Harvard, consultable en: <https://adboard.fas.harvard.edu/student-conduct-outcomes>

<sup>70</sup> Historia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, consultable en: <https://www.umich.mx/historia.html>

<sup>71</sup> Ídem.

<sup>72</sup> Misión y Visión de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, consultable en: <https://www.umich.mx/mision-vision.html>

conllevar a un conflicto con las instituciones del estado y una resistencia hacía la injerencia de poderes externos a la universidad. Esta resistencia, sin embargo, ha operado en un doble sentido, ya que a la par que protege a la universidad de aquellos actores que pretendan introducirse a ella, propicia las amplias facultades que la misma tiene, para llevarlas hasta donde considere conveniente, lo cual puede llevar a la aplicación arbitraria de sus funciones no solo sancionadoras, sino de administración, legislativas y de impartición de educación. Lo anterior abona además al surgimiento de grupos de poder al interior de la universidad que bajo el cobijo de la autonomía universitaria, llevan a cabo actividades tendentes a fortalecer grupos externos con la apariencia de la promoción y defensa de Derechos Humanos y Educativos, lo cual incluso se trata de una actividad sancionable en términos de lo dispuesto por el artículo cuarto del Estatuto Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.<sup>73</sup>

Asimismo, la Universidad Michoacana ostenta al interior de su estructura siete facultades, seis escuelas en adición de los bachilleratos que tiene reconocidos, cinco departamentos y el Museo Regional Michoacano, que se rigen de acuerdo con los reglamentos emitidos por la propia institución.<sup>74</sup>

Por lo que ve al alumnado de la Universidad Michoacana, se compone de una matrícula que asciende aproximadamente a cincuenta y un mil alumnos, ello de acuerdo con la información que esta institución ha hecho disponible.<sup>75</sup>

Es importante considerar el número de alumnos inscritos en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo ya que rebasa incluso los índices de población de diversos municipios de la entidad federativa en la que se encuentra, resaltando su importancia en el ámbito no solo educativo, sino también político y económico en el estado de Michoacán. En ese orden de ideas, se vuelve también necesaria la existencia de normas al interior de la universidad para regular el comportamiento de sus usuarios, sin embargo, es evidente que ante el número de

---

<sup>73</sup> Estatuto Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, consultable en: <https://www.umich.mx/documentos/Normatividad/02%20Estatuto%20Universitario.pdf>

<sup>74</sup> ídem.

<sup>75</sup> Oferta Académica y Matrícula Estudiantil en la UMSNH, consultable en: <http://www.informacionpublica.umich.mx/informacion-de-oficio/105-oferta-academica-y-matricula-estudiantil-en-la-umsnh>

alumnos que se encuentran inscritos en la misma, surge un sinnúmero de situaciones que, ante la generalidad de sus ordenamientos, dificulta la existencia de un marco normativo que se adecue por completo a la realidad que impera al interior de la universidad. Si bien es cierto los ordenamientos deben dejar cierto margen de aplicación e interpretación a la autoridad, el ambiente universitario no es el escenario más idóneo para su aplicación, ello debido a que los órganos universitarios gozan de los beneficios de la autonomía y autogobierno, por lo tanto surgiendo el peligro de la impartición de justicia de manera arbitraria y violatoria de derechos humanos en estos espacios educativos.

Abordando el tema de la disciplina universitaria en la Universidad Michoacana, esta se encuentra dispersa a lo largo de una serie de ordenamientos que prevén acciones y conductas sancionables y de manera general el castigo que estas ameritan por parte de la autoridad universitaria. El Estatuto Universitario de la UMSNH determina que los miembros de la Universidad son responsables por el cumplimiento de sus obligaciones en los términos de la Ley Orgánica, el Estatuto y los Reglamentos. Concretándonos al tema de los alumnos, debe decirse que estos se encuentran contemplados en el ordenamiento ya citado, el cual impone las siguientes condiciones:

Artículo 78. Los requisitos para que los estudiantes se inscriban y permanezcan en la Universidad, así como sus derechos y obligaciones, serán establecidos con arreglo a las siguientes bases: I. Los aspirantes de nuevo ingreso deberán comprobar que su estado de salud y capacidad son compatibles con los estudios universitarios; II. Al inscribirse los alumnos se comprometerán a observar sus compromisos académicos y a honrar en todo a la institución; III. No se expedirá matrícula en disciplinas que requieran conocimientos, experiencias y habilidades que por motivos didácticos debe adquirir el alumno en curso o grados anteriores; IV. El reglamento respectivo señalará los casos en que debe negarse matrícula por falta de aplicación en los estudios y aquellos en que proceda cancelar la inscripción por abandono de las aulas; V. Los alumnos estarán facultados para hacer observaciones, de manera ordenada y respetuosa, sobre la falta de cumplimiento de los deberes que incumban a los profesores, a fin de que las autoridades universitarias adopten las medidas

pertinentes; VI. Los alumnos que atenten contra los principios o el buen funcionamiento de la Universidad, serán sancionados conforme al Estatuto y los Reglamentos; VII. Los estudiantes contribuirán al sostenimiento de la Institución en los términos que fije el Reglamento correspondiente. Sólo cuando se trate de jóvenes sin recursos suficientes para sostener sus estudios, se podrá conceder exención, diferición o reducción del pago de las cuotas que señale el arancel de la Universidad; VIII. El Consejo Universitario fijará anualmente el número de becas para los alumnos carentes de recursos económicos y los requisitos que deban llenar los aspirantes. Un reglamento especial determinará las condiciones de ingreso y permanencia en las Casas del Estudiante; IX. Los alumnos podrán asociarse con fines educativos y para colaborar con la Universidad en las actividades encaminadas a su superación cultural, económica y social. Las sociedades estudiantiles y la federación de éstas, representarán a sus miembros en el arreglo de asuntos académicos y administrativos, los cuales gestionarán ante las autoridades correspondientes; y X. Los alumnos deberán presentar sus observaciones de carácter técnico a los Consejos de los planteles o al Consejo Universitario, según el caso, por conducto de sus representantes.<sup>76</sup>

Al respecto pueden hacerse una serie de observaciones que cobran relevancia si lo que pretende hacerse es analizar el régimen disciplinario al interior de la Universidad Michoacana. Primeramente, debe señalarse que la exigencia de un estado de salud compatible con los estudios universitarios constituye un requerimiento genérico –como tantos otros de los que adelante se señalan- que no permite determinar con claridad los elementos que en todo caso busca la institución de educación para admitir al estudiante, pudiendo derivarse incluso una problemática por lo que ve al acceso a la educación. Además, se compromete a los alumnos, entre otras cosas, a observar sus compromisos académicos pero además, a honrar en todo momento a la institución, esto nuevamente constituye una manifestación genérica que, más allá de impulsar en parte los valores y la misión institucionales, impone cargas a los usuarios de la Universidad Michoacana que no se encuentran definidas con claridad, sin que esto se entienda como una relación

---

<sup>76</sup> Estatuto Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, *op cit.*

contractual entre universidad-alumno, ya que ello no es lo que se argumenta, sin embargo lo que sí existe es una relación de poder donde la universidad tiene en este caso facultades para interpretar la norma lo cual se traduce en el estado de indefensión inicial en el que se encuentran los alumnos a su ingreso a la universidad, ya que virtualmente cualquier actividad, conducta o incluso actitud asumida por ellos puede interpretarse como “deshonrosa” hacia la universidad. Asimismo, se advierte que los alumnos que atenten contra el buen funcionamiento de la universidad o sus principios serán sancionados conforme a la regulación universitaria, lo cual nuevamente da facultades interpretativas a la autoridad universitaria para determinar –de acuerdo con criterios que no se encuentran normados- cuáles son las actividades específicas que pueden o no atentar contra el buen funcionamiento de la universidad. El término “buen funcionamiento de la universidad” es además subjetivo, ya que no es posible determinar si por ello debe entenderse la simple operación de la institución educativa o deben tomarse en cuenta otros factores.

De igual manera, se dispone que son casos de grave responsabilidad en la Universidad Michoacana, aplicables a la comunidad universitaria en general, los siguientes:

Son casos de grave responsabilidad: I. El incumplimiento reiterado de los deberes que incumben al personal de la Institución; II. La realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad, y las actividades a que se refiere el Artículo 4o. de este Estatuto; III. Incitar o participar en desordenes que originen la suspensión de labores o que pongan en peligro el prestigio de la Universidad; IV. La realización de actos que afecten el honor y la moralidad de los alumnos; V. El uso de la violencia entre los miembros de la Universidad; VI. La falsificación de certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o el uso de los propios documentos para fines ilícitos; VII. Utilizar el patrimonio de la Institución para fines distintos de aquellos a que esté destinado; VIII. La destrucción y el deterioro intencional de los bienes que pertenezcan a la Universidad o que tenga asignados para su uso; IX. Prestar o recibir ayuda fraudulenta en los exámenes, que tenga como consecuencia la indebida aprobación del sustentante; X. Aprobar o reprobar a los

alumnos por motivos personales o ideológicos; XI. La realización de actos encaminados a lograr la separación de cualquier autoridad universitaria o de los miembros del cuerpo docente, que no se sujeten a lo establecido en la Ley Orgánica, el Estatuto y los Reglamentos; y XII. Las demás que afecten gravemente la disciplina y la moralidad.<sup>77</sup>

De lo anterior se desprende que la UMSNH considera punibles actividades que considere debiliten los principios básicos de la misma. A partir de lo anterior se configura una facultad a favor de la universidad para actuar en su mejor interés al interpretar conductas y actividades para en su momento, decidir que estas son o no punibles partiendo de la premisa de sus principios básicos, mismos que no se encuentran en principio bien delimitados, por lo cual al omitirse la referencia de conductas concretas, descritas con claridad, que ameriten una sanción determinada a un alumno infractor, puede decirse que los usuarios de la universidad se encuentran en un franco estado de indefensión, ya que al no precisarse en la norma hechos o circunstancias concretos y dejando abierto el camino a la especulación de principios básicos violentados, imposibilitan a los estudiantes conocer el momento en el que –a decir de la universidad- realizan actos violatorios de la normatividad universitaria, circunstancias que en su momento serían torales para que ellos pudieran montar la defensa jurídica correspondiente y contraprobar las aseveraciones de la o las autoridades que los acusan. Desde otra óptica, puede señalarse que la existencia de un ordenamiento jurídico que describa acciones específicas y las sanciones concretas que corresponden a estas, puede actuar como un disuasorio en contra de los alumnos que potencialmente puedan actuar en contra de lo establecido por la norma y en ese sentido, evitar la incidencia de hechos disruptivos e incluso delictivos al interior del campus universitario.

Así pues, las sanciones que pueden imponerse a un alumno infractor al interior de la Universidad Michoacana son las siguientes:

---

<sup>77</sup> Ídem.

Artículo 88. Se podrán aplicar a los alumnos las siguientes sanciones: I. Amonestación verbal o por escrito; II. Suspensión hasta por un año de sus derechos escolares; III. Suspensión o pérdida del derecho de intervenir en el gobierno universitario; IV. Suspensión o anulación de exámenes; y V. Expulsión definitiva de la Universidad.<sup>78</sup>

De lo cual tenemos por un lado, y de manera separada, un conjunto de conductas –abstractas- punibles por parte de la institución y por otro, una serie de sanciones aplicables a los alumnos infractores que por lo tanto, vuelve inaplicable la individualización que debe hacerse respecto de las sanciones aplicables en el procedimiento administrativo sancionador ya que como se ha venido exponiendo, este procedimiento se encuentra íntimamente ligado con los procedimientos en materia penal, ya que en ambos ámbitos, se está manifestado la potestad punitiva de un ente que ostenta jerarquía operativa y normativa por encima de los individuos que juzga.

En ese orden de ideas, debe entenderse que ante la presunta comisión de hechos punibles, debe establecerse, en adición a la comisión de los mismos, el *grado de culpabilidad, participación e intención* de los presuntos infractores. Tenemos en la legislación universitaria que se analiza un máximo y mínimo de sanción aplicable, siendo el primero de ellos la expulsión definitiva de la universidad y el segundo la amonestación verbal o por escrito. Evidentemente entre ambos existe una brecha que debe ser razonada en función de estos elementos, teniendo en cuenta las circunstancias específicas atribuibles a cada actor de hechos o sucesos que resulten merecedores de sanción para determinar el grado de culpabilidad de cada uno de ellos, y en ese mismo orden de ideas, calcular el *quantum* de la sanción que ha de imponerse.

Esto se vuelve especialmente relevante si se toma en cuenta la discrecionalidad con la que se manejan las universidades públicas en México, concretamente la UMSNH, misma que se justificará en la medida en la que sea capaz de motivar y fundamentar adecuadamente las decisiones que toma con

---

<sup>78</sup> Ídem.

relación a la imposición de sanciones a los alumnos presuntamente infractores que decida procesar bajo la figura del procedimiento administrativo sancionador, y de esa manera, lograr una congruencia entre la sanción impuesta y el grado de reproche de los inculpados. De lo contrario, no solo se estaría violentando el derecho a la seguridad jurídica de los alumnos infractores, sino también uno de los principios elementales del debido proceso: la fundamentación y motivación adecuada de los actos de autoridad.

De igual manera, la UMSNH faculta a sus profesores para amonestar a sus alumnos y suspenderlos hasta por ocho días, si cometen faltas leves de acuerdo con el reglamento, siendo irrevocables sus decisiones.<sup>79</sup> Disposición que resulta violatoria a todas luces del derecho al debido proceso y además evidencia la injerencia que la universidad tiene para con los estudiantes que se encuentran cursando alguno de sus programas educativos, ya que debe señalarse que no existe disposición expresa en la institución que permita distinguir entre lo que constituye una falta “leve” y una falta “grave” al interior de la misma. Así pues, la institución puede si así lo determina interpretar la conducta de un alumno infractor como una falta grave cometida en perjuicio de la institución o aplicado este razonamiento en *contrario sensu*, desestimar acusaciones y/o conductas cometidas por alumnos infractores considerándolas como “no graves”, lo cual da paso a un ambiente de ilegalidad e incertidumbre jurídica para el alumnado de la Casa de Hidalgo.

El Estatuto Universitario dispone además lo siguiente refiriéndose al tema de la disciplina universitaria:

Los profesores, los investigadores y los alumnos serán responsables ante el Tribunal Universitario. El Rector y los Directores de las Facultades y Escuelas podrán sancionar a los alumnos inmediatamente, en los casos de indisciplina. Los afectados podrán ocurrir al Tribunal Universitario y las sanciones impuestas no se levantarán hasta que se obtenga resolución absolutoria. El Tribunal Universitario será integrado por tres profesores y dos alumnos consejeros. Los alumnos deben ser consejeros representantes de planteles de enseñanza media y superior. El Tribunal Universitario

---

<sup>79</sup> Ídem.

conocerá exclusivamente de las faltas que cometan los profesores, investigadores y alumnos, excepto en los casos a que se refiere la fracción VIII del artículo 29 del Estatuto. Cuando se trate de algún conflicto que impida el funcionamiento normal de la Casa de Estudios o de alguna de sus dependencias en que estuviesen complicadas autoridades de la Institución, el Consejo Universitario sólo conocerá de la responsabilidad de maestros y alumnos. Pero las autoridades serán juzgadas de acuerdo con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 10 de la Ley Orgánica. El Tribunal Universitario dictará sus resoluciones en la forma y términos que establezca el reglamento correspondiente; pero en todo caso se oirá a los acusados. Sus fallos serán revisados por el Consejo Universitario a petición del interesado. Las autoridades universitarias apreciarán libremente las pruebas y dictarán sus resoluciones de acuerdo con la equidad y las normas vigentes en la Institución; aplicarán discrecionalmente las sanciones, salvo en los casos que estén expresamente señaladas. Si al investigar las faltas de carácter universitario, aparecen responsabilidades penales, se pondrán en conocimiento de la autoridad competente, sin perjuicio de que se impongan las sanciones previstas en este título y en los reglamentos.<sup>80</sup>

En adición al cuerpo docente, los directores de las diversas escuelas y facultades también cuentan con atribuciones para la aplicación de sanciones en contra de alumnos infractores, con un amplio marco de aplicación, sanciones que subsistirán hasta que la controversia sea resuelta ante Tribunal Universitario. Esto da paso a una serie de confusiones que solo vienen a abonar al tema de las violaciones al debido proceso de los estudiantes en esta institución. De una interpretación literal de la norma se entiende que la dirección de las diversas escuelas y facultades en la UMNSH puede aplicar sanciones que incluso privan a los alumnos del derecho a la educación, ello de manera permanente en tanto el asunto se resuelve por el Tribunal, lo cual no siempre puede hacerse de manera inmediata y considerando que las modalidades de estudio en esta universidad generalmente se manejan de manera semestral, puede costar a los alumnos la acreditación de materias necesarias para continuar con sus estudios de manera

---

<sup>80</sup> Ídem.

regular. Por otro lado, queda claro que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga facultades propias de la autonomía y autogobierno a esta institución, sin embargo, el hecho de que no sea una, sino varias las autoridades que pueden aplicar sanciones a su interior denota también una delegación de facultades interpretativas de la norma por lo que ve a las sanciones que se aplican a los alumnos, ya que no solo es el Tribunal Universitario, sino también los profesores y directores de escuelas quienes pueden sancionar a los alumnos, ello de manera sumaria y sin observar, cuando menos inicialmente, su derecho al debido proceso legal.

El hecho de que parte de los integrantes del Tribunal Universitario en la UMSNH lo sean representantes estudiantiles puede obedecer en parte a la lógica de que estos tengan una proximidad mayor a la comunidad universitaria y por lo tanto tengan más conocimiento sobre los problemas que la aquejan, sin embargo, debilita la estructura de esta figura ya que se trata de personas que en ocasiones pueden no contar con una formación jurídica que en casos de disciplina universitaria resulta vital si se considera que a través de estos procedimientos no se está llegando a un acuerdo o decisión meramente administrativo, sino a la emisión de un dictamen que puede afectar profundamente la esfera jurídica de un alumno presuntamente infractor, quien puede incluso ser expulsado de la universidad si así se determina.

Se establece además una valoración libre de pruebas así como la aplicación discrecional de sanciones, dotando así a la universidad de libertades que exceden de manera notoria a lo establecido por la norma que da vida a las universidades públicas en México, en función de que las sanciones que se aplican trastocan derechos inherentes a la educación de los alumnos inscritos en dicha institución, y por ende deben contar con una fundamentación y motivación que vayan más allá de la discrecionalidad.

Del cuerpo normativo citado con antelación se entiende además que lo que equivale a un proceso de revisión y/o impugnación del dictamen emitido por el Tribunal Universitario, y sancionado por el Consejo Universitario de la Universidad

Michoacana, es desahogado por este último órgano, lo cual, como se expone, constituye una violación adicional del derecho al debido proceso legal.

Respecto al Tribunal Universitario, es importante precisar con antelación a su estructura que este se encuentra contemplado *ab initio* no como un Tribunal, sino como una comisión permanente del Consejo Universitario en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo<sup>81</sup>, lo cual implica que no se trata de un Tribunal independiente, sino más bien una figura que depende totalmente del Consejo Universitario. Si bien es cierto este último se trata del máximo órgano de gobierno al interior de la universidad no debe, en un supuesto lógico, llevar a cabo actividades que le permitan operar como juez y parte, como se expone a continuación.

Es importante precisar que el Tribunal Universitario, como comisión permanente del Consejo Universitario, se encuentra integrado por un Consejero Director, Dos Consejeros Profesores Licenciados en Derecho y Dos Consejeros Alumnos quienes durarán en su encargo durante dos años.<sup>82</sup> Si bien es cierto los consejeros alumnos pueden tratarse de personas que tienen un acercamiento especial con la comunidad estudiantil y por lo tanto pueden tener conocimiento incluso de causa de algunas de las controversias que se susciten al interior de la universidad, debe decirse que no se trata en principio de personas que cuenten con conocimientos técnico jurídicos adecuados para la emisión de dictámenes al interior de la UMSNH, y ese es precisamente uno de los puntos que atenta en contra del carácter colegiado del Tribunal Universitario. Debe entenderse, pues, que los procedimientos administrativos sancionadores instruidos en contra de los alumnos infractores no se trata de ejercicios formativos o encaminados a enriquecer la experiencia de los estudiantes, se trata de juicios iniciados en contra de alumnos que han sido señalados como responsables de la comisión de hechos que van en contra de la norma universitaria (por abstracta que esta sea) y que por lo tanto deben revestirse de todas las garantías procesales que cualquier procedimiento judicial,

---

<sup>81</sup> Reglamento del Tribunal Universitario, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, consultable en: <https://www.umich.mx/documentos/Normatividad/30%20Reglamento%20del%20Tribunal%20Universitario.pdf>

<sup>82</sup> Ídem.

especialmente los procedimientos en materia penal, que como ya se ha dicho, constituyen también una manifestación de la potestad punitiva del estado, y en el caso concreto, de la universidad.

Sobre el procedimiento que se sigue en contra de alumnos presuntamente infractores en la Universidad Michoacana, debe señalarse que del mismo conoce el Tribunal Universitario a partir de la recepción del expediente que le turne el Secretario del Consejo Universitario<sup>83</sup>, esto es, las funciones del Tribunal Universitario son activadas a instancia del Consejo Universitario quien debe integrar un expediente y turnárselo a esta comisión para su conocimiento. No existe además, disposición alguna en la legislación universitaria que permita determinar el contenido del expediente que ha de turnar el Consejo Universitario, quedando abierto a especulación, improvisación, y al arbitrio de la institución. No obstante lo anterior puede pensarse que este expediente debe contener cuando menos los nombres de los alumnos en contra de quienes se formula la acusación, los hechos de los que se les acusa, las pruebas que se aportan para acreditarlos, así como el nombre o los nombres de las personas que los señalan como responsables, toda vez que estos se tratan de elementos indispensables no solo para el establecimiento de una línea de investigación, sino también para dar oportunidad a los alumnos de controvertir hechos concretos, así como ofrecer las pruebas que consideren pertinentes y argumentar la defensa adecuada.

Una vez que dicho expediente ha sido recibido al Tribunal Universitario, este debe turnar y formar a su vez un expediente para desahogar las secuelas procesales que le corresponden, debiendo declararse competente o incompetente para conocer del asunto con base en las constancias que le hayan sido aportadas, pudiendo devolver el expediente al Secretario del Consejo Universitario expresando la razón por la cual no puede conocer del asunto.<sup>84</sup>

Una vez que el Tribunal ha considerado que es competente para conocer del asunto, debe notificar a los presuntos infractores, momento en el cual, además de hacerles llegar el auto correspondiente, se les requiere para señalar domicilio a

---

<sup>83</sup> Ídem.

<sup>84</sup> Ídem.

efecto de hacer llegar notificaciones subsecuentes, sin que se haga especial observación al respecto, en función de que dichas notificaciones son realizadas, cuando menos en la norma, con apego a la ley. Cabe señalar, sin embargo, que no se hace especial señalamiento por lo que ve a la primera notificación que se hace al alumno presuntamente infractor, misma que por su naturaleza, debe ser distinta a las notificaciones subsecuentes en la secuela procesal, ya que es a través de esta primer notificación que se hace del conocimiento del alumno su sujeción al procedimiento administrativo sancionador por parte de la UMSNH, en virtud de lo cual, en adición a los datos de expediente, y el contenido del auto, debe ser informado de la persona o personas que lo acusan, así como los hechos que se atribuyen con exactitud e igualmente importante lo es que tenga acceso a los medios de prueba ofrecidos para sustentar la acusación.

En ese orden de ideas, una vez que se ha realizado la notificación correspondiente, se señala lo siguiente sobre la secuela procesal a desahogarse dentro del procedimiento administrativo sancionador en la UMSNH:

Artículo 19. Formalidades del Procedimiento. El Tribunal oirá a las partes en el procedimiento en la forma y términos que se fije para tal efecto. Del acta de inicio del procedimiento se dará vista a los interesados, citándolos el día y hora que se señale comparezcan a una audiencia en la que producirán su contestación, ofrezcan y desahoguen las pruebas que tuvieren, aleguen y manifiesten lo que a sus intereses convenga, lo que podrán hacer en forma verbal o escrita. Las partes pueden acudir a la audiencia acompañados de abogado o persona de su confianza para que los asista a las diligencias y audiencias que cite el Tribunal. Artículo 20. Pruebas. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto las que sean contrarias a la moral y al derecho, así como la confesional de posiciones a cargo de funcionarios de la Institución. Las pruebas deben presentarse previamente o en la etapa correspondiente dentro de la audiencia. Para las pruebas que no se puedan desahogar, la parte interesada deberá señalar el lugar donde se encuentren y la imposibilidad de presentarlas personalmente. Artículo 21. Desahogo de pruebas. Las pruebas documentales se tendrán por desahogadas en el momento de su presentación. Las copias simples y los documentos privados provenientes de los interesados podrán perfeccionarse a solicitud de quienes los exhiben, pidiendo el

cotejo, compulsas o ratificación. Cuando la naturaleza de la prueba así lo requiera se señalará día y hora para su desahogo, previa citación de las partes. Artículo 22. Alegatos. Reunido y desahogado el material probatorio, se concederá a los interesados el término de veinticuatro horas para que aleguen de buena prueba. Artículo 23. Valoración. El Tribunal apreciará libremente las pruebas, a verdad sabida y buena fe guardada; exponiendo las razones de su determinación. Artículo 24. Dictamen. La determinación a la que llegue el Tribunal, habiendo considerado lo manifestado por las partes, las pruebas ofrecidas, los alegatos vertidos y lo establecido en la legislación universitaria aplicable, se le denominará Dictamen, el cual se propondrá al Pleno del H. Consejo Universitario para su discusión y aprobación. El dictamen debe contener los siguientes datos: I. Dirigirse al Pleno del H. Consejo Universitario; II. Fecha; III. Número de expediente; IV. Datos de las partes; V. Hechos que dieron origen al asunto; VI. Resumen del desahogo del procedimiento; VII. Resolución; y, VIII. Firma de los miembros del Tribunal. Artículo 25. Una vez emitido el dictamen, el Tribunal lo turnará dentro del término de tres días hábiles al Secretario del H. Consejo Universitario para que lo ponga a consideración del Pleno del mismo.<sup>85</sup>

De lo anterior se sigue que por un lado, la legislación universitaria contempla que el procedimiento disciplinario que se instruye a los alumnos puede revestirse de tecnicidad jurídica al permitir a los alumnos acusados el acompañamiento de abogado o persona de confianza para el desahogo de la audiencia o audiencias que sean necesarias para la culminación del procedimiento, sin embargo y por otro lado, el Tribunal Universitario se encuentra integrado por un grupo de miembros de la universidad que no son en su totalidad cuando menos Licenciados en Derecho o cuentan con una preparación jurídica satisfactoria para el desahogo de este procedimiento. Además, se aprecia que las pruebas ofrecidas son valoradas de manera libre por el Tribunal Universitario, lo cual indica facultades discrecionales para otorgar valor probatorio (o no) a un dato, elemento o medio de prueba, y por lo tanto, orientar su convicción de una forma que varía de caso en caso, sin que se cuente con una forma de valoración probatoria concreta para cada caso. Pero más

---

<sup>85</sup> Ídem.

allá de esto, puede apreciarse que el dictamen que este Tribunal emite no constituye en sí un documento que se revista de la finalidad de una sentencia, sino que se trata más bien de una suerte de “recomendación” dirigida al Consejo Universitario para que este la considere y determine su aplicación. Al ser así las cosas, el trabajo del Tribunal Universitario se vuelve, en el fondo, en una mera formalidad, ya que el dictamen que emite debe ser aprobado por el Consejo Universitario para su aprobación, lo que implica la posibilidad de que, de no estar conforme el máximo órgano de gobierno de la UMSNH, puede rechazar dicho dictamen, en virtud de lo cual se tornan fútiles las actuaciones desahogadas a lo largo del proceso, las defensas argumentadas por los alumnos, y todo el procedimiento administrativo sancionador en general, surgiendo una impartición de justicia a modo al interior de esta institución de educación superior la cual, incluso con las facultades de autogobierno y autodeterminación con las que cuenta, no se encuentra por encima de lo dispuesto por el propio Pacto Federal que le da vida, tomando en cuenta también que el dictamen emitido puede ser “impugnado” a través de la solicitud de revisión ante el mismo Consejo Universitario. Sobre lo anterior resulta relevante el siguiente criterio:

**LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE LA INTEGRAN SON PARTE DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.**

Con el fin de que las universidades públicas logren el pleno desarrollo de su autonomía, tanto el legislador federal como las Legislaturas Locales tienen facultad para habilitar a determinados órganos de tales instituciones para emitir disposiciones administrativas de observancia general que, en complemento y al tenor de lo dispuesto en la Constitución General de la República y de las leyes respectivas, normen los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, es decir, regulan el funcionamiento interno de dichas instituciones y establecen derechos y obligaciones que han de regir las relaciones con los servidores públicos que encarnan los órganos que las componen y con los gobernados con los que entablan relaciones

jurídicas de diversa índole; no obstante, tales disposiciones administrativas están sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, por lo que la regulación contenida en ellas no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en un acto formalmente legislativo.<sup>86</sup>

Lo anterior es relevante ya que viene a robustecer la supremacía de la Constitución sobre la propia autonomía universitaria, y en ese sentido, la prevalencia de los Derechos Humanos sobre la forma de operación de la universidad pública frente a sus alumnos, siendo el caso que la legislación universitaria no puede contravenir lo dispuesto por la ley que en todo caso le da vida jurídica para regular una situación de hecho, esto es, la existencia de espacios en el territorio nacional que brindan el servicio público de la educación a sus usuarios.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO: ESTUDIO DE CASO**

SUMARIO: 1.1. LOS HECHOS 1.2. SECUELA PROCESAL 1.3. ANÁLISIS TÉCNICO  
JURÍDICO

Los sistemas normativos son diversos en las diferentes instituciones de educación superior que existen alrededor del mundo, y en función de las amplias facultades que cuando menos en nuestro país, poseen las universidades públicas para su autorregulación, sería difícil encontrar dos casas de estudios superiores con regímenes disciplinarios idénticos. Sin embargo, en función del propósito de la investigación que se persigue con la elaboración de la presente tesis, se procederá a analizar el régimen disciplinario existente en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo para determinar en principio, la forma en la que se encuentra regulada en los distintos ordenamientos expedidos por esta universidad y los

---

<sup>86</sup>187183, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, p. 587.

órganos que de ella se derivan para efectos de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, para pasar a realizar un estudio de caso tendente a establecer puntos en los cuales se advierten violaciones al debido proceso, ello de manera razonada y desde una perspectiva propia no solo de la institución de educación superior que se señala, sino también atendiendo al derecho al debido proceso consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, documento que además de dar vida a estas escuelas, dispone derechos de observancia a nivel nacional, incluso previendo la aplicación de tratados internacionales cuando estos favorezcan más al gobernado. Es importante abordar el estudio de caso ya señalado con un especial acercamiento hacia los actores que participaron en el procedimiento administrativo sancionador incoado a nueve alumnos universitarios en agosto de dos mil dieciséis, actores que van desde los propios alumnos sancionados hasta los integrantes de los órganos que se encargaron de llevar a cabo el procedimiento correspondiente. Ello se logrará a través de la exposición de una serie de entrevistas realizadas siguiendo un modelo de interrogación que a través de preguntas lógicas y secuenciadas, permita establecer los hechos de este suceso, así como una perspectiva jurídica brindada por las personas a entrevistar, para concluir el presente capítulo realizando una exposición fáctico jurídica de los puntos que resultaron violatorios del derecho al debido proceso en detrimento de los ya señalados alumnos

### *1.1. Los Hechos*

La secuela fáctica que lleva al estudio de caso materia del presente capítulo es diversa y en general, engloba una serie de circunstancias que guardan íntima relación con el procedimiento administrativo sancionador iniciado a finales de agosto de dos mil dieciséis tras la toma de las instalaciones universitarias en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. A saber del suscrito, fueron iniciados numerosos procedimientos administrativos sancionadores en contra de las personas que ocuparon de manera ilegal los campus, sin embargo, debe precisarse que el estudio de caso se centrará en lo particular en el procedimiento administrativo

sancionador instruido en contra de nueve alumnos inscritos a la UMSNH que en lo sucesivo se denominarán con los incisos “a-i”.

Siendo aproximadamente las cuatro horas del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, personal de la UMSNH se percató que al interior de las instalaciones de la Ciudad Universitaria de dicha institución, concretamente en la esquina que forman las avenidas Francisco J. Múgica, La Huerta y Universidad de la ciudad de Morelia, Michoacán, un grupo de aproximadamente trescientas personas se constituyeron en el complejo estudiantil, miembros del autodenominado “Movimiento de Aspirantes Rechazados” de la “Coordinadora de Universitarios en Lucha”, procediendo de propia autoridad y sin contar con la anuencia de las autoridades universitarias competentes a apoderarse de las instalaciones de la Ciudad Universitaria, cerrando las puertas de acceso y asegurándolas con cadenas, candados y otros medios que tenían preparados *ex profeso* para ello, lo que se hizo del conocimiento del aquel entonces Rector de la UMSNH, Medardo Serna González, a través de oficio dirigido por el aquel entonces director de la oficina de Asuntos Estudiantiles, José Dolores Govea.<sup>87</sup>

En data treinta de agosto de dos mil dieciséis, diversos integrantes de la organización señalada con antelación, moradores de las Casas del Estudiante Universitario pertenecientes a la Coordinadora de Universitarios en Lucha, procedieron a apoderarse de igual forma de las dependencias universitarias que se encuentran al exterior del campus principal, siendo estas la Facultad de Ciencias Médicas y Biológicas “Dr. Ignacio Chávez”, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Facultad de Odontología, Facultad de Enfermería, Escuela de Enfermería y Salud Pública, Facultad de Letras, Facultad Popular de Bellas Artes, Facultad de Psicología, Facultad de Químico Farmacobiología, Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo, Escuelas Preparatorias Pascual Ortiz Rubio, José María Morelos, Melchor Ocampo e Isaac Arriaga, todas las anteriores dependencias con domicilios conocidos en la ciudad de Morelia, Michoacán, cerrando las puertas de acceso a las mismas e impidiendo materialmente que se llevara a cabo cualquier tipo de actividad, tanto académica

---

<sup>87</sup> Entrevista al Dr. Damián Arévalo Orozco.

como administrativa, exigiendo con ello que las autoridades universitarias permitieran el ingreso como alumnos y otorgaran matrícula de forma incondicional, a una lista preparada de manera unilateral por la agrupación de la que los responsables ya indicados formaban parte, señalándose que las personas que formaban parte de la lista no habían cumplido con los requisitos señalados por la universidad para su ingreso a la misma, situación que nuevamente fue informada a Rectoría por la Oficina de Asuntos Estudiantiles.<sup>88</sup> Cabe señalar que de los hechos descritos con antelación, se configura cuando menos el impedimento del desarrollo de las actividades universitarias que se encuentra contemplado por la normatividad de la UMSNH. De igual forma, se reitera que las universidades públicas en México cuentan con las facultades suficientes para determinar la forma en la que han de prestar sus servicios educativos, incluyendo el establecimiento de mecanismos, protocolos y condiciones para el ingreso a las mismas.

Ante dichas ocupaciones se logró identificar a nueve alumnos inscritos en la UMSNH como personas que encabezaban la ocupación ya referida, siendo los ya señalados “a-i”, todos ellos moradores de la Casa del Estudiante “Nicolaita” ubicada en Morelia, Michoacán.<sup>89</sup> Cabe señalar que a la fecha de la redacción de la presente tesis, el suscrito desconozco el método, o la línea de investigación a través de la cual dichos alumnos fueron identificados, en función de que como se señalará más adelante, dicha investigación no correspondió al Tribunal Universitario, quien se encuentra impedido para conducirla en función de que ello le convertiría en parte dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que lleva a cabo, limitándose a actuar con base en la información allegada al Tribunal por el órgano que lo insta, esto es de manera formal el Secretario del Consejo Universitario.

Ante las circunstancias referidas con antelación, se intentó en diversas ocasiones establecer diálogo por parte de diversas autoridades de la UMSNH<sup>90</sup>, exponiendo a los alumnos que mantenían la ocupación que no podía atenderse demanda alguna mientras continuara la ocupación ilícita de las instalaciones universitarias, haciéndoles llegar en primer lugar exhorto en las fechas

---

<sup>88</sup> Ídem.

<sup>89</sup> Ídem.

<sup>90</sup> Entrevista a la Doctora Laura Leticia Padilla Gil.

mencionadas (veintinueve y treinta de agosto de dos mil dieciséis) para que liberaran dichas instalaciones ya que con tal ocupación perpetrada por los activos en comento se impedía el desarrollo de las actividades administrativas y académicas por lo cual, en data doce de septiembre de dos mil dieciséis, les fue entregado un enérgico requerimiento para que en el plazo de doce horas, desocuparan las instalaciones que hasta ese momento se encontraban tomadas, requerimiento que tampoco fue escuchado.<sup>91</sup>

Cabe señalar que los requerimientos antes descritos fueron entregados ante la presencia de Notario Público con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, quien dio fe además de la negativa de liberar las instalaciones a través de actas destacadas fuera de protocolo. Esto es relevante ya que la presencia de un fedatario público otorga mayor validez a las aseveraciones realizadas por la autoridad universitaria misma que, a pesar de operar con libertad al interior de sus instalaciones y ámbito de competencia, no cuenta con fe pública.

En data cinco de septiembre de dos mil dieciséis se informó además que la toma de instalaciones universitarias se había expandido y llegado a facultades y escuelas preparatorias incorporadas a la Universidad Michoacana con sede en Uruapan, Michoacán, agravando la situación y tornando aún más delicada la relación entre la institución de educación superior y los alumnos parte de la ocupación.

En función de todo lo anterior, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis se remitió expediente al Tribunal Universitario por el Secretario de la Universidad, a solicitud de la apoderada jurídica del representante legal de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, donde se solicitaba además que la Comisión del Tribunal Universitario se constituyera en las diversas escuelas, facultades y dependencias de dicha universidad para constatar la toma ilegal de las mismas, así como la suspensión de clases y actividades administrativas inherentes a dichas instalaciones.<sup>92</sup>Se solicitó además la integración del expediente correspondiente en el Tribunal Universitario considerando que se habían violentado

---

<sup>91</sup> Ídem.

<sup>92</sup> Ídem.

disposiciones relativas a la disciplina por el hecho notorio que constituyó la ocupación ilegal de las instalaciones universitarias, impidiendo el funcionamiento normal de la institución y dañando además su imagen, atentando contra sus principios. Cabe señalar que la solicitud que se formuló culmina con petición de la emisión de dictamen por parte de Tribunal Universitario para que este fuera en su caso aprobado por el Consejo Universitario de la Universidad Michoacana y pasar así a su aplicación.<sup>93</sup>

### *1.2. Secuela Procesal*

Con motivo de la remisión del expediente conformado por el Secretario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, así como la solicitud formulada por la apoderada jurídica de dicha Institución en data diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en data veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis la Comisión Permanente del Tribunal Universitario formó y registró el expediente relativo, procediendo a instaurar el procedimiento referido con antelación referente al análisis y emisión de dictamen correspondiente frente a las acciones de las cuales fueron acusados los alumnos “a-i” por su presunta participación en la toma ilegal de las instalaciones universitarias que ya ha sido abordada con anterioridad.

En función de lo anterior, se ordenó notificar a los alumnos “a-i”, señalando como domicilio para tal efecto la Casa del Estudiante “Nicolaita” de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, sito en el inmueble marcado con el número cuatrocientos cincuenta y cuatro de la avenida Madero, Zona Centro en Morelia, Michoacán, ordenando además se les hiciera entrega de una copia del proveído de avocamiento, así como darles vista con las copias simples de las constancias que obraban en el expediente integrado en su contra, y citándolos a las nueve horas del día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis para que comparecieran a la audiencia de contestación correspondiente, donde estos podrían dar contestación al requerimiento –o vista- ofrecieran pruebas, se desahogaran estas y formularan alegatos en lo que conviniera a sus intereses.

---

<sup>93</sup> Ídem.

En adición a esto, se apercibió a los alumnos “a-i” que de no comparecer en la fecha y hora señalados por la Comisión Permanente del Tribunal Universitario, se tendrían por ciertos los hechos por los que fueron acusados ante la autoridad universitaria, y adicionalmente perderían su derecho a ofrecer y desahogar pruebas, así como para formular alegatos.

La Comisión Permanente del Tribunal Universitario consideró pertinente además, que los presuntos alumnos infractores “a-i” comparecieran asistidos por un abogado defensor, apercibiendo a dichos alumnos que de no hacerlo, dicho Tribunal designaría a uno de los abogados que conforman la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas para que asumiera la defensa correspondiente y no fueran violentados en su perjuicio derechos humanos, particularmente su derecho al debido proceso. Finalmente, al ser notificados, se requirió a los alumnos “a-i” para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Es importante señalar que no obstante lo expuesto en párrafos anteriores, en data veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis se remitieron por parte del Secretario de la Universidad Michoacana, a la Comisión Permanente del Tribunal Universitario diversas actas a través de las cuales se hacía constar la entrega de instalaciones universitarias de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

En ese orden de ideas, el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis fue presentado escrito ante la Comisión Permanente del Tribunal Universitario por parte de la apoderada jurídica de la Universidad (Abogada General), a través del cual, y por así convenir a los intereses de la Universidad, se desistió lisa y llanamente de las acusaciones formuladas en contra de los alumnos que habían participado en la toma de las instalaciones universitarias ubicadas en la ciudad de Uruapan, Michoacán, subsistiendo únicamente las acusaciones formuladas en contra de los alumnos “a-i” que comprenden el presente estudio de caso, esto atendiendo a la liberación de las instalaciones ubicadas en Uruapan, Michoacán, las cuales, a decir de la apoderada jurídica de esta institución educativa, no sufrieron daños aparentes. Cabe destacar que el contenido de este documento contuvo petición de continuar con el procedimiento correspondiente por lo que veía al resto de la narrativa que

originó la secuela procesal que nos ocupa, esto es, la ocupación ilegal de instalaciones por parte de los presuntos infractores “a-i”.

En atención a dicho documento, en data veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis la Comisión Permanente del Tribunal Universitario resolvió seguir con el procedimiento instaurado en contra de los alumnos “a-i”, los cuales –cabe señalar- no habían sido notificados aun del procedimiento instaurado en su contra, por lo cual el Tribunal Universitario fijó nueva fecha para que los alumnos “a-i” comparecieran a la audiencia señalada en el auto de avocamiento de data veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, siendo esta el siete de octubre de dos mil dieciséis a las nueve horas, notificando a los presuntos infractores “a-i” el tres de octubre de dos mil dieciséis. Con esta fecha fueron notificados también la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas y la Representante Legal de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

El siete de octubre de dos mil dieciséis se desahogó la audiencia de contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos señalada por la Comisión Permanente del Tribunal Universitario, compareciendo para tal efecto los alumnos “a-i” quienes se hicieron acompañar de abogado defensor particular, quienes plantearon inicialmente incidente de incompetencia de origen, argumentando que los miembros de la Comisión Permanente del Tribunal Universitario carecían de legitimidad y capacidad personal para ostentar los cargos de Secretario de Instrucción, Secretario Proyectista y Vocales, ello en función de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo diecinueve de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, que a la letra reza:

Artículo 19. El Tribunal Universitario estará integrado por un Consejero Director, dos Consejeros Profesores Abogados, y dos alumnos. Durarán en su cargo dos años.<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> *Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*, consultable en: <https://www.umich.mx/documentos/Normatividad/01%20Ley%20Organica%20de%20la%20Universidad%20Michoacana%20de%20San%20Nicol%20de%20Hidalgo.pdf>

Resolviéndose este incidente mediante auto de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, considerando el Tribunal como frívolo el contenido de dicha incidencia, ello ya que los presuntos infractores basaron su argumentación en la interpretación literal de dicho numeral, donde se hace referencia a los términos “Director” y “Consejeros”, haciendo alusión al hecho de que los integrantes de la Comisión Permanente del Tribunal Universitario no se trataban de Consejeros Universitarios pertenecientes a las escuelas y facultades de las cuales formaban parte de manera primigenia. Así, al no suspenderse el procedimiento instaurado por el Tribunal Universitario, se tuvo también a los presuntos infractores “a-i” por dando contestación a la acusación formulada en su contra, la cual presentaron de manera conjunta con el incidente de incompetencia de origen promovido en data siete de octubre de dos mil dieciséis.

Por lo que ve a dicha contestación, pueden rescatarse elementos y argumentos jurídicos esgrimidos por los presuntos infractores que cobran relevancia si se pretende hacer un análisis técnico-jurídico integral del estudio de caso que nos ocupa, y que pueden resumirse como sigue:

- I. Los presuntos infractores “a-i” negaron llanamente haber participado en la ocupación ilegal de las instalaciones universitarias alegada por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a través de sus diversas autoridades.
- II. Hicieron referencia además, a diversos oficios que se hicieron llegar a las autoridades universitarias encargadas de conformar el expediente que fue remitido a la Comisión Permanente del Tribunal Universitario, donde se hizo alusión a la presencia de los presuntos infractores “a-i” en la toma de las instalaciones universitarias que dio origen al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, argumentando que dichos oficios se trataban en esencia de documentos privados, carentes de todo valor probatorio en función de que no fueron ratificados con citación de parte, basando este argumento en consideraciones jurisprudenciales tendentes a evidenciar la naturaleza de los documentos públicos y las características que deben revestirlos para darles validez plena

- III. Se argumentó de manera toral por parte de los presuntos infractores, que las disposiciones universitarias que se les pretendían aplicar por lo que ve a su presunta ocupación de las instalaciones universitarias, no podían ser aplicadas en función de que, a decir de los alumnos “a-i”, estas habían sido abrogadas a partir de diversas disposiciones legislativas emitidas entre los años de mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos ochenta y seis.

Asimismo, mediante auto dictado por la Comisión Permanente del Tribunal Universitario en data diez de octubre de dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales, a saber del suscrito, se trataron de documentales consistentes evidencia de los actos legislativos invocados por los presuntos infractores, las cuales por su naturaleza se tuvieron por desahogadas. No se omite señalar que al momento de producir contestación a la acusación formulada en su contra, los alumnos “a-i” formularon alegatos únicamente en el sentido de insistir en los puntos que han sido abordados con anterioridad, sin llevar a cabo mayor razonamiento y/o argumentación que los que fueron reproducidos con anterioridad, por lo cual mediante auto de veintitrés de enero de dos mil diecisiete se ordenó a la secretaria proyectista de la Comisión Permanente del Tribunal Universitario, llevara a cabo la formulación del dictamen correspondiente.

Por lo que ve al dictamen emitido por la Comisión Permanente del Tribunal Universitario, debe decirse que esta Comisión determinó encontrarse legitimada para ejercer sus facultades en atención a la solicitud presentada –a su decir- por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo a través de su representante legal, el aquel entonces Rector, Medardo Serna González, y por conducto de su apoderada legal, y considerando que los alumnos “a-i” se trataban de alumnos inscritos en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, matriculados en diversas facultades que forman parte de la misma.

Asimismo, se analizó la petición hecha por el Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en cuanto representante legal de la misma, respecto de la ocupación ilegal del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, en la que se afirmó participaron los alumnos “a-i”, de las instalaciones de Ciudad

Universitaria en donde se encuentran ubicadas diversas Escuelas, Facultades e Institutos de la Universidad Michoacana, así como también de la ocupación ilegal del treinta de agosto de dos mil dieciséis de las dependencias que se encuentran al exterior del complejo de las instalaciones de la citada Casa de Estudios, como lo son la Facultad de Ciencias Médicas y Biológicas “Dr. Ignacio Chávez”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Facultad de Odontología, Facultad de Enfermería, Escuela de Enfermería y Salud Pública, la Facultad de Letras, Facultad Popular de Bellas Artes, Facultad de Psicología, Facultad de Químico-Farmacobiología, Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo, Escuela Preparatoria Pascual Ortiz Rubio, Escuela Preparatoria José María Morelos, Escuela Preparatoria Melchor Ocampo y Escuela Preparatoria Isaac Arriaga, todas ellas con domicilios conocidos en la ciudad capital de Morelia, Michoacán, donde se acusó a los alumnos “a-i” de cerrar las puertas de acceso a las mismas e impidiendo materialmente que se llevara a cabo cualquier tipo de actividad, tanto académica como administrativa al interior de dichas instalaciones, exigiendo con ello que las autoridades universitarias permitieran el ingreso como alumnos y entregaran matrícula de forma incondicional, a una lista preparada de manera unilateral por la agrupación de la que los responsables “a-i” formaban parte.

En el contenido de la petición antes referida, se menciona además que las personas cuyos nombres obraban en la lista en mención, no cumplieron con los requisitos de ingreso establecidos previamente por la Universidad Michoacana, y que con todo lo anterior se ocasionó un deterioro considerable en el desarrollo de los cursos académicos, de las actividades administrativas y de investigación de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, hecho que la autoridad universitaria (Rector y Apoderado Legal de la Universidad) consideraron de particular gravedad para la institución, ya que determinaron que esto no solo afectaba el derecho a la educación de los alumnos, sino que también perjudicaba gravemente el prestigio de la Universidad Michoacana.

Las pruebas ofrecidas por los apoderados jurídicos de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo para acreditar la acusación formulada en contra de los alumnos “a-i” fueron las siguientes: Documentales expedidas por la

Dirección de Control Escolar de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, consistentes en constancias de impresiones de pantalla que correspondieron con los datos que obran en el Sistema Integral de Información Administrativa (SIIA) de la citada Universidad, medios de prueba a los que la Comisión Permanente del Tribunal Universitario determinó otorgar valor probatorio pleno, ello al aplicar de manera supletoria los artículos cuatrocientos veinticuatro y quinientos treinta del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, que a la letra rezan:

“Artículo 424. Son instrumentos públicos: ...III. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones...VII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete...

Artículo 530. Los instrumentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo el derecho de la contraparte de la oferente para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales que obren en los protocolos, legajos de escrituras privadas y archivos...”<sup>95</sup>

A través de este medio de prueba la Comisión Permanente del Tribunal Universitario tuvo por acreditado de manera fehaciente que los alumnos “a-i” se encontraban todos inscritos y matriculados en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, haciendo alusión además a la facultad de libre apreciación de pruebas que le confiere el Reglamento del Tribunal Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Por otro lado, se ofreció documental consistente en el reporte realizado por el Jefe de la Oficina de Asuntos Estudiantiles, de data veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual reportó que en la fecha de suscripción de dicho documento, siendo aproximadamente las cuatro horas, se presentaron aproximadamente trescientas personas quienes dijeron ser moradores de las casas

---

<sup>95</sup> *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán*”, consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/C%C3%93DIGO-DE-PROCEDIMIENTOS-CIVILES-REF-30-DE-JUNIO-DE-2020.pdf>

del estudiante “Lucio Cabañas” e “Isaac Arriaga” pertenecientes a la Coordinadora de Universitarios en Lucha (C.U.L.), y que formaban parte del Movimiento de Aspirantes y Rechazados (M.A.R.), quienes arribaron a las instalaciones de Ciudad Universitaria y de propia autoridad y sin el consentimiento de los directivos facultados para ello, cerraron las puertas de acceso de dicho complejo académico, impidiendo la entrada a cualquier persona que pretendiera adentrarse a tales instalaciones, haciendo imposible el desarrollo de las actividades académicas. Asimismo, el Jefe de la Oficina de Asuntos Estudiantiles destacó en el reporte que nos ocupa que al acudir a las instalaciones mencionadas, pudo identificar de entre las personas que realizaban la toma mencionada con anterioridad a los alumnos “a” y “b”, proporcionado las matrículas de los mismos como alumnos de la Universidad Michoacana. Es importante señalar que de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Tribunal Universitario, este medio de prueba no fue objetado por los presuntos infractores, por lo cual se le otorgó valor probatorio pleno, aplicando de manera supletoria el artículo quinientos treinta y ocho del antes citado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, mismo que determina lo siguiente:

“Artículo 538. Los documentos privados harán prueba plena, siempre que no sean objetados. El litigante que plantee la objeción deberá acreditar los hechos en que la sustente.”<sup>96</sup>

Con esto la Comisión Permanente del Tribunal Universitario determinó la participación de los alumnos “a” y “b” en la ocupación ilegal de las instalaciones de Ciudad Universitaria, conducta que encuadraron como una falta grave en perjuicio de la institución de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

En adición a esto, se ofreció prueba documental consistente en el reporte realizado el Jefe de la Oficina de Asuntos Estudiantiles, de data treinta de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual reportó que en la fecha de suscripción del

---

<sup>96</sup> Ídem.

aludido documento, siendo aproximadamente las seis horas, comenzaron a presentarse aproximadamente seiscientas personas, moradores de la totalidad de las casas del estudiante pertenecientes a la Coordinadora de Universitarios en Lucha (C.U.L.) en la ciudad de Morelia, Michoacán, y que forman parte del Movimiento de Aspirantes y Rechazados (M.A.R.), arribando a las instalaciones de las Escuelas, Facultades e Institutos ubicados en el exterior de Ciudad Universitaria, señalando las ya referidas Facultad de Ciencias Médicas y Biológicas “Dr. Ignacio Chávez”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Facultad de Odontología, Facultad de Enfermería, Escuela de Enfermería y Salud Pública, la Facultad de Letras, Facultad Popular de Bellas Artes, Facultad de Psicología, Facultad de Químico-Farmacobiología, Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo, Escuela Preparatoria Pascual Ortiz Rubio, Escuela Preparatoria José María Morelos, Escuela Preparatoria Melchor Ocampo y Escuela Preparatoria Isaac Arriaga, procediendo dichos moradores, de autoridad propia y sin consentimiento de los directivos facultados para ello, a cerrar las puertas de acceso a estos complejos académicos, impidiendo la entrada a cualquier persona que pretendiera adentrarse a tales instalaciones, haciendo imposible el desarrollo de las actividades académicas.

Asimismo, el Jefe de la Oficina de Asuntos Estudiantiles destacó en el reporte que nos ocupa que al acudir a las instalaciones mencionadas, pudo identificar de entre las personas que realizaban la toma mencionada con anterioridad a los alumnos “c-h”, proporcionado las matrículas de los mismos como alumnos de la Universidad Michoacana. De igual manera, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Tribunal Universitario, este medio de prueba no fue objetado por los presuntos infractores, por lo cual se le otorgó valor probatorio pleno, aplicando supletoriamente los preceptos normativos señalados con antelación.

De igual forma, la Comisión Permanente del Tribunal Universitario señaló que el siete de octubre de dos mil dieciséis, durante el desahogo de la audiencia de contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos correspondiente, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a través de sus representantes legales, ofreció medios de prueba diversos, entre los cuales se encuentran cuatro actas

destacadas fuera de protocolo expedidas por Notario Público con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, la primera de las cuales refiere que en Morelia, Michoacán, a las nueve horas del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Licenciado “J.M.M.”, Notario Público en el Estado de Michoacán de Ocampo, certificó e hizo constar que a solicitud del Apoderado Jurídico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, se constituyó en legal y debida forma en la puerta principal de las instalaciones de Ciudad Universitaria, con domicilio en la avenida Francisco J. Mujica, sin número, de la colonia Díaz Ordaz en Morelia, Michoacán, con el objeto de dar fe sobre la toma de dichas instalaciones.

En esos momentos se encontró presente, en adición al solicitante apoderado jurídico de la universidad, el Jefe de la Oficina de Asuntos Estudiantiles de la Universidad Michoacana. Estando en el lugar en el que actuó, el Notario Público en mención observó que la puerta principal de acceso a Ciudad Universitaria se encontraba cerrada con cadena y candado sobre la misma, estando pegadas varias cartulinas alusivas a la toma, estando en el interior un grupo de jóvenes, que a decir del Jefe de la Oficina de Asuntos Estudiantiles, pertenecían al Movimiento de Aspirantes y Rechazados (M.A.R.) de la Coordinadora de Universitarios en Lucha (C.U.L.). Acto seguido, el Notario Público y el Jefe de la Oficina de Asuntos Estudiantiles procedieron a tocar la puerta, acudiendo a su llamado una persona del sexo masculino que se negó a proporcionar su nombre, identificándose en ese momento el Notario Público como titular de la Notaría a su cargo, identificándose además el Jefe de la Oficina de Asuntos Estudiantiles y el Apoderado Jurídico de la Universidad, exponiendo el motivo de su presencia, que era con objeto de saber la identidad de las personas que se encontraban tomando de manera ilegal las instalaciones universitarias, así como conocer el motivo de su inconformidad, a lo que dicha persona contestó que se trataban de miembros del Movimiento de Aspirantes y Rechazados de la Coordinadora de Universitarios en Lucha y demandaban de la autoridad universitaria el ingreso de los jóvenes rechazados, manifestando además que las acciones que se encontraban llevando a cabo (toma de las instalaciones universitarias) se trataba del ejercicio de su derecho a manifestarse para ser escuchados. Levantándose en ese momento constancia de

que en razón de dicha toma, todas las actividades académicas, administrativas y de intendencia de Ciudad Universitaria se encontraban suspendidas. De dicha documental, en adición a lo antes referido, la Comisión Permanente del Tribunal Universitario determinó la participación de los alumnos “a-h” en la toma de las instalaciones universitarias el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

Por lo que ve a la segunda de las actas destacadas fuera de protocolo emitidas por el fedatario antes descrito, se refiere que el treinta de agosto de dos mil dieciséis, siendo las nueve horas en Morelia, Michoacán, el Licenciado “J.M.M.”, Notario Público en el Estado de Michoacán de Ocampo, certificó e hizo constar que a solicitud del Apoderado Jurídico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, se constituyó en legal y debida forma en la puerta principal de las instalaciones de Ciudad Universitaria, con domicilio en la avenida Francisco J. Mujica, sin número, de la colonia Díaz Ordaz en Morelia, Michoacán, con el objeto de dar fe sobre la continuación de la toma de dichas instalaciones. En esos momentos se encontró presente, en adición al solicitante apoderado jurídico de la universidad, el Jefe de la Oficina de Asuntos Estudiantiles de la Universidad Michoacana. Estando en el lugar en el que actuó, el Notario Público en mención observó que la puerta principal de ingreso a Ciudad Universitaria se encontraba cerrada con cadena y candado, estando sobre la misma pegadas varias cartulinas alusivas a la toma, encontrándose en el interior de las instalaciones un grupo de jóvenes, que a decir del Jefe de la Oficina de Asuntos Estudiantiles, pertenecían al Movimiento de Aspirantes y Rechazados (M.A.R.) de la Coordinadora de Universitarios en Lucha (C.U.L.). Acto seguido, procedieron a tocar la puerta, acudiendo a su llamado una persona de sexo masculino quien se negó a proporcionar su nombre, a quien el Jefe de la Oficina de Asuntos Estudiantiles interrogó en el sentido de quien los podía atender, a lo que dicha persona les contestó que serían atendidos por una comisión. A las nueve horas con cincuenta minutos aproximadamente salió un grupo de jóvenes que manifestaron ser miembros de la Comisión, quienes después de dar una conferencia de prensa, se dirigieron al Notario Público y al Jefe de la Oficina de Asuntos Estudiantiles, quienes se identificaron en ese momento, exponiendo este último que el motivo de su

presencia era con el objeto de saber quiénes eran los ocupantes de las instalaciones universitarias y los motivos de su inconformidad, a lo que uno de los jóvenes manifestó que no proporcionarían sus nombres, pero que se trataban de miembros del Movimiento de Aspirantes y Rechazados de la Coordinadora de Universitarios en Lucha y que la toma se estaba realizando en razón de que solicitaban el ingreso a la Universidad de los jóvenes que habían sido rechazados. En ese momento el Jefe de la Oficina de Asuntos estudiantiles manifestó a los jóvenes que se encontraban aglomerados en la puerta principal de Ciudad Universitaria que como era de su conocimiento, se encontraban conscientes del proceso de admisión a la Universidad Michoacana, puesto que habían participado en todas y cada una de sus etapas, y que por otro lado, siempre se les había atendido, tanto así que se había programado una reunión para las trece horas del día anterior (veintinueve de agosto de dos mil dieciséis) para escuchar sus peticiones, la cual no se llevó a cabo por la toma que se encontraban realizando, por lo que les pidió que reflexionaran y liberaran las instalaciones universitarias para continuar con el proceso de inscripción, y llegado el momento conocer cuántos espacios se encontraban disponibles, en la totalidad de las escuelas y facultades de la Universidad Michoacana, para que conforme a los acuerdos tomados por el Consejo Universitario, se cubrieran dichos espacios, ya que conforme al protocolo adoptado por este Órgano Universitario, el dialogo no podría entablarse si las instalaciones universitarias seguían tomadas. Solicitando en ese momento el Jefe de la Oficina de Asuntos Estudiantiles se levantara constancia en el sentido de que en dicha toma se encontraban presentes los alumnos “a” y “b”, siendo el caso que si bien se tomaron algunas fotografías del lugar de los hechos, en dicho documento público no obra manifestación del fedatario en el sentido de constatar la presencia de los alumnos señalados por la autoridad universitaria en mención.

Debe señalarse que la Comisión Permanente del Tribunal Universitario determinó no solo la participación de los alumnos “a” y “b” en la toma de las instalaciones universitarias del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, sino que otorgó valor probatorio pleno a la documental antes descrita por lo que ve a la participación de los alumnos “a-h” en dicho incidente, circunstancia que será

abordada en el análisis técnico-jurídico que se hace del presente estudio de caso en el presente trabajo de investigación.

Por lo que ve a la tercera acta destacada fuera de protocolo exhibida por los representantes legales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, esta versa sobre la constitución del Notario Público en las instalaciones de Ciudad Universitaria el doce de septiembre de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las veinte horas, donde el fedatario constató la entrega de lo que describió como un “requerimiento” al grupo de jóvenes que se encontraban al interior del recinto universitario antes referido, dirigido concretamente a los alumnos “a-h”, a través del cual se hacía un enérgico requerimiento para que en el término improrrogable de doce horas, contados a partir de la notificación de dicho documento, entregaran las instalaciones de la totalidad de las Facultades, Escuelas, Institutos y cualquier otra dependencia universitaria, que habían venido ocupando de manera ilícita desde el veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, argumentando la autoridad universitaria en dicho documento que a través de las acciones de los alumnos notificados, habían venido paralizando el libre tránsito de personas a tales edificios, con lo que impedían el derecho humano a la educación en agravio de más de cincuenta y cinco mil estudiantes nicolaitas, afectando de igual manera, a la investigación científica, la difusión de la cultura, la extensión universitaria y las actividades administrativas de la Casa de Hidalgo. En ese mismo acto, y a través del multicitado requerimiento, se informó a los presuntos infractores que en caso de no atender a las indicaciones de la institución educativa, sería aplicado en su contra lo dispuesto por el marco jurídico universitario, así como las demás leyes relativas en el estado, encontrándose dicho documento firmado por la Apoderada Legal de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. El documento fue recibido por un alumno quien dijo llamarse “J.C.H.B.”, quien a pesar de haber proporcionado su nombre completo, y manifestar ser estudiante de cuarto año de la Facultad de Químico-Farmacobiología, no fue señalado como responsable dentro del estudio de caso que se aborda en el presente trabajo de investigación. De igual manera y con la misma fecha, el Notario Público y las autoridades universitarias antes señaladas se constituyeron en la Facultad de Ciencias Médicas y Biológicas de la Universidad Michoacana de San

Nicolás de Hidalgo, donde las personas que se encontraban al interior de dichas instalaciones universitarias se negaron a recibir copia del requerimiento ya descrito, fijando el mismo las autoridades universitarias, en presencia del Notario Público, con cinta canela en la puerta de acceso de la referida Facultad de Ciencias Médicas y Biológicas.

A través del medio probatorio descrito *ut supra* la Comisión Permanente del Tribunal Universitario determinó la presencia y participación de los alumnos “a-h” en la toma ilegal de las instalaciones de la Universidad Michoacana que comenzó en data veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, así como la negativa de recepción del referido documento que se suscitó en las instalaciones de la Facultad de Ciencias Médicas y Biológicas.

Por lo que ve a la cuarta acta destacada fuera de protocolo emitida por Notario Público con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, se señala que la misma fue levantada en data trece de septiembre de dos mil dieciséis siendo aproximadamente las nueve horas, donde el Notario Público se constituyó en las instalaciones de Ciudad Universitaria a solicitud del Apoderado Jurídico de la Universidad con la finalidad de constatar que en esos momentos se encontraba bloqueada la avenida Francisco J. Mujica en Morelia, Michoacán, por jóvenes que según le refirió la autoridad universitaria al Notario Público en cita, formaban parte del Movimiento de Aspirantes y Rechazados, por lo cual no se permitía el avance vehicular por la zona antes descrita. Acto seguido, la autoridad universitaria, en compañía del Notario Público, se acercaron al grupo de jóvenes que mantenía cerrada la vialidad ya descrita, preguntándoles sobre su respuesta al requerimiento que mediante oficio se les había hecho llegar el día anterior, relativo a la desocupación en doce horas de las instalaciones universitarias que mantenían ocupadas, a lo que contestaron que no tenían respuesta y que seguiría la toma de las instalaciones universitarias.

En adición a esto, el contenido de la documental señalada en el párrafo anterior indica que siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos del trece de septiembre de dos mil dieciséis, las autoridades universitarias en conjunto con el Notario Público, se constituyeron en las instalaciones de la Facultad

de Ciencias Médicas y Biológicas Doctor Ignacio Chávez de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, donde el Notario Público dio fe de que la puerta principal se encontraba cerrada, encontrándose al interior del recinto universitario un grupo de jóvenes. Al llamarlos fueron atendidos por varios de dichos jóvenes, y una vez que el Notario Público y sus acompañantes se identificaron, el Apoderado Jurídico de la Universidad Michoacana preguntó de manera indistinta al grupo de jóvenes si podían identificarse, a lo cual se negaron, y de igual manera, se preguntó a los ocupantes de las instalaciones universitarias si tenían respuesta con relación al exhorto y/o requerimiento que les había sido entregado el día anterior, para efecto de que liberaran las instalaciones de la Universidad, a lo que se les respondió que no tenían respuesta, pidiendo al Notario Público y a las autoridades universitarias se dirigieran con la comisión del movimiento encontrada en Ciudad Universitaria.

Este medio de prueba fue analizado por la Comisión Permanente del Tribunal Universitario para acreditar la participación de los alumnos “a-h” en la toma de las instalaciones universitarias de manera prolongada cuando menos hasta el trece de septiembre de dos mil dieciséis, pese a que estas personas no fueron mencionadas en el contenido del acta destacada fuera de protocolo emitida por el Notario Público ya señalado.

Por otro lado, fueron desahogadas cuatro pruebas confesionales el siete de octubre de dos mil dieciséis, a cargo de los alumnos “a-d” donde absolvieron las siguientes posiciones contestando lo mismo en el siguiente sentido:

Que diga el estudiante que es cierto como así lo es, que es estudiante de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Respondieron los absolventes citados: si es cierto. Que diga el absolvente que es cierto como así lo es, que es morador o habitante de un albergue subsidiado por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Respondieron los absolventes citados: si es cierto. Que diga el absolvente que es cierto como así lo es, que por ser morador de albergue estudiantil, conocido también como Casa de Estudiante, recibe por parte de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, apoyo de habitación, alimentos, lugar y materiales de estudio. Respondieron los absolventes citados: si es cierto.

Estableciendo la Comisión Permanente del Tribunal Universitario que con esto quedó acreditado que la prueba anterior fue desahogada por personas capaces, de manera libre y espontánea, y que en adición a esto, las respuestas que dieron a las posiciones que les fueron planteadas los perjudicaron al afirmar que eran estudiantes de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, moradores de Casa de Estudiante subsidiada por esta y que por ello recibían apoyo de habitación, alimentos, lugar y materiales de estudio de la Casa de Estudios Referida.

Por otro lado, el trece de octubre de dos mil dieciséis se absolvió prueba confesional a cargo de los alumnos “e-g”, donde absolvieron las siguientes posiciones contestando lo mismo en el siguiente sentido:

Que diga el absolvente que es cierto como así lo es, que es estudiante de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Respondieron los absolventes citados: si es cierto.

Estableciendo la Comisión Permanente del Tribunal Universitario que con esto quedó acreditado que la prueba anterior fue desahogada por personas capaces, de manera libre y espontánea, y que en adición a esto, las respuestas que dieron a las posiciones que les fueron planteadas los perjudicaron al afirmar que eran estudiantes de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, lo cual será abordado en el análisis técnico-jurídico que se llevará a cabo en el apartado correspondiente del presente trabajo de investigación.

El apoderado jurídico de la Universidad Michoacana ofreció prueba testimonial a cargo de dos testigos, el Jefe de la Oficina de Asuntos Estudiantiles de la Universidad, así como la persona que ocupaba el puesto de Auxiliar en la Oficina antes referida, la cual se admitió y fue desahogada sin la comparecencia de los alumnos presuntamente infractores. Sin embargo, se encontró presente en el desahogo de esta prueba representante por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaítas. El interrogatorio que les fue realizado por el Apoderado Jurídico de la Universidad Michoacana, oferente de la prueba, tuvo como

propósito establecer en primer término cuales eran las actividades que ambos testigos realizaban en el interior de la Universidad Michoacana, a lo cual el Jefe de la Oficina de Asuntos Estudiantiles refirió que a diario realizaban audiencias con los representantes de los movimientos estudiantiles y sus bases, y de igual forma daban trato directo a los representantes de los movimientos estudiantiles al interior de la Universidad, en caso de cualquier problemática de la cual informaran a la Oficina respecto a su albergue, temas que iban desde condonaciones a pliegos petitorios entre otros, englobando los treinta y cinco albergues que forman parte de la Universidad Michoacana.

Por su parte la Auxiliar del Jefe de la Oficina de Asuntos Estudiantiles relató que dentro de sus múltiples actividades se encontraba la atención a cualquier petición o necesidad de los matriculados en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, pero con mayor frecuencia a los Moradores de las Casas de Estudiante.

En ese mismo acto, el apoderado jurídico de la Universidad Michoacana interrogó al Jefe de la Oficina de Asuntos Estudiantiles en el sentido de establecer que este y su Auxiliar habían acudido a las instalaciones de Ciudad Universitaria en las fechas veintinueve y treinta de agosto de dos mil dieciséis, así como las condiciones en las que habían observado se encontraba la Universidad al momento de realizarse dichas visitas, contestando el Jefe de la Oficina de Asuntos Estudiantiles haberse encontrado presente en las instalaciones de Ciudad Universitaria en las fechas antes referidas, y que el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis las puertas de acceso a Ciudad Universitaria se encontraban cerradas con una cadena y candado y tenían colocadas unas cobijas que no permitían la visibilidad por la parte frontal de Ciudad Universitaria, estaban amarradas de arriba y se podían hacer a un lado para ver al interior pero no removerlas debido a la vigilancia del grupo que mantenía la toma al interior de las instalaciones universitarias, y que en los días subsecuentes pudo observar las mismas condiciones con la excepción de que el grupo de personas que se encontraban al interior del campus ahora entraba y salía libremente del mismo, observando una gran cantidad de hombres y mujeres.

Ahora bien, al ser interrogados por el apoderado jurídico de la universidad en el sentido de si reconocían a alguna de las personas que se encontraron al interior de Ciudad Universitaria y que impedían el paso, así como el desarrollo de las actividades académicas y administrativas al interior de la Universidad cuando se suscitó la toma del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Jefe de la Oficina de Asuntos Estudiantiles respondió que el treinta de agosto de dos mil dieciséis pudo identificar a personas que como lo vino señalando, entraban y salían de las instalaciones de Ciudad Universitaria, quienes incluso en algún momento participaron en una rueda de prensa, momento en el cual pudo identificar a los alumnos “a-i” proporcionando sus nombres completos y aseverando haberlos identificado en razón del trato que había tenido con estos jóvenes ya que eran representantes de movimientos, ex movimientos y ex ecónomo de la Casa Nicolaita.

La Auxiliar del Jefe de la Oficina de Asuntos Estudiantiles también aseveró identificar a los alumnos “a-i” en las fechas referentes a la toma de las instalaciones de Ciudad Universitaria en agosto de dos mil dieciséis, por el trato constante que esta había tenido con ellos, al tener los jóvenes señalados representatividad al formar parte de Casas de Estudiante.

Al ser afirmativa la respuesta de los testigos por lo que ve a la identificación de algunas de las personas que participaron en la multitudinaria toma de las instalaciones universitarias, fueron puestas a la vista de estos una serie de placas fotográficas donde aparecían un número de personas no identificadas pero que se encontraban al interior de las instalaciones universitarias. Al momento de la redacción del presente trabajo de investigación, el suscrito desconozco el medio exacto por el cual dichas fotografías fueron obtenidas, o si ello fue posible a través del sistema de videograbación y video vigilancia que existe al interior de las diversas instalaciones universitarias en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

No obstante lo anterior, al tener los testigos un número indeterminado de fotografías a la vista, fueron interrogados por el apoderado jurídico de la universidad para que identificaran –si así les era posible- a una o a varias de las personas, procediendo en ese momento el Jefe de la Oficina de Asuntos Estudiantiles que en

efecto, le era posible identificar de entre todas las personas a los alumnos “a-i”, a quienes identificó proporcionando cual era la vestimenta que se encontraban usando al referirse a cada uno de ellos, haciendo lo mismo la Auxiliar de la Oficina de Asuntos Estudiantiles al serle mostradas las placas fotográficas señaladas con antelación.

En ese mismo sentido, los atestes señalados en párrafos anteriores indicaron que los alumnos “a-i” encabezaron la toma de las instalaciones universitarias desde el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, y que a la fecha del desahogo de la prueba testimonial a su cargo el campus universitario seguía tomado, al haber inactividad en las actividades académicas y administrativas, siendo el caso que estas autoridades universitarias dijeron estar incapacitadas para ingresar a las oficinas que les habían sido asignadas al interior de Ciudad Universitaria para poder laborar.

Al ser interrogados sobre la razón de su dicho, tanto el Jefe de la Oficina de Asuntos Estudiantiles como su Auxiliar, manifestaron que los hechos que manifestaron al desahogar la prueba testimonial a su cargo les constaban en razón de que el Jefe de la Oficina de Asuntos Estudiantiles había constatado estos hechos ya que primeramente, tenía impedimento para ingresar a su oficina para poder laborar al interior de Ciudad Universitaria, y además, porque dentro de sus funciones como jefe de la oficina a su cargo, era parte de su trabajo estar atendiendo las situaciones que se deriven de los estudiantes matriculados al interior de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Por lo anterior la Comisión Permanente del Tribunal Universitario consideró que se encontró acreditada la ocupación ilegal de las instalaciones universitarias a partir del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la cual al momento de desahogarse la probanza testimonial ya señalada, continuaba, lo cual suponía la imposibilidad de las autoridades universitarias para presentarse a trabajar en los espacios señalados para esto, identificando a través de esta prueba también a los alumnos “a-i” como personas que encabezaban el movimiento que –a decir de estos testigo- comprendía a más de trescientas personas presentes al momento de la ocupación ilegal de instalaciones.

Otra de las pruebas que cabe señalar dentro de este procedimiento administrativo sancionador lo fue la exhibición de trece placas fotográficas por parte del representante legal de la Universidad, las cuales fueron puestas a la vista de los testigos (Jefe de la Oficina de Asuntos Estudiantiles y su Auxiliar) al momento del desahogo de la prueba testimonial correspondiente, derivadas de las cuales estos afirmaron identificar a los alumnos “a-i” como líderes de la toma de las instalaciones universitarias, cabiendo señalar que estos medios de prueba no se encontraron sujetos a un perfeccionamiento que diera certeza de las fotografías señaladas con antelación, como lo pudo haber sido la prueba pericial correspondiente para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la identificación fidedigna (más allá de toda duda) de la participación de los alumnos “a-i” en este suceso.

Ahora bien, al formular alegatos el representante legal de la Universidad hizo alusión a hechos notorios, como lo fueron la ocupación ilegal de las instalaciones de Ciudad Universitaria, la cual se prolongó desde el veintinueve de agosto al dos de noviembre de dos mil dieciséis, lo cual a su decir, constituyeron hechos ciertos e indiscutibles, conocidos por todos los miembros de un grupo social, en este caso, de la comunidad no solo académica, sino también por la sociedad michoacana y concretamente los habitantes de la ciudad de Morelia, Michoacán, y haciendo referencia a que el suceso en mención fue incluso noticia a nivel nacional, considerando la Comisión Permanente del Tribunal Universitario se encontraba plenamente acreditado, y con ello la participación de los alumnos “a-i” en estos hechos.

Así las cosas, mediante dictamen de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión determinó que la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo había acreditado que las instalaciones tanto de Ciudad Universitaria, así como de las facultades, escuelas y preparatorias de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo fueron ocupadas ilegalmente desde el día veintinueve de agosto hasta el dos de noviembre de dos mil dieciséis, por los alumnos “a-i”, quienes sin agotar los cauces legales para ejercer su derecho de petición, participaron en la suspensión de las labores sustantivas de la Universidad, prohibiendo que se

realizaran las labores académicas y de investigación, así como los trabajos administrativos y de difusión de la cultura, denigrando con ello el prestigio de la mencionada Institución.

De lo anterior la Comisión estableció que existió indisciplina por parte de los alumnos “a-i”, supuesto que es de grave responsabilidad por encontrarse previsto en el artículo ochenta y cinco del Estatuto Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y que por ser miembros de la Universidad Michoacana en calidad de alumnos inscritos, eran responsables de dicha conducta y del incumplimiento de sus obligaciones en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica, el Estatuto Universitario y los Reglamentos de la propia Universidad.

En consecuencia de lo anterior, se resolvió imponer a los alumnos “a-i” la sanción de expulsión definitiva de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, la cual surtiría efectos a partir de la aprobación del dictamen de la Comisión Permanente del Tribunal Universitario, por el Consejo Universitario. Asimismo, en el dictamen referido con antelación, se sugirió girar los oficios correspondientes a la Dirección de Control Escolar de la Universidad Michoacana, a las direcciones de las facultades donde se encontraban inscritos los alumnos “a-i”, así como a la dirección de PRONAD (Programa de Normalización Administrativa), Archivo General y Departamento de Prestaciones Sociales, todos ellos dependencias de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, ello para su debida cumplimentación.

Sin que lo anterior implicara que la Comisión Permanente del Tribunal Universitario no se avocara al estudio de las excepciones y defensas interpuestas por los alumnos “a-i” cuando estos dieron contestación a la acusación formulada en su contra, señalando dicha Comisión que por lo que veía a las afirmaciones de los alumnos “a-i” al apuntar que jamás habían ocupado las instalaciones de Ciudad Universitaria y Dependencias al exterior del complejo universitario, acusándolos de impedir materialmente que se llevara a cabo cualquier tipo de actividad, tanto académica como administrativa, en todas las escuelas, institutos y facultades de la multicitada Universidad, que reclamaban a las autoridades universitarias, permitieran el ingreso a personas como alumnos y entregaran matricula de forma

incondicional, porque jamás realizaron tales hechos, ello en función de que la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo no tiene como parte de su estructura orgánica ninguna escuela, facultad o instituto, careciendo de planteles con estas denominaciones, así como que el Estatuto Universitario y los Reglamentos invocados por las autoridades acusadoras, dejaron de ser obligatorios al haber sido abrogados por la vigente Ley Orgánica de la Universidad Michoacana, se resolvió que indudablemente, se trata de un hecho notorio que el veintinueve de agosto, moradores de las Casas del Estudiante pertenecientes a la Coordinadora de Universitarios en Lucha (CUL), cerraron los accesos a Ciudad Universitaria, así como a un número de escuelas y facultades que se encuentran al exterior del complejo universitario, asegurando estos lugares con cadenas, candados y otros medios, y que con estas conductas se impidió que se llevara a cabo cualquier tipo de actividad, tanto académica como administrativa o de investigación.

Asimismo, la Comisión estableció que pese a que los alumnos “a-i” negaron haber participado en estos sucesos, no aportaron pruebas para acreditar su dicho, mientras que la Universidad, a través de sus apoderados legales, acreditó a través de los diversos medios probatorios (actas destacadas fuera de protocolo, oficios, fotografías, testimoniales) ofrecidos por dichos apoderados, la participación de los alumnos “a-i” en la toma ilegal de las instalaciones universitarias.

Por otro lado, los alumnos “a-i” negaron haber impedido que se llevara a cabo cualquier actividad académica o administrativa al interior de las escuelas, facultades e institutos de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, ya que como se ha venido diciendo, afirmaron que esta Institución no cuenta con dichas escuelas, facultades e institutos dentro de su estructura orgánica y funcionamiento interno, ya que estos planteles fueron suprimidos desde el día cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis, con motivo de la entrada en vigor de la vigente Ley Orgánica de dicha casa de estudios, y que por ello, en todo caso estos planteles vienen operando y funcionando *de facto* y sin sustento de ley, lo cual, de acuerdo con la Comisión Permanente del Tribunal Universitario, devino improcedente también ya que en primer lugar, al dar contestación a la acusación formulada en su contra, los alumnos “a-i”, en adición a manifestar ser mexicanos y mayores de edad,

también refirieron ser alumnos de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y además moradores de Casa del Estudiante, lo cual fue interpretado por la comisión como una aceptación tácita de la existencia de esta institución educativa y por lo tanto, de su funcionamiento, órganos de gobierno y estructura orgánica.

De lo anterior se desprende que los alumnos “a-i” fueron expulsados de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo derivado del dictamen de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete dictado por la Comisión Permanente del Tribunal Universitario, el cual fue aprobado –y ejecutado- por el Consejo Universitario en días posteriores, con lo cual dichos alumnos dejaron formalmente de ser miembros de la comunidad académica de dicha institución de educación superior.

El veintisiete de abril de dos mil diecisiete se remitió a la Comisión Permanente del Tribunal Universitario documento firmado por uno de los alumnos previamente expulsados por dicha comisión universitaria, a través del cual solicitaba se le concediera recurso de revisión de su expediente donde se dictaminó su expulsión definitiva de la Universidad Michoacana, acordando el Tribunal Universitario el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete que de acuerdo con actuaciones que obran dentro de expediente radicado en Juzgado de Distrito con sede en Morelia, Michoacán, los alumnos “a-i” promovieron juicio de amparo indirecto en contra de actos realizados por el Rector, Consejo Universitario, Tribunal Universitario, Secretario del Consejo Universitario, todas ellas autoridades de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo<sup>97</sup>.

En ese sentido, la Comisión Permanente del Tribunal Universitario determinó que para resolver el recurso de revisión promovido por el alumno en mención, este debía desistirse del juicio de amparo promovido ante el órgano judicial correspondiente.

Pero ¿Qué se ventiló en el juicio de amparo promovido por los alumnos “a-i”, y porque es relevante para el estudio de caso, y para el presente trabajo de investigación en general? Resulta de suma importancia analizar los argumentos esgrimidos por los alumnos infractores ante la autoridad federal, así como los razonamientos de esta al momento de resolver el juicio de amparo que promovieron,

---

<sup>97</sup> Entrevista al Doctor Sergio Carmelo Domínguez Mota.

ya que aquí es precisamente donde se tocan puntos torales de la investigación que se efectúa, referentes a la autonomía universitaria, sus alcances de acuerdo a la autoridad resolutora, vicios en la instauración del procedimiento administrativo sancionador por parte de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en contra de estos alumnos, y ello brinda una base de investigación sólida para el apartado propositivo de la presente investigación.

Debe justificarse la narrativa de los hechos que llevaron a la promoción del juicio de amparo por los alumnos “a-i”, misma que precede las presentes líneas, ya que sin un entendimiento de los antecedentes facticos, normativos y las consideraciones de la autoridad universitaria en el caso que nos ocupa resultaría imposible comprender las consideraciones jurídicas y razonamientos que lleva a cabo el Tribunal Federal, no omitiendo señalar que hasta aquí pueden encuadrarse tres etapas que, de manera general, brindan un panorama adecuado para entrar al estudio de la resolución del Juzgado de Distrito: en primer lugar, la ocupación ilegal de las instalaciones de Ciudad Universitaria pertenecientes a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, así como las escuelas, instituciones y facultades de dicha institución el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, por personas que a decir de las autoridades universitarias pertenecían a la Coordinadora de Universitarios en Lucha (C.U.L.) y que formaban parte del Movimiento de Aspirantes y Rechazados (M.A.R.), siendo identificados como líderes de esta ocupación ilegal los alumnos “a-i”. En segundo lugar, se tiene la secuela procesal correspondiente al procedimiento administrativo sancionador iniciado a petición del Secretario del Consejo Técnico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, el cual se sustanció ante la Comisión Permanente del Tribunal Universitario de esta institución, con pruebas y líneas de investigación aportadas por un número de autoridades universitarias, entre las que destacan el Jefe de la Oficina de Asuntos Estudiantiles, Rectoría y los llamados apoderados jurídicos de la Universidad Michoacana, proceso que culminó con dictamen emitido por el Tribunal Universitario en data tres de marzo de dos mil diecisiete a través del cual se resolvía imponer a los alumnos “a-i” la sanción de ser expulsados de la Universidad Michoacana. Finalmente, se tiene el juicio de amparo promovido por

estos alumnos infractores, el cual se radicó en Juzgado de Distrito con sede en Morelia, Michoacán, como se verá a continuación. Juicio que fue promovido en data trece de marzo de dos mil diecisiete por los alumnos “a-i”.

Debe señalarse también que la información relatada hasta aquí, referente al procedimiento desahogado ante la Comisión Permanente del Tribunal Universitario, así como los hechos que llevaron a ello, se narra con base en las entrevistas realizadas al Doctor Sergio Carmelo Domínguez Mota, la Doctora Laura Leticia Padilla Gil y el Doctor Damián Arévalo Orozco, personas que tuvieron participación directa como miembros de dicha Comisión en el marco temporal en el que se suscitaron los hechos descritos, sin que con ello se vulneren los derechos de las personas (concretamente los alumnos y las demás autoridades universitarias) que participaron en esta serie de sucesos, considerando además que se ha omitido en el presente trabajo de investigación precisar los nombres de los alumnos sancionados cuyo caso se analiza para llegar al apartado propositivo, sin que ello impida el análisis a fondo de los hechos que han traído la presente investigación hasta este punto con un rigor metodológico y una lógica jurídica adecuados.

No obstante lo anterior, la resolución del juicio de amparo promovido por los alumnos “a-i” se trata de un documento público, el cual, como puede apreciarse, puede ser consultado de manera libre y en el mismo se encuentran también suprimidos los nombres de las personas que lo promovieron<sup>98</sup>, por lo cual citarla abona a los fines académicos de los cuales se reviste esta tesis.

Se tiene entonces que los alumnos “a-i” promovieron juicio de amparo el trece de marzo de dos mil diecisiete en la ciudad de Morelia, Michoacán, radicándose el asunto en el Juzgado Cuarto de Distrito en dicha ciudad capital, esto por razón de turno, mediante acuerdo emitido por el Juzgado de Distrito el siete de abril de dos mil dieciocho.<sup>99</sup>

De acuerdo con la resolución en cita, la intención de los quejosos fue combatir los siguientes actos:

---

<sup>98</sup> “Resolución de amparo III-258/2017”, 28 de mayo de 2018, Poder Judicial de la Federación, consultable en: [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=249/0249000020603258078.doc\\_1&sec=Juan\\_Francisco\\_Orozco\\_C%C3%B3rdova&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=249/0249000020603258078.doc_1&sec=Juan_Francisco_Orozco_C%C3%B3rdova&svp=1)

<sup>99</sup> Ídem.

De la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, dictamen definitivo de tres de marzo de dos mil diecisiete emitido por la Comisión Permanente del Consejo Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo denominado Tribunal Universitario, dentro del expediente administrativo radicado en esa institución educativa, en el que se propuso la expulsión definitiva de los quejosos, con el carácter de alumno de la Universidad.

También se pretendió combatir el acuerdo emitido en la misma data (tres de marzo de dos mil diecisiete) por el Consejo Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el que se aprobó el dictamen propuesto por la Comisión Permanente de dicho consejo denominado Tribunal Universitario, descrito en el punto anterior.<sup>100</sup>

Se atribuyeron a las autoridades descritas como el Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, las siguientes reclamaciones:

La omisión de remitir copia certificada del Decreto Estatuto Universitario al Poder Ejecutivo del Estado y al Secretario de Gobierno para su promulgación y publicación, así como la omisión de remitir copia certificada del reglamento del Tribunal Universitario al Poder Ejecutivo del Estado y Secretario de Gobierno para su promulgación y publicación.<sup>101</sup>

Por otro lado, se reclamó del Gobernador del Estado de Michoacán y el Secretario de Gobierno del Estado, lo siguiente:

La omisión de requerir al Consejo Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo copia certificada del Decreto de Estatuto Universitario y del Reglamento del Tribunal Universitario, así como la omisión de promulgar la normativa antes indicada.<sup>102</sup>

---

<sup>100</sup> Ídem.

<sup>101</sup> Ídem.

<sup>102</sup> ídem.

El Juzgado Cuarto de Distrito con sede en Morelia, Michoacán, determinó al resolver el juicio de amparo promovido por los alumnos “a-i”, la inexistencia de las omisiones que intentaron hacer valer al señalar que las autoridades universitarias no habían remitido copia certificada del decreto del Estatuto Universitario que opera al interior de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, ya que en esencia, y para evitar una transcripción literal de los razonamientos vertidos por dicho órgano judicial, se consideró los quejosos reclamaron la omisión en la que a su juicio había incurrido tanto el Rector de la Universidad Michoacana, como el Secretario de Gobierno y el Gobernador del estado de Michoacán, al no haber dado publicidad al Estatuto Universitario y al Reglamento del Tribunal Universitario, con base en los cuales se substanció el procedimiento administrativo sancionador que resultó en su expulsión, publicidad que –a su decir- debió haberse dado a través del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, y que el Rector, al no haber enviado copia certificada de dichas disposiciones, en tanto que el Gobernador y el Secretario de Gobierno, omitieron solicitar dichas copias certificadas al Rector, esto para que fueran publicadas en el Periódico Oficial del Estado, y en ese sentido ser aplicadas en su perjuicio.

No obstante lo anterior, el Tribunal Federal estableció que no existe ninguna disposición en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia del Estado de Michoacán, ni en las leyes secundarias que establezca que el Rector tenga el deber jurídico de mandar publicar en el Periódico Oficial del Estado los acuerdos del Consejo Universitario, para que surtan efectos y puedan ser aplicados a la comunidad universitaria.<sup>103</sup>

Lo anterior ya que se consideró que de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advirtió que el sistema normativo del estado de Michoacán guarda sementada con el sistema federal: el poder público se ejerce a través de un sistema de división de poderes (ejecutivo, legislativo, judicial), siendo el caso que la Ley de Amparo contempla como normas generales aquellas que señala en la primera fracción del artículo ciento siete de dicho cuerpo normativo, el cual señala que el juicio de

---

<sup>103</sup> Ídem.

amparo procede –entre otros supuestos- contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso<sup>104</sup>.

Así pues, tenemos que los reglamentos se tratan de normas generales que se encuentran sujetos a los principios de jerarquía y reserva de ley, ya que su función es proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, encontrándose en esa misma catalogación los Reglamentos Constitucionales Autónomos que son aquellos que emiten los Organismos Constitucionales Autónomos y los Ayuntamientos, así como las normas generales, acuerdos generales, que se mencionan de manera general pero no se abordan a fondo ya que ello desviaría la atención del tema de investigación que atiende el presente trabajo.

Si es importante señalar que todas estas normas, para que sean exigibles y puedan surtir sus efectos, deben darse a conocer a las personas que permanente o transitoriamente se encuentran en el ámbito espacial y temporal de validez, pues es a partir de la publicación en el medio oficial correspondiente que los habitantes de un lugar determinado y de una época determinada queden constreñidos indefinidamente al cumplimiento de una norma, esto de acuerdo con el Juzgado Cuarto de Distrito ubicado en la ciudad de Morelia, Michoacán<sup>105</sup>.

Al respecto debe señalarse que el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo señala en su artículo tercero la manera en la que surtirán efecto las disposiciones normativas, señalando como requisito que estas sean publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>106</sup>.

De modo tal que en el estado de Michoacán el responsable de publicar las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que tendrán aplicación en dicha entidad federativa lo es el Secretario de Gobierno, como lo dispone el artículo

---

<sup>104</sup> *Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

<sup>105</sup> “Resolución de amparo III-258/2017”, op. cit.

<sup>106</sup> “Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo”, consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-CIVIL-REF-8-JUNIO-2021.pdf>

dieciocho, fracción octava, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán.<sup>107</sup>

Sin embargo, también debe señalarse que la obligación de publicar en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán las normas generales que van a regir en el estado solo se configura por lo que ve a las leyes, reglamentos o normas generales, expedidas por los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial de la administración pública, no por organismos descentralizados como lo es la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, ello de acuerdo con el razonamiento vertido por el Tribunal resolutor del juicio de amparo<sup>108</sup>, exponiendo además el Tribunal ya mencionado el contenido de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, la en su artículo quinto señala lo siguiente:

Artículo 5.- La promulgación y la orden de publicación de las leyes en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, se harán constar mediante la firma del Gobernador del Estado y del Secretario de Gobierno. Todos los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos, deberán ser firmados por el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno y los titulares de las dependencias a que el asunto corresponda, requisito sin el cual no serán obligatorios.<sup>109</sup>

Sin que la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, al ser un organismo público descentralizado, tenga la obligación de publicar sus leyes en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán. Esto se sustenta además en las atribuciones de autonomía y de autogobierno que tiene la institución de educación superior las cuales, si bien no la colocan por encima del esquema constitucional, si le otorgan libertades para su organización interna.

---

<sup>107</sup> “Ley Organica de la Administración Publica del Estado de Michoacán de Ocampo”, consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/NUEVA-LEY-ORG%C3%81NICA-DE-LA-ADMINISTRACI%C3%93N-P%C3%9ABLICA-8-OCTUBRE-DE-2021.pdf>

<sup>108</sup> “Resolución de amparo III-258/2017”, op. cit.

<sup>109</sup> “Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán De Ocampo”, op. cit.

Así, es importante señalar que el Juzgado Cuarto de Distrito hizo alusión a que la autonomía universitaria constituye una garantía institucional del derecho a la educación superior, y que es un diseño institucional que tiene como objetivo maximizar el respeto al principio de libre enseñanza, el cual, para ese órgano federal, es una condición *sine qua non* para el desarrollo y la difusión del conocimiento.<sup>110</sup>

De igual manera, señaló que la autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación pública. Sin embargo indicó también que la autonomía tiene un carácter exclusivamente instrumental, y no constituye, *per se*, un fin en sí misma, porque la autonomía universitaria es un medio para lograr un fin: la educación superior. Por lo que para este Tribunal, la autonomía universitaria es valiosa si y solo si, -y en la medida en la que- maximiza ese derecho humano.<sup>111</sup>

Sobre el alcance de esta atribución universitaria (autonomía), se arriba a la conclusión de que no se trata de un concepto absoluto para ser ejercido con total discreción por las universidades públicas en México, sino que debe encontrarse constreñido a los principios constitucionales y a las propias leyes estatales que le dan vida a estos espacios educativos, ya que uno de sus fines principales lo es precisamente garantizar el derecho fundamental a la educación. ¿Hasta dónde entonces, se vuelve eficaz y material la garantía del derecho a la educación, frente al ejercicio de las facultades disciplinarias de las universidades públicas en México? y aunado a esto, considerando que uno de los fines primordiales para los cuales son creadas dichas instituciones, es precisamente garantizar el derecho a la educación, en este caso superior, ¿Hasta dónde se encuentra facultada la universidad para expulsar de manera definitiva a un alumno cuando considera que ha cometido una falta grave en perjuicio de la institución? Debe existir pues, una *congruencia* entre el contenido constitucional que da vida a estas instituciones, el fin que estas están llamadas a garantizar como trasfondo de todo su esquema operativo, y las propias facultades de auto regulación y autogobierno que surgen como consecuencia de su nacimiento.

---

<sup>110</sup> “Resolución de amparo III-258/2017”, op. cit.

<sup>111</sup> Ídem.

Ahora bien, el Juzgado Cuarto de Distrito también consideró que los reglamentos que expide la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo se tratan de normas generales ya que gozan de atributos tales como abstracción, generalidad, coercitividad y obligatoriedad que reviste a este tipo de normas, y que son también expedidas por un órgano descentralizado del estado, sin embargo, estas normas generales están dirigidas a un universo de personas determinadas, que en este caso son los alumnos y las propias autoridades universitarias de esta institución<sup>112</sup>, sin embargo no necesitan ser publicadas en el Diario Oficial del Estado para que sean válidas, si bien ello no exime a la autoridad universitaria de dar a conocer estas normas a las personas a las que se encuentran dirigidas.

Sobre este punto puede decirse que el medio de difusión oficial de la Universidad Michoacana lo es la llamada “Gaceta Nicolaita”, de acuerdo con el Reglamento de la Gaceta Nicolaita, concretamente su artículo segundo, cuerpo normativo que se encuentra publicado como parte de la normatividad que rige a la Universidad Michoacana<sup>113</sup>, misma que da publicidad a cuestiones de relevancia para la comunidad académica, entre las cuales se encuentra la difusión de su normatividad interna. De modo tal que con esto se encuentra colmado el hecho de que se le de difusión a las leyes que rigen a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y esto, aunado al hecho de que no existe disposición normativa que determine que se trata de una responsabilidad tanto de la autoridad universitaria, como de las autoridades estatales la publicación en el Diario Oficial del Estado de las normas que rigen a esta institución educativa, fueron elementos que bastaron para que el Juzgado Cuarto de Distrito, al resolver sobre el juicio de amparo planteado por los alumnos “a-i”, considerara que las autoridades señaladas como responsables no habían incurrido en omisiones que violaran los derechos de los quejosos<sup>114</sup>, además de aportar elementos invaluable para la investigación que

---

<sup>112</sup> ídem.

<sup>113</sup> “Reglamento de la Gaceta Nicolaita, Órgano Informativo Oficial de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo”, consultable en: <https://www.umich.mx/documentos/Normatividad/29%20Reglamento%20de%20la%20Gaceta%20Nicolaita.pdf>

<sup>114</sup> “Resolución de amparo III-258/2017”, op. cit.

se plantea, en materia de autonomía universitaria, sus alcances, origen y fines últimos.

Expuesto lo anterior, resulta indispensable hacer referencia al sentido final en el que fue resuelto el juicio de amparo promovido por los quejosos “a-i” en contra de las autoridades universitarias y estatales expuestas con antelación, y es que no obstante los argumentos que esgrimieron al promover dicho juicio, este se sobreseyó en función de que los alumnos “a-i” fueron restituidos de sus derechos como estudiantes en la Casa de Hidalgo a mediados del año de dos mil diecisiete, después de haber promovido el desistimiento de la demanda ya referida en la presente investigación. Una vez que esto se llevó a cabo, la autoridad universitaria consideró procedente brindarles nuevamente el ingreso a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en calidad de estudiantes.

Aparentemente el caso práctico que se aborda se torna complejo por lo que ve a su análisis dadas las circunstancias ambiguas que solo adquieren sentido vistas desde la discrecionalidad que brinda la autonomía universitaria no solo en el estado de Michoacán, sino al interior de las universidades públicas en México. Así pues, aun cuando inicialmente se resolvió por parte de la autoridad universitaria sobre la expulsión de los alumnos “a-i” al haber determinado su participación en la toma ilegal de las instalaciones en agosto de dos mil dieciséis, resolvió readmitirlos una vez que estos solicitaron la revisión del dictamen emitido por la Comisión Permanente del Tribunal Universitario y por supuesto, se desistieron del juicio de amparo que habían promovido ante la autoridad federal competente, la cual, si bien es cierto determinó como inexistentes las omisiones de las cuales los alumnos “a-i” acusaron a las autoridades universitarias y estatales por igual, no se avocó al estudio de fondo de las reclamaciones de los ex alumnos universitarios, ello ya que al ser readmitidos, dejaba sin efectos los actos reclamados en juicio.

### *1.3. Análisis Técnico Jurídico*

Una vez que se han expuesto cuales son los hechos que conforman el caso que dio origen al presente trabajo de investigación, así como la secuela procesal que se desahogó ante las instancias tanto universitarias como federales, es

importante agotar una serie de consideraciones acerca de la manera en la que las diferentes etapas del proceso seguido en contra de los alumnos “a-i”, quienes más tarde pasaron a ser quejosos ante el Tribunal Federal fueron agotadas y si estas se encontraron o no ajustadas al debido proceso y no solo ello sino que además, debe considerarse si este es en realidad el único derecho que se trastoca en perjuicio de los alumnos que se encuentran sujetos a los procedimientos disciplinarios en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en tanto esta se trata de una institución de educación superior pública y por lo tanto dotada de facultades de autonomía y autogobierno. Estas observaciones giran en torno a las irregularidades detectadas en la instauración del procedimiento disciplinario en la universidad partiendo de la manera en la que fueron individualizados los alumnos expulsados “a-i” y la forma en la que se determinó su participación en la toma de las instalaciones universitarias, pasando por las omisiones e irregularidades procesales observadas en el proceso administrativo sancionador instaurado en su contra, finalizando en el apartado que analiza los efectos de la promoción del juicio de amparo por parte de los alumnos expulsados en contra de actos que atribuyeron no solo a la autoridad universitaria, sino también al gobierno del estado de Michoacán.

En primer lugar, llama la atención la manera en la que los alumnos “a-i” fueron señalados como líderes que encabezaban el movimiento de la toma que se suscitó en las instalaciones de ciudad universitaria, lo cual resultó fundamental para determinar su responsabilidad ante la Universidad Michoacana y tuvo como consecuencia inmediata su expulsión de dicha institución educativa. De la investigación conducida y que se plasma en el presente trabajo de investigación se obtuvo que estos alumnos fueron identificados por el Jefe del Departamento de Asuntos Estudiantiles, así como persona diversa que lo asistía dentro de las funciones de dicho Departamento. Esto fue presentado como prueba ante la Comisión Permanente del Tribunal Universitario a través de actas destacadas fuera de protocolo emitidas por Notario Público con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán las cuales describían las condiciones de la toma y se tenía al Jefe del Departamento de Asuntos Estudiantiles por señalando a los alumnos expulsados como participantes en dichos hechos. A estos documentos se les otorgó

valor probatorio pleno por la Comisión del Tribunal Universitario y resultaron fundamentales para determinar que los alumnos “a-i” efectivamente habían participado en la toma.

Al respecto cabe señalar que dentro del mismo procedimiento disciplinario fue manifestado por la misma autoridad que en la toma de las instalaciones universitarias participaron aproximadamente trescientas personas, que el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis impidieron el acceso a las instalaciones y que propagaron la toma al resto de las instalaciones universitarias al exterior de ciudad universitaria. Ante esto surge la interrogante: ¿Cómo se logró determinar el grado de culpabilidad o responsabilidad de los alumnos en la comisión de ilícitos al interior de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo?

De acuerdo con las entrevistas realizadas, la identificación de los alumnos infractores fue hecha por el Jefe del Departamento de Asuntos Estudiantiles y su auxiliar, quienes los señalaron a través de las manifestaciones que vertieron ante el notario público ya señalado, siendo importante apuntar al hecho de que este señalamiento y su asentamiento en acta destacada fuera de protocolo no constituye prueba plena, ya que bajo esa lógica cualquier persona podría señalar a otro u otros frente a fedatario público, como responsables de la comisión de un ilícito, lo cual resultaría en una clara violación a los derechos no solo de debido proceso, sino también de legalidad y certeza jurídica que se encuentran configurados a favor de las personas en la Constitución Política de los Estados Mexicanos. Así las cosas, debe destacarse que las actas destacadas fuera de protocolo exhibidas en el procedimiento administrativo sancionador *dan cuenta de las manifestaciones hechas por el Jefe del Departamento de Asuntos Estudiantiles*, pero ello no constituye sino una manifestación genérica que no puede ser tomada como base para fijar la participación o grado de responsabilidad de una persona en la comisión de un hecho concreto. Dicho de otra forma, las actas referidas solo dan fe de la manifestación hecha por la autoridad universitaria, manifestación que cualquier persona puede realizar sin que ello se traduzca en la veracidad de la misma sino en la medida en la que pueda robustecerse con elementos probatorios adecuados y

suficientes, que además se encuentren ajustados a un marco legal que va más allá de la autonomía y autogobierno universitarios.

Por otro lado, en las testimoniales desahogadas por las autoridades universitarias ya señaladas, a estas les fueron mostradas fotografías tomadas por el sistema de video vigilancia existente al interior de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y que se encuentra compuesto por cámaras de videograbación instaladas en los espacios universitarios tanto en ciudad universitaria como en aquellos que forman parte de la Universidad Michoacana.

Fue también con base en estas fotografías que la autoridad universitaria afirmó reconocer a los alumnos “a-i” como parte de la toma y como líderes de ella, sin embargo hubo omisión de determinar exactamente cómo es que se determinó su grado de participación para considerarlos como líderes de esa toma y en esa medida, imponerles la sanción resultante consistente en su expulsión. Al respecto debe decirse que nuevamente, estos fueron medios de prueba valorados por la autoridad universitaria como suficientes para hacer prueba plena respecto de la participación y liderazgo de los alumnos “a-i” en la multireferida toma, ello en virtud de la libertad con la que cuenta la institución para la valoración de pruebas, sin embargo, todo órgano juzgador debe señalar y fundar las razones por las cuales se impone en menor o mayor medida una sanción, esto es, la legislación de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo prevé no solo la expulsión como forma de sanción frente a los alumnos infractores, sino también una serie de sanciones que son menores a esta y que constituyen una manifestación de la propia potestad punitiva de la universidad.

Así, en todo caso en el que una sanción se impone al estudiante universitario, la propia autoridad universitaria debe hacer una exposición comprensiva y extensa de los razonamientos que la llevan a tomar dicha determinación frente a él, y es evidente incluso en aras de una lógica jurídica básica que debe determinar con claridad el grado de intervención, grado de responsabilidad de cada alumno previo a la imposición de esta sanción, relacionándolo con los actos concretos de los cuales se acuse al alumno y que se encuentren debidamente acreditados.

Ya la libertad de apreciación de pruebas coloca a la universidad en un estado que puede rayar en la arbitrariedad y el soslayo de derechos que a pesar de no encontrarse contenidos en su norma interna, deben ser observados por la institución en función de que la misma emana en esencia de un contenido constitucional que señala la serie de derechos que operan a favor de las personas. Si en adición a esto la autoridad universitaria sustenta sus determinaciones en la discrecionalidad con la que cuenta frente a sus alumnos, y no en la observancia de técnicas jurídicas que son básicas para la imposición de sanciones, como lo es la individualización del infractor, la exposición clara del grado de responsabilidad que se le atribuye, y la justificación que guarda la imposición de determinada sanción en perjuicio del alumno, entonces esto implica que la universidad realice estas cuantificaciones basándose en apreciaciones a todas luces subjetivas, inclinándose hacia el ánimo en que se encontraban las autoridades universitarias al momento de imponer una sanción en contra de un alumno, lo cual en Derecho resulta inaceptable.

Debe tomarse además en cuenta la función principal y la naturaleza *formativa* que define desde su sentido más abstracto y primigenio a la universidad, y que esta tiene como fin primero y ultimo la *educación* y en ese sentido la *garantía* de este derecho como manifestación del orden constitucional y no solo ello, sino que además cuenta con una *responsabilidad social* frente a todas las personas de todos los estratos de la sociedad, no solo de formar profesionales sino de ser una estructura que vuelva posible la persecución de fines que resultan benéficos para la población en general, fines que deben permear en prácticamente todos los aspectos universitarios, incluyendo el aspecto sancionador de las instituciones de educación superior.

Dicho lo anterior surge la interrogante: ¿La imposición de una medida disciplinaria consistente en la expulsión del alumno infractor, abona o actúa en detrimento de su derecho a la educación? Esto puede abordarse de diversas maneras. Por un lado, puede argumentarse que la expulsión de un alumno infractor se encuentra justificada, incluso se vuelve necesaria, cuando este actúa de manera que impide el acceso a derechos que la universidad garantiza al resto de sus alumnos a través de los servicios educativos que ofrece. Por lo cual se entiende

cuando menos al principio que la decisión de expulsarlo abona al “bien común” o a un “interés mayor” representado por el resto del alumnado que pretende ir a las instituciones a que les sean impartidas clases.

No obstante lo anterior, y tratándose del acceso a derechos fundamentales como lo es el derecho a la educación, la tarea de garantizar el acceso a la misma se vuelve mucho más compleja, ya que esta choca con un derecho que a la fecha sigue explorándose: el libre desarrollo de la personalidad. Bajo este esquema, se encuentran reconocidos una serie de prerrogativas que operan a favor de las personas que se entienden como permisos que estos tienen para realizar actividades (entre las cuales se encuentra la manifestación) que les permitan expresar su propia autonomía.

Lo anterior se señala porque la universidad debe buscar la garantía de la educación no solo para una mayoría, sino para la totalidad de las personas que acuden a hacer válido ese derecho, y cuando ello se vuelva imposible por la infracción de sus normas por parte de miembros de su alumnado, las sanciones que impone deben contar con un perfeccionamiento jurídico que vaya más allá de la libertad que tiene para regirse a sí misma y que más bien se cimiente en la legalidad y en la instauración de procesos disciplinarios verdaderamente garantes de los derechos de los presuntos infractores, dado lo delicado de privarlos de ese derecho educativo y considerando las graves repercusiones que esto puede tener en las vidas de estas personas, lo cual más allá de estar romantizado tiene una clara consecuencia jurídica, como se seguirá exponiendo.

La primera notificación hecha a los alumnos expulsados “a-i” fue hecha en la Casa del Estudiante Nicolaita, lugar donde la institución educativa tenía conocimiento se encontraba residiendo al ser moradores de dicha instalación. Al respecto no debe perderse de vista que esta primera notificación tiene como requisito el cercioramiento de la identidad de la persona a quien va a realizarse, ello ya que esta diligencia tiene como objeto de que tenga certeza sobre su llamamiento a juicio o en el caso concreto, su sujeción a un proceso disciplinario por parte de la institución, quizá pueda concluirse que dicha notificación no es de mayor importancia al interior de la universidad que incoa un procedimiento disciplinario ya

que sus efectos serán notificados eventualmente al alumno de resultar este procedente y aplicarse la sanción correspondiente, sin embargo no debe perderse de vista que esta primera notificación consiste precisamente uno de los puntos torales del debido proceso, que colocan al acusado en una situación idónea para preparar una defensa adecuada frente a la acusación que se le formula y preparar también el material probatorio que considere pertinente para causar convicción en la autoridad universitaria, que se vuelve en este caso una autoridad juzgadora.

Por lo anterior, una notificación hecha en las instalaciones de una Casa del Estudiante Universitario, sin el cercioramiento de la persona a quien se entregan los documentos que acompañan a la acusación formulada por la autoridad universitaria, no puede revestirse de los elementos de legalidad que de inicio permitan establecer que la misma tiene validez, pues por principio de cuentas y como se ha venido exponiendo, la propia autoridad universitaria refirió que las instalaciones universitarias fueron tomadas por quienes –aseveraron- se trataban de moradores de casas del estudiante universitario, integrantes además de movimientos estudiantiles que se encuentran arraigados en la Universidad Michoacana. Bajo ese supuesto, y al tratarse de aproximadamente trescientas personas que participaron en estos eventos en la ciudad de Morelia, Michoacán, es lógico pensar que la notificación hecha a los alumnos “a-i” en la Casa del Estudiante Universitario no tiene razón de ser ni eficacia procesal, ya que si bien es cierto estos eran moradores de estas casas al momento de suscitarse la toma, también lo es que en todo caso la notificación sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra debió haberse realizado en las instalaciones de ciudad universitaria donde las propias autoridades de esta institución aseveran haberlos identificado, pues con ello se hubiera garantizado, cuando menos de manera parcial, el derecho de audiencia que les asistía como parte del derecho al debido proceso, ya que con esta primera notificación es que precisamente se hace del conocimiento al alumno los hechos de los cuales se le acusa.

Es el caso que además, el procedimiento sancionador instruido en contra de los alumnos “a-i” se encuentra viciado a partir de la forma en la que fueron recabadas las pruebas que fueron la base para que la Comisión Permanente del

Tribunal Universitario dictaminara en el sentido de primeramente, tener por acreditadas las conductas de las cuales se les acusaba y por ello, expulsar a dichos alumnos de la Universidad Michoacana. En el caso concreto, las primeras pesquisas realizadas en torno a los hechos que se suscitaron el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis en las instalaciones de ciudad universitaria fueron realizadas por el Jefe del Departamento de Asuntos Estudiantiles y su Auxiliar, quienes se hicieron acompañar por Notario Público con ejercicio y residencia en Morelia, Michoacán. A través de lo anterior fueron emitidas actas destacadas fuera de protocolo que constituyeron un punto total para la emisión del dictamen correspondiente. Además, estas autoridades fueron quienes, en calidad de testigos, señalaron a los alumnos “a-i” como los líderes de la toma en mención, basándose en fotografías que les fueron mostradas y que fueron captadas por el sistema de video vigilancia de la Universidad Michoacana.

En principio ya es debatible si estos actos constituyeron actos de investigación por parte de las autoridades universitarias antes señaladas, o meramente señalamientos con fines acusatorios realizados ante fedatario público. En cualquier caso, debe decirse que entre las facultades con las que cuenta el Departamento de Asuntos Estudiantiles de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo no se encuentra el de realizar actos de investigación sobre la comisión de hechos que constituyan faltas a la legislación universitaria, como se desprende de la norma interna que rige el funcionamiento de este departamento parte de la Casa de Hidalgo, la cual se limita a señalar que las funciones de dicha autoridad comprenden de manera general la orientación de los alumnos por lo que ve a la obtención de becas y si, funciones que cobran injerencia sobre las casas del estudiante de la Universidad Michoacana, que van desde propuestas a su marco normativo, el registro de los alumnos que son moradores de dichas casas, hasta entregar y coordinar la entrega de recursos económicos y materiales que les sean autorizados, pero que en ningún momento señala la investigación de hechos que puedan constituir infracciones al interior de la universidad.<sup>115</sup> Aunado a esto, no

---

<sup>115</sup> “Reglamento Interno y Actualización de la Estructura Organizacional de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo”, consultable en:

existe en la institución de educación superior ya señalada, un lineamiento o protocolo que permita a la autoridad investigar hechos que puedan constituir infracciones a la norma universitaria por parte de los alumnos.

Esto es importante ya que tiene íntima relación con las fallas procesales que se observan en el procedimiento administrativo sancionador que se estudia y que se aplica de manera general en la Universidad Michoacana, ya que primeramente, se trata del Secretario del Consejo Universitario quien solicita se active la función de la Comisión Permanente del Tribunal Universitario, entendiendo que a su solicitud, debe acompañar las pruebas que se encuentren recabadas hasta el momento en contra de los alumnos infractores, ello con la finalidad de que pueda instruirse el procedimiento correspondiente que culmina con la emisión del dictamen por parte de dicha comisión.

No obstante lo anterior persiste la inconsistencia en la norma universitaria y su aplicación concreta, por lo que ve a la *investigación* de los hechos atribuidos a los alumnos infractores, entendida esta actividad como la facultad que debe concentrarse en una autoridad universitaria determinada para investigar de manera exhaustiva los hechos que se hagan de su conocimiento cuando estos sean posiblemente constitutivos de infracciones a la ley que rige a esta casa de estudios, y una vez que realice esta actividad, remita los resultados, así como una acusación en caso de ser procedente, al órgano ante quien ha de substanciarse el procedimiento sancionador correspondiente. Lo anterior es necesario porque la existencia de una autoridad investigadora concreta, que cuente con facultades expresamente señaladas en la ley para la investigación de hechos posiblemente constitutivos de infracciones a la norma universitaria, abona a un funcionamiento eficiente del aparato gubernamental de la propia institución educativa, ello ya que primeramente, genera investigaciones preliminares por parte de una autoridad que no se verá influenciada en lo sucesivo por un sesgo de parcialidad al tratarse únicamente de una autoridad dotada de facultades de investigación las cuales, una vez concluidas, finalizarán con la emisión de un reporte preliminar y una acusación

formal en caso de haberla, que será remitida a la autoridad competente para sustanciar el procedimiento administrativo sancionador en caso de contar con suficientes datos para establecer la probable responsabilidad de uno de sus alumnos en la comisión de una infracción.

Por otro lado, la existencia de una autoridad con facultades exclusivas de investigación garantiza a favor de la comunidad estudiantil el derecho a la legalidad y a la certeza jurídica ya que al momento y como se ha venido exponiendo, las facultades investigadoras se encuentran dispersas virtud a una laguna jurídica al interior de la institución de educación superior, lo cual propicia la integración de pruebas y acusaciones formulados en contra de los alumnos universitarios, formulados por virtualmente cualquier autoridad que exista al interior de la institución educativa, como en el caso concreto lo fueron los apoderados jurídicos de la universidad, el secretario del consejo universitario, y el jefe del departamento de asuntos estudiantiles, así como su auxiliar.

Si acaso existe un atisbo de lo que pudiera ser una autoridad con facultades de investigación en la universidad michoacana, lo sería en todo caso el Departamento de Protección Universitaria, que de acuerdo con la norma de la Universidad Michoacana, tiene entre sus atribuciones las siguientes:

Al titular del Departamento de Protección Universitaria le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- IV. Recibir y atender reportes sobre emergencias, delitos e infracciones a la normatividad universitaria;
- XI. Establecer mecanismos para que la comunidad universitaria denuncie y reporte:
  - Irregularidades en la prestación y desarrollo de la función de protección universitaria;
  - Hechos posiblemente delictuosos o infracciones a la normatividad universitaria;
  - Emergencias o contingencias en materia de protección universitaria;<sup>116</sup>

---

<sup>116</sup> Ídem.

No obstante lo anterior, no se señalan facultades constituidas a favor de dicha autoridad para que esta pueda realizar actividades de investigación tendentes a esclarecer la presunta comisión de infracciones a las normas y reglamentos universitarios, o formular acusaciones concretas en contra de los alumnos infractores, siendo esta una facultad que en la norma universitaria se encuentra delegada al secretario del consejo técnico, sin otorgarle incluso a este dichas facultades de investigación. Aun así, el departamento de protección universitaria contaba con más atribuciones –si bien insuficientes- que el departamento de asuntos estudiantiles para formar parte de las autoridades que formularon acusaciones en contra de los alumnos “a-i” en el caso que se estudia.

Llama la atención el hecho de que, a pesar de encontrarse ya tomadas las instalaciones universitarias desde el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, hubo ofrecimientos por parte de la autoridad universitaria de otorgar los espacios solicitados por los integrantes del movimiento, e incluso se señaló que ello se trató de un protocolo adoptado por la máxima autoridad de esa institución educativa. Esto es particularmente relevante ya que da luz sobre la naturaleza discrecional de la aplicación de procedimientos disciplinarios y sanciones por parte de la universidad, hecho que no debe prevalecer si se considera que esta cuenta con mecanismos – aunque insuficientes- para imponer sanciones a los alumnos que atenten contra su desarrollo y buen funcionamiento, los cuales en la práctica se encuentran condicionados a escenarios determinados por lo que ve a *quienes* y *cuantos* son los alumnos que se encuentran presuntamente cometiendo ilícitos al interior de la universidad, entonces la acción disciplinaria se encuentra condicionada a acuerdos tomados por el consejo universitario, independientemente de conductas violatorias de la norma universitaria, lo cual no abona a la naturaleza formativa de la universidad, ya que no fomenta un ambiente de legalidad sino lo contrario: alienta a los infractores a asociarse para perseguir fines con evidentes tintes políticos a través del uso de la fuerza y la toma ilegal de instalaciones y por otro lado tampoco puede entenderse como algo tendente a proteger el derecho a la educación de los pupilos, ya que como se ha expuesto en el caso concreto, una vez que los ofrecimientos de la institución fueron rechazados, se instruyó el procedimiento correspondiente no en

contra de la totalidad de los moradores de casas de estudiante, sino contra los alumnos “a-i” que fueron individualizados a través de un procedimiento con vicios desde su conformación y los primeros actos de investigación llevados a cabo por la autoridad.

Ahora bien, del material probatorio que fue ofrecido y desahogado se desprende que no hubo una concatenación clara y precisa que permitiera establecer de manera efectiva y más allá de toda duda la participación de los alumnos “a-i” en los eventos de los cuales fueron acusados, y ello es así ya que a través de la confesional que se desahogó a cargo de los alumnos acusados únicamente se desprende 1. Se trataban de alumnos pertenecientes a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; 2. Que eran moradores de casa del estudiante perteneciente a dicha institución educativa y; 3. Que en función de lo anterior recibían apoyo de la autoridad universitaria como se encuentra contemplado por los esquemas operativos propios del departamento de asuntos estudiantiles, esto considerando que la naturaleza de ese medio de prueba lo es tener por ciertos los hechos confesados por el absolvente, siendo en el caso concreto lo único que se logra establecer.

Sin que se encontrara robustecida la acusación por otros elementos facticos que fueran más allá de la libre valoración de pruebas que llevó a cabo la Comisión Permanente del Tribunal Universitario, la cual, a pesar de haber emitido el dictamen correspondiente una vez que se hubieran llevado a cabo las etapas del proceso disciplinario, y de acuerdo con lo establecido con la norma universitaria, lo remitió al consejo universitario para su aprobación y posterior aplicación.

Esto, como se ha venido exponiendo, revela la ineficacia del aparato disciplinario de la Universidad Michoacana tal y como se viene integrando hasta el momento, ya que por un lado, no se lleva a cabo una investigación de los hechos organizada y por una autoridad con facultades expresas para ello, lo cual resulta en una integración deficiente del material probatorio que se remite al secretario del consejo universitario o incluso al abogado general de la universidad, el primero de los cuales, en cuanto parte del consejo universitario, activa la función de la Comisión Permanente del Tribunal Universitario, el cual únicamente se limita a dar

seguimiento a un trámite disciplinario donde este no va a ser la autoridad ejecutora, sino que debe devolver sus conclusiones al mismo órgano que activó su función, mismo que cuenta con facultades para su aplicación y también para revisarlo en caso de que exista inconformidad por parte del alumno afectado por la sanción que le sea impuesta.

Ahora bien, los alumnos “a-i” solicitaron la revisión de la sanción impuesta por el consejo universitario, a la vez que promovieron juicio de amparo en contra de actos que atribuyeron no solo a la autoridad universitaria, sino también a figuras pertenecientes al gobierno del estado de Michoacán. No obstante lo anterior, dicha revisión fue condicionada por la institución educativa, al desistimiento del juicio de amparo para encontrarse en condiciones de llevarla a cabo y considerar una modificación a la sanción de expulsión que se encontraba impuesta a los alumnos infractores.

No existe en la legislación de la Universidad Michoacana disposición normativa alguna que establezca la imposibilidad de la autoridad universitaria de revisar las sanciones impuestas a los alumnos cuando estos han promovido un medio de impugnación ante una autoridad externa, como lo fue en este caso el Juzgado Cuarto de Distrito con sede en Morelia, Michoacán, y este condicionamiento brinda luz sobre la naturaleza discrecional de los procedimientos disciplinarios que rayan en la ilegalidad debido a la poca precisión existente en la norma que los regula, ya que la revisión de la sanción no tiene una incompatibilidad con la promoción del juicio de amparo, el cual en todo caso se sobreesería al quedar sin efectos el acto que se reclama y que se atribuye a una autoridad responsable. Por el contrario, el avocamiento de la revisión de la sanción por parte de la autoridad universitaria, aun cuando exista un juicio de amparo promovido en su contra, puede interpretarse como una acción tendente a proteger –en la medida de sus posibilidades, y actuando de buena fe- el derecho a la educación de los infractores que al momento se encuentren privados del mismo.

Puede entenderse pues, que la promoción del juicio de amparo se interpretó por la autoridad como un escenario que posiblemente culminaría con la injerencia de la justicia federal en su funcionamiento, o como un ataque al prestigio de la

misma que resultaría inaceptable bajo los lineamientos de autonomía que en ocasiones llegan a concebirse como ilimitados. Esto no podría estar más alejado de la realidad jurídica de las universidades públicas en México, ya que en caso de perfeccionar sus actos cuanto aplican procedimientos disciplinarios en contra de sus alumnos, no tendrían por qué oponer resistencia contra la promoción de juicios de garantías que pudieran resultar en el cuestionamiento de su actuar, ya que se contaría con elementos suficientes para defender de manera efectiva el actuar de la universidad, y de esa manera lograr la firmeza de sus actos ante los tribunales de la federación o cualquier autoridad ajena a ella.

Cualquiera que haya sido el caso, lo que si es cierto es que una vez que los alumnos se desistieron del juicio de amparo que promovieron, fueron revisadas las sanciones que les fueron impuestas (consistentes en la expulsión) y fueron reducidas a suspensión temporal, la cual, dado el tiempo transcurrido entre la imposición de la sanción y su revisión, ya se encontraban en algunos casos cumplidos, por lo cual fue ofrecida la posibilidad de que se reintegraran como alumnos en la Universidad Michoacana al inicio del ciclo escolar más próximo.

La toma de las instalaciones universitarias se suscitó el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis y se prolongó hasta el dos de noviembre del mismo año, circunstancia que no puede ser atribuida a la universidad, sino en todo caso a los alumnos infractores que hayan participado en esos hechos. No obstante, los alumnos fueron expulsados mediante dictamen de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, y no fue revisada y modificada la sanción impuesta sino hasta mediados de ese mismo año cuando se desistieron del juicio de amparo promovido contra actos de la universidad y del gobierno del estado, esto es, transcurrió aproximadamente un año entre los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario y la reconsideración de la sanción impuesta por la universidad, misma que –podría pensarse- se dio a raíz de la presión ejercida por los alumnos “a-i” al recurrir a un tribunal federal para plantear los conceptos de violación que consideraron procedentes.

Considerando que los programas que la Universidad Michoacana ofrece generalmente abarcan un periodo de cinco años entre la inscripción del alumno y la

culminación de sus estudios en la facultad o escuela de su elección, no debe pasar inadvertido el tiempo que transcurre entre el inicio del procedimiento sancionador, hasta la emisión del dictamen, su aplicación y su revisión en caso de que esta sea procedente, y debe analizarse si estos lapsos se configuran como dilaciones que si bien es cierto forman parte del procedimiento que debe seguirse de acuerdo con la norma universitaria, operan en detrimento del derecho a la educación del alumno infractor, lo cual se encuentra aunado también al derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que al ser expulsados de la universidad no pueden ejercer ese derecho, lo cual puede traducirse a una lesión jurídica, que si bien es cierto pueden retomar sus estudios en otras instituciones de educación superior, no deja de constituir una situación de derecho que debe ser analizada a la luz de la amplitud del libre desarrollo de la personalidad, el cual, como es sabido, se trata de un derecho que abarca una multitud de manifestaciones, incluidas aquellas que implican la elección de la educación, y el lugar o institución donde el individuo decide acudir para recibirla.

Ahora bien, para determinar si existe o no dilación en el caso concreto, es necesario tomar en cuenta las circunstancias del caso concreto, que como se ha venido exponiendo, se alargó desde su inicio aproximadamente un año incluyendo ya el procedimiento administrativo sancionador así como la revisión de la sanción, siendo el caso que para cuando se ofreció la posibilidad de ser readmitidos, varios de los alumnos pudieron haberse encontrado ya estudiando en otra institución educativa, lo cual en todo caso demerita la *eficacia* de los procedimientos disciplinarios en la Universidad Michoacana, especialmente considerando que no existe plasmado en la legislación universitaria un estándar mínimo que ofrezca por un lado, seguridad jurídica a los alumnos acusados y por otro lado, propicie la legalidad de estos procedimientos al contar con plazos establecidos para su resolución, así como los tiempos procesales que se deben otorgar a las partes para solicitar la revisión del dictamen respectivo, lo cual debería, en todo caso, constituir un medio de impugnación.

## **CAPITULO CUARTO**

### **PROPUESTAS NORMATIVAS AL MARCO DE LA UMSNH**

#### 1.1 JUSTIFICACIÓN GENERAL 1.2 LA SOLUCIÓN A NIVEL NACIONAL 1.3 LA SOLUCIÓN EN LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

Se han abordado los temas que ocupan el presente trabajo de investigación y que dan luz sobre la situación actual de las figuras del derecho universitario, como lo es la autonomía universitaria, sus alcances así como sus limitaciones frente al orden constitucional que le da origen, la manera en la que los sistemas disciplinarios se encuentran organizados alrededor de algunas de las instituciones de educación superior más conocidas alrededor del mundo así como en el propio territorio nacional y en el caso concreto de la Universidad Michoacana, la manera en la que sus sistemas disciplinarios se encuentran contemplados en la norma y también cómo funcionan en el ámbito de su aplicación interna, lo que ha evidenciado que estos no son, ni han sido nunca suficientes para dar solución a los problemas que se suscitan al interior de la universidad por parte de sus alumnos cuando cometen infracciones al –ya viciado- orden universitario, esto desde la investigación de los hechos, la conformación del material probatorio, hasta la activación del órgano encargado de instaurar el procedimiento disciplinario, *el cual tampoco cuenta con una eficacia que se encuentre propiciada normativamente* para dictar resoluciones efectivas, y que sobre todo sean garantes de los derechos humanos de los alumnos procesados, para imposibilitar o cuando menos volver más compleja la interposición de juicios ante tribunales federales.

Así pues, es necesario proponer una serie de soluciones tentativas al problema que se ha venido planteando: la inconstitucionalidad del procedimiento administrativo sancionador que es implementado a los alumnos de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, inconstitucionalidad que resulta evidente a la luz de las violaciones procesales que han quedado expuestas en el presente trabajo de investigación, pero que son subsanables precisamente a partir de la autonomía y autogobierno que se encuentran presentes al interior de esta institución

educativa, lo cual posibilita los cambios que resultan necesarios para proteger a alumnos y universidad sin distinción, dado que como se ha expuesto, el fin máximo de la universidad lo es la educación, derecho que no debe materializarse únicamente a través de la oferta de los distintos programas educativos, sino que también se traduce a la adopción de acciones que *garanticen* este derecho en la medida en la que sea posible para la universidad.

Las propuestas que se detallan a continuación se dividen en dos grandes vertientes que atienden en primer lugar, a la naturaleza del orden jurídico que da origen a la universidad pública en México, entendiendo que este lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual un acercamiento a nivel nacional se encuentra justificado.

Ahora bien, en función de opiniones que disienten sobre lo anterior en razón a las facultades de autonomía y autogobierno de la universidad pública en México, aferradas a la idea de que estas son ilimitadas o constituyen garantías que operan en su totalidad a favor de las instituciones de educación superior, se concibe una segunda línea propositiva que se circunscribe al marco normativo y operativo de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Ambas vertientes sin duda representan aquello a lo que las instituciones de educación superior y no solo estas, sino prácticamente la totalidad de las instituciones del estado temen y recelan: un cambio. Sin embargo, la falta de este solo representa el estancamiento en el funcionamiento de las universidades públicas en México y concretamente la Universidad Michoacana, ante la evolución de las leyes que les dieron vida, y que se encuentran en un cambio marcado hacia la salvaguarda de los derechos humanos en todos los ámbitos de aplicación de la ley en el territorio nacional, sin que estén exentos de ello los espacios educativos en los que más de cincuenta mil personas se encuentran recibiendo educación por parte de esta escuela.

Aunado a esto, lo que se propone no atenta en contra de la autonomía y autogobierno de la Universidad Michoacana, sino que por el contrario, pretende que estos principios se reafirmen pero a través de un esquema que se encuentre apegado a las realidades jurídicas y de respeto a los derechos humanos que

actualmente prevalecen a nivel nacional, para que se materialicen al interior de la universidad y de esta manera no den cabida a la injerencia, ahora si invasiva, de los tribunales federales o cualquier otra autoridad judicial ajena a la universidad.

En cualquier caso, ambas líneas de propuesta pretenden dar mayor legalidad y por lo tanto, formalidad y validez jurídica a la forma en la que es implementado el procedimiento administrativo sancionador en contra de los alumnos en la Universidad Michoacana, así como la manera en la que se encuentran integradas las autoridades y órganos competentes para conocer de estos casos de indisciplina o infracciones a la norma universitaria la cual, por supuesto también debe ser perfeccionada para encuadrar acciones y supuestos concretos que se desvíen de la discrecionalidad que actualmente impera, siendo una realidad la ineficacia e insuficiencia de lo que actualmente se viene desarrollando al interior de la Casa de Hidalgo por lo que ve a sus procedimientos disciplinarios.

### 1.1. *Justificación General.*

La necesidad de un cambio, en cualquiera de los dos sentidos (nacional o local) en la legislación universitaria, se encuentra justificada desde tres aspectos: un contexto particular, factico o sociológico; un elemento jurídico y; un aspecto procedimental, aunado a una cuestión doctrinaria que en caso concreto se encuentran satisfechos, por lo siguiente.

¿Cómo podemos entender el contexto particular/factor sociológico que justifica la necesidad de un cambio normativo en la Universidad Michoacana? En principio porque es menester reevaluar la función no solo de esta institución educativa, sino de la universidad pública en general en la sociedad mexicana, la cual ha venido siendo concebida como una figura encargada únicamente de llevar a cabo una función educativa, la cual no necesariamente se conforma como una función *formativa*.

En ese sentido, debemos entender también que los tiempos en los que la universidad ejercía funciones disciplinarias frente a sus alumnos, bajo la protección y el amparo de figuras como la de *in loco parentis*, han terminado ante la nueva era de los derechos humanos y el respeto no solo al derecho a la educación, sino

también al del libre desarrollo de la personalidad, por lo cual las acciones de la universidad no pueden ser ya tendentes a una aplicación indiscriminada de las sanciones que consideran pertinentes, sino que estas deben estar orientadas a ofrecer el mejor servicio posible a sus alumnos, de manera que su derecho a la educación no esté simplemente satisfecho con el hecho de que estos acudan a recibir clases, sino que se encuentre además *garantizado* en la medida lo posible por la universidad al adoptar estas todas las medidas posibles para asegurarlo a favor de sus educandos, lo cual en la especie se traduce a acciones disciplinarias que se encuentren dentro de un marco de legalidad y justificación lógica-jurídica adecuados.

En ese orden de ideas, la universidad pública en México (encontrándose aquí la Universidad Michoacana) se encuentra inmersa en un escenario de cambio tanto social como jurídico que vuelve necesaria la adecuación de su normatividad para que se ajuste a los nuevos estándares de respeto de derechos humanos que se encuentran consagrados en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además en el artículo tercero del cuerpo normativo antes citado, sin que los ordenamientos que tiene esta institución puedan permanecer en el estancamiento en el que se han encontrado desde hace décadas como se ve reflejado en el procedimiento disciplinario de la Universidad Michoacana que no ha sufrido cambios desde la década de los ochenta.

La universidad pública tiene, pues, una responsabilidad social enorme frente a la totalidad de los integrantes del estado y de la nación en la que se encuentra establecida, y debe ser capaz de regirse de acuerdo con valores humanos, sociales y democráticos los cuales, en el caso de la Universidad Michoacana, deben ser el reflejo de su propia trayectoria histórica, misma que es conocida ampliamente y se remite a figuras cuya participación hicieron en gran medida posible la independencia de la nación. Ideas emancipadoras, de libertad y lucha a las cuales la universidad no puede ser ajena.

Por esto, la universidad pública en México debe reevaluar la posición estratégica que guarda con todos los sectores de la sociedad, y en ese sentido, valorar la injerencia que puede tener sobre la población en general al tratarse de

una institución educativa verdaderamente garante de derechos humanos por lo que ve a la implementación de sus procedimientos disciplinarios, lo cual la convierte no solo en una educación académicamente sobresaliente, sino también competitiva en temas de legalidad y correcta aplicación de sus facultades discrecionales.

Este contexto social y factico también deber ser visto desde los datos que se tienen sobre la creciente matrícula en la Universidad Michoacana y el impacto que esto puede significar en términos de la influencia que esta universidad puede tener en la sociedad al fomentar la legalidad (o ilegalidad) al interior de la misma, vista esta desde los principios de los derechos humanos y no desde el actuar arbitrario justificado por la figura de la autonomía universitaria.

La modernización de la que se habla no implica solo el mejoramiento de las instalaciones universitarias, la adquisición de equipo para prácticas profesionales o inmobiliario, los cuales si bien abonan a mejorar la calidad de los servicios educativos, palidecen desde una perspectiva objetiva ante la necesidad de reformar el ordenamiento universitario, ya que se trata de un hecho notorio que la universidad no existe de manera *paralela* al estado, sino al *interior* de este y por lo tanto, no puede ser ajena a todas las tendencias sociales y a los esquemas jurídicos que vienen tornándose obligatorios ante la progresividad de los derechos de las personas, como se ha venido dando en los últimos años.

Retomando la función educativa y formadora de la universidad, puede decirse que esta se encuentra, o debe encontrarse, encaminada no solo a la formación de profesionistas capaces en las áreas distintas de conocimiento, sino también a la producción de personas capaces de entender las múltiples problemáticas sociales, económicas y políticas a las que deben enfrentarse cuando egresan de las diferentes escuelas o facultades, lo cual no es incoherente si se toma en cuenta la deontología que se imparte inevitablemente a los alumnos independientemente de la carrera que se encuentren cursando, a través de la cual deben ser capaces de identificar los problemas a los que han de enfrentarse como profesionistas y como integrantes de una sociedad.

Dicho en palabras sencillas, la universidad tiene una serie de valores que supuestamente, inculca a los educandos a través de los diferentes programas

educativos que existen en su interior, sin embargo debe valorarse precisamente la clase de profesionales que se forman allí, sobre todo cuando los procedimientos disciplinarios no se tratan de verdaderas experiencias formativas e instancias legales dotadas de validez jurídica, sino una manifestación del poder y la discrecionalidad de la universidad.

El elemento jurídico al que se hace alusión como justificante de las propuestas normativas parte de este capítulo lo es la existencia, por un lado, de ordenamientos jurídicos universitarios, y por otro, su ineficacia en un ámbito de aplicación concreta, como se ha demostrado ocurre al interior de la Universidad Michoacana en el estudio de caso que se llevó a cabo que reveló que la manera en la que se imponen sanciones a los alumnos infractores no se encuentra apegada a un estándar de legalidad que permita presumir la validez de las mismas sino que por el contrario, nos dice que en esta institución de educación superior los procedimientos disciplinarios se encuentran limitados a la discreción de la universidad en incluso se atreve a decir, condicionados a factores políticos por lo que ve a la procedencia o silencio en la Casa de Hidalgo para castigar a los alumnos infractores que toman sus instalaciones o perjudican de alguna manera el funcionamiento de la universidad.

Esto puede llegar al extremo de interpretarse como una postura de investigación tendente a favorecer al alumno infractor. Esto no podría estar más alejado de la realidad. Lo que justifica este cambio desde una perspectiva jurídica lo es precisamente la procedencia, cuando menos por lo que ve a la admisión, de juicios sustanciados en tribunales federales en contra de la Universidad Michoacana, debido a fallas o vicios procesales en los que incurre esta institución educativa cuando sanciona a sus alumnos infractores, y esto es algo que ya ha sido abordado y explorado con antelación: desde una perspectiva jurídica, perfeccionar los procedimientos administrativos sancionadores no solo opera a favor de los alumnos al brindarles mayores garantías procesales, en *realidad* lo que está haciendo es favorecer a la universidad para protegerla en contra de los medios de impugnación a los que puede llegar a enfrentarse y va a seguir enfrentándose si

persisten los mecanismos implementados hasta ahora para lidiar con el fenómeno de la indisciplina estudiantil.

Otro de los puntos que abona al elemento jurídico es precisamente la existencia de un ordenamiento constitucional que da vida a la universidad pública en México, y lo es el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es precisamente a través de este dispositivo normativo que la existencia de la universidad pública se vuelve posible, y atendiendo a una simple interpretación lógica de jerarquía de normas, puede entenderse que la universidad no puede encontrarse por encima de la Constitución, por lo cual, aun y cuando se trata de un órgano con autonomía y autogobierno para regular su funcionamiento interior, no se encuentra por encima de la Constitución y del *fin* para el cual fue creado, que es el derecho a la educación y su garantía por parte de las universidades públicas.

Por otro lado, el elemento procedimental viene aunado al elemento jurídico y atiende a la *forma* o el *procedimiento* que implementa la Universidad Michoacana cuando actúa en contra de sus alumnos. Procedimiento que se ha demostrado no se encuentra ajustado a parámetros de legalidad necesarios para darle validez y tener a la autoridad universitaria por cumpliendo con un mínimo de legalidad indispensable para comulgar con las decisiones que toma y que pueden en los casos más graves ser la expulsión de los alumnos, lo cual en sí se trata de una de las cuestiones más delicadas al interior de la universidad, más allá de cuestiones sindicales, policitas o presupuestales, ya que de lo que se habla aquí es de privar a una persona del derecho a la educación, por lo cual vale la pena plantearnos ¿La universidad pública en México puede privar a una persona de su derecho a la educación? y en ese mismo sentido ¿la autonomía universitaria se encuentra por encima del derecho a la educación y al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo? Sea cual sea la respuesta, la realidad de este planteamiento es que en cualquier caso, la universidad debe encontrarse de la disyuntiva y de la enorme responsabilidad en la que incurre si determina expulsar a un alumno, ya que lo que en realidad está haciendo es privar a una persona de su derecho a la educación y si, quizá pueda acudir a otra institución educativa a continuarla, pero ello atenta contra su derecho al libre desarrollo de la personalidad al ser la Universidad

Michoacana la primera institución educativa de su elección, y no una segunda o tercera institución educativa.

Por lo anterior se encuentra justificado desde una perspectiva procedimental, que la universidad tenga especial cuidado en la manera en la que se encuentran conformados sus órganos disciplinarios, cuales son las normas (y la especificidad de estas) que facultan a la institución educativa para actuar en contra de sus alumnos, y cuál es el estándar de legalidad que debe de existir al implementarlos, así como las autoridades que se encuentran facultadas para llevar a cabo los procedimientos, desde la investigación de los mismos hasta su ejecución y la emisión de resoluciones que no se encuentren sujetas a revisión por el órgano que instó la actividad del órgano juzgador en primer lugar.

El factor doctrinario que justifica estas propuestas encuentra sustento en los autores cuyo contenido se ha analizado a lo largo de este trabajo de investigación y que permiten establecer la base teórica para las afirmaciones que se realizan en este apartado propositivo.

Todo lo anterior lleva a la afirmación de que las reformas ya sean a nivel nacional o a nivel local son necesarias y no solo esto, sino que se encuentran plenamente justificadas partiendo de los puntos que se han desarrollado, mismos que permiten establecer que las condiciones fácticas, jurídicas, sociales y doctrinarias son las óptimas para el logro de la transformación y corrección de los procedimientos administrativos sancionadores en contra de alumnos en la Universidad Michoacana.

### *1.2. La solución a nivel nacional*

Esta propuesta parte de razonamientos que a su vez se originan de la existencia de dos disposiciones existentes a nivel nacional que dan todo el sustento a la posibilidad de la existencia de la rama del *derecho universitario* a nivel nacional, incluso en las universidades públicas de nuestro país, a pesar de la autonomía y autogobierno con el que cuentan, que no se ve vulnerado o transgredido por la existencia del derecho universitario, que incluso ahora ya se encuentra consolidado

a través de una base normativa hasta la fecha poco tratada. Se habla por supuesto de la Ley General de Educación Superior<sup>117</sup>.

Se trata de una ley reglamentaria del artículo tercero constitucional en lo que concierne a la educación superior, sin que esta disposición normativa menoscabe la autonomía de las universidades públicas, pero estableciendo cánones a nivel federal acerca de la manera en la que la educación superior debe ser brindada.

Sin duda la existencia de una ley general, de observancia en toda la nación, constituye para muchos un hito que puede operar en dos sentidos: por un lado hacia la garantía de la educación superior que desesperadamente se necesita y por otro, la injerencia del poder ejecutivo y legislativo sobre las instituciones de educación superior. Dejando a un lado tintes políticos, lo que resulta evidente es que con esta ley se estandariza en mayor o menor medida la forma en la que debe prestarse la educación universitaria desde las instituciones públicas en México.

En ese sentido, esta ley también brinda claridad acerca de los objetivos que tiene, cuando menos en este país, la educación superior, resaltando los siguientes:

“Artículo 7. La educación superior fomentará el desarrollo humano integral del estudiante en la construcción de saberes basado en lo siguiente:

I. La formación del pensamiento crítico a partir de la libertad, el análisis, la reflexión, la comprensión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica, el conocimiento de las ciencias y humanidades, los resultados del progreso científico y tecnológico, el desarrollo de una perspectiva diversa y global, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios para transformar la sociedad y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, educativo, cultural, ambiental, económico y político;

II. La consolidación de la identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social...”<sup>118</sup>

---

<sup>117</sup> “Ley General de Educación Superior”, consultable en:  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES\\_200421.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf)

<sup>118</sup> ídem

Derivado de lo anterior, se entiende que el fin máximo de la universidad lo es la educación, pero también la formación de librepensadores a partir de la responsabilidad social de estas instituciones educativas y además, señala de manera preponderante la consolidación de la identidad como uno de sus fines, lo cual apunta hacia un claro contenido garante del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, convirtiéndose entonces, cuando menos de acuerdo con esta ley general, la universidad en un espacio verdaderamente formativo y no meramente educativo, que se limite a impartir clases al alumno y a sancionarlo y privarlo de su derecho a la educación basándose en el ánimo de la autoridad universitaria sino en verdaderos procesos de legalidad.

Destaca otro de los fines de la educación superior como los concibe la ley general que se aborda, y que se plasma a continuación:

“Artículo 9. Los fines de la educación superior serán:

I. Contribuir a garantizar el derecho a la educación establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al aprendizaje integral del estudiante...”<sup>119</sup>

Al no hacer esta ley distinción alguna, se entiende que es una de las tareas fundamentales de la institución educativa garantizar el derecho a la educación de todas las personas que se encuentren cursando algunos de sus programas educativos, sin que exista excluyente tratándose de presuntos infractores a la norma universitaria, sin que esto se entienda como la inactividad de la universidad cuanto detecta que su orden normativo está siendo violado por alguno de sus alumnos, sino que al momento de aplicar el procedimiento administrativo sancionador, lo haga de tal manera que si lo priva de su derecho a la educación a través de la expulsión, esta decisión se encuentre completamente justificada y no solo ello, sino que el proceso que se sustente se revista de todas las formalidades esenciales del derecho al debido proceso para que tenga validez, y es que debe considerarse el tema delicado que constituye la posibilidad de privar a una persona de uno de los

---

<sup>119</sup> Ídem.

derechos que tiene consagradas a su favor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que puede suscitarse, por supuesto, pero no sin elementos facticos y jurídicos que la justifiquen en su totalidad, pues de lo contrario se incurriría en una violación injustificada en perjuicio de los alumnos inscritos en las universidades públicas de México.

Por otro lado, este orden normativo señala otro de los fines de la educación superior que puede interpretarse como la responsabilidad social de la institución educativa, de la siguiente manera:

“... III. Formar profesionales con visión científica, tecnológica, innovadora, humanista e internacional, con una sólida preparación en sus campos de estudio, responsables y comprometidos con la sociedad y el desarrollo de México, con conciencia ética y solidaria, pensamiento crítico y creativo, así como su capacidad innovadora, productiva y emprendedora...”<sup>120</sup>

Entendiendo así que las universidades públicas en México deben garantizar no solo el derecho a la educación de las personas, sino que también deben encontrarse colectivamente conscientes de la responsabilidad que guardan las instituciones hacia la sociedad. La conexión entre la responsabilidad social universitaria y los procedimientos disciplinarios es clara si se aborda de manera integral y se considera la experiencia universitaria como algo que va más allá de las aulas y que se trata de formar al educando no solo como profesionista, sino también como ser humano y en esa medida, implementar mecanismos de disciplina que lo orienten hacia la legalidad y el orden institucional, y no hacia la arbitrariedad.

No obstante todo lo anterior, es importante señalar que la Ley General de Educación Superior consta de siete títulos que establecen disposiciones normativas en temas del derecho a la educación superior, sus modalidades, el lugar de esta en el sistema educativo nacional, etc. sin que en la misma obren disposiciones tales como la de la disciplina universitaria, a pesar de que la ley en comento traza lineamientos generales para la prestación del servicio de la educación superior. Lo

---

<sup>120</sup> ídem.

que se trata de decir, pues, es que existe ya de acuerdo con la Ley General de Educación superior una rama de lo que podría llamarse “Derecho Universitario”, sin que en ella se encuentren contenidas una serie de disposiciones, entre ellas la de la disciplina universitaria, no obstante que a través de esta ley se viene a regular el funcionamiento y la manera de prestación de servicios educativos de las universidades públicas y privadas de México.

Es evidente que previo a la promulgación de la Ley General de Educación Superior, las normas y disposiciones en materia universitaria se encontraban atomizadas en las normas endógenas de las universidades o de las instituciones de educación superior, ello en virtud de la autonomía y autogobierno de estas figuras, sin embargo, el objetivo de una ley general es precisamente la regulación de un servicio o de una figura jurídica establecida en un orden jurídico superior, para trazar los lineamientos bajo los cuales ha de prestarse un servicio, regularse un procedimiento o expandir los alcances de una ley y otorgarle mayor sentido operativo, en función de lo cual existen disposiciones que debieron haberse plasmado en esa norma, entre las cuales se encuentran normas en materia de disciplina universitaria, ya que si bien es cierto las universidades públicas cuentan con autonomía, esta palidece frente a la existencia de una ley general que traza parámetros bajo los cuales ha de prestarse el servicio público de la educación, e incluso queda demostrada la existencia de un elemento normativo que lo es el derecho universitario y la posibilidad de que este sea regulado por una ley general.

Concretamente, desde la Ley General de Educación Superior debieron haberse regulado todos los aspectos procedimentales de la disciplina universitaria, de observancia obligatoria para todas las instituciones públicas de educación superior en México, como lo son:

- I. Los derechos y obligaciones concretos que adquieren las personas al inscribirse en alguno de los programas educativos que ofrecen las instituciones de educación superior en México.
- II. Las actividades, conductas o hechos concretos que sean considerados como infracciones a la disciplina universitaria.

- III. Los lineamientos bajo los cuales las universidades públicas en México deberán crear o designar las autoridades universitarias encargadas de la investigación de hechos posiblemente constitutivos de infracciones o faltas disciplinarias.
- IV. Los lineamientos bajo los cuales debe ser instaurado el procedimiento administrativo sancionador en contra de los alumnos presuntamente infractores en las universidades públicas en México, procurando observar y respetar en todo momento las formalidades mínimas del proceso, en otras palabras, el derecho al debido proceso de los presuntos infractores.
- V. Los protocolos con los que deben contar las universidades públicas en México para la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de faltas disciplinarias, estableciendo factores de competencia acerca de las autoridades o personas facultadas para llevar a cabo las denuncias y la forma en la que las mismas deban hacerse, así como el seguimiento que deba darse a estas y el órgano universitario competente para ello.
- VI. Las bases para la conformación de los sistemas disciplinarios al interior de las instituciones de educación superior pública en el país, donde se establezca un sistema efectivo y legalmente válido para la impugnación de resoluciones, así como para la ejecución de estas.

Los efectos de que estas disposiciones se eleven a la categoría de ley general, de observancia obligatoria para las universidades públicas es, por un lado, dar coherencia y unicidad a los procedimientos disciplinarios alrededor de las universidades públicas del territorio nacional, entre las cuales se encuentra la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, ya que se contaría con una figura del derecho universitario integral que regulara verdaderamente todas las condiciones del ejercicio al derecho a la educación superior de los individuos a nivel nacional, incluyendo aquellas disposiciones que versen sobre su estadía en las instituciones de educación superior y la manera en la que habrían de instaurarse los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes, lo cual a su vez puede entenderse como el respeto a sus garantías procesales y marca un paso hacia el cumplimiento efectivo del derecho al debido proceso, cosa que a la fecha no puede actualizarse en virtud de la pluralidad de instituciones educativas y las

tendencias jurídicas o políticas de cada una de las universidades, las cuales no pueden entenderse como una manifestación de su autonomía sino más bien uno de sus vicios más grandes, que operan en detrimento del alumno universitario.

Asimismo, la adopción a nivel nacional de normas generales en materia de disciplina universitaria, dentro de la rama del derecho universitario, genera un *modelo normativo* a nivel nacional, de observancia obligatoria para todas las universidades públicas en México, lo cual no necesariamente irrumpe a forma de detrimento en contra de su esfera de autonomía y autogobierno, sino que da mayor validez a las decisiones de la universidad cuando sanciona a sus alumnos infractores y permite un mayor deslinde y/o un aminoramiento de responsabilidad por parte de la institución educativa si esta sigue los lineamientos marcados por la ley general, evitando en todo caso un mayor desprestigio en su perjuicio.

La realidad de las cosas es que si no se atiende la manera en la que los esquemas de disciplina universitaria funcionan en las instituciones públicas en México, o cuando menos en la Universidad Michoacana, estos van a seguir generando problemas pero sobre todo incompatibilidades entre la autonomía universitaria y los siguientes derechos que operan a favor de los educandos:

- I. Derecho a la educación contenido en el artículo tercero constitucional.
- II. Derecho al debido proceso contenido en los artículos catorce, dieciséis, y veinte apartado B constitucionales.
- III. Principio de legalidad contenido en los artículos catorce y dieciséis constitucionales.
- IV. Derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo diecisiete constitucional.
- V. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, que se encuentra atomizado a lo largo del contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales de la federación a lo largo de criterios jurisprudenciales.

Como se ha venido exponiendo, resulta –en el mejor de los casos- debatible si una universidad pública en México puede, aun en el ejercicio de las facultades de autonomía y autogobierno con que cuenta, privar del derecho a la educación a una persona que se encuentra inscrita y cursando alguno de los programas educativos que esta ofrece. La realidad que impera es que ni la autonomía universitaria, ni el derecho a la educación superior, se tratan de derechos o atribuciones absolutos e ilimitados, sin embargo, también es cierto que incluso al existir una posible violación a la ley universitaria, la autoridad institucional no puede tomar una decisión que pueda ser vista como arbitraria frente al alumno si decide expulsarlo, ya que a la par de este ejercicio de su autonomía existe también la privación de la educación superior, por lo cual estas acciones no pueden ser tomadas a la ligera por la universidad, sino que debe tener en cuenta el alto grado de responsabilidad que tiene frente a los estudiantes universitarios no solo como pupilos, sino como individuos dotados de una esfera jurídica amplia.

Al respecto cobra relevancia el criterio jurisprudencial de rubro y contenido siguientes:

**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO.**

La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior, es decir, tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho humano a la educación superior. En este sentido, no debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público -la universidad autónoma-, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales, no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que deba ponderarse con los

derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en definitiva, está subordinada a la maximización del derecho a la educación, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de aquélla no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.<sup>121</sup>

En función de lo cual resulta evidente que existe un conflicto entre la discrecionalidad de la disciplina universitaria en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y el derecho a la educación que –debe ser- su máximo fin, sin que se encuentre satisfecho con la mera impartición de clases, sino a través de su *garantía* efectiva, lo cual conlleva llevar hasta sus últimas consecuencias la protección del mismo, y limitarlo solo en la medida en que ello se encuentre plenamente justificado y se demuestre no solo la comisión de los hechos que dieron raíz a la infracción, sino también la necesidad de imponer una sanción una vez agotada la secuela procesal correspondiente, con todas las formalidades del proceso.

De igual manera, el debido proceso tal y como se encuentra contenido de manera tacita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los criterios jurisprudenciales que han sido analizados en el presente trabajo de investigación, no puede considerarse colmado por lo que ve al procedimiento disciplinario/ procedimiento administrativo sancionador en la Universidad Michoacana, ya que este contiene vicios que llevan a la procedencia de medios judiciales de impugnación como el juicio de amparo, ello en función de que como se ha acreditado, el procedimiento disciplinario se encuentra viciado desde la investigación de los hechos, que no se realiza por una autoridad competente para ello, hasta la formulación de la acusación y la activación del Tribunal Universitario, que es hecha por un miembro del Consejo Universitario, pasando por el procedimiento administrativo sancionador, que carece de una valoración de pruebas coherente y apegada a derecho, así como defectos en el emplazamiento, finalizando en la manera en la que es revisado el dictamen

---

<sup>121</sup> 2015590, Primera Sala, Décima Época, 1a./J. 119/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 132

correspondiente, ante la misma autoridad que dio inicio *de facto* así como *in iure* al procedimiento, ello sin hablar de las imprecisiones normativas que también existen por lo que ve a la clasificación específica de los actos que son considerados como faltas o infracciones disciplinarias ante la autoridad universitaria.

Por lo anterior se configura una disyuntiva expresa entre el orden constitucional por lo que ve al derecho al debido proceso, que debe aplicarse sin distinción a pesar de que se trate de órganos autónomos constitucionales, y la manera en la que el procedimiento disciplinario se encuentra conformado en la Universidad Michoacana.

Por otro lado, el principio de legalidad establece que todos los actos que emanen de la autoridad deben lógicamente partir de la ley. Sin embargo esta afirmación va más allá de un derecho positivo, ¿Por principio de cuentas qué constituye un derecho positivo? Ciertamente ello no se satisface con que se encuentre previsto en un cuerpo normativo, ya que incluso así puede verse dotado de ilegalidad. Luigi Ferrajoli<sup>122</sup> afirma que la validez de las normas no radica únicamente en que estas se encuentren plasmadas en una ley o reglamento, sino en su *contenido* y la manera en la que este es válido de acuerdo con el nivel o la medida en la que sea garante de derechos humanos, en el entendido de que si se observa lo contrario, pueden justificarse acciones violatorias de derechos humanos bajo el argumento de que el actuar de la autoridad se encontraba ajustado a una norma. Así pues, debe hacerse una distinción clara entre vigencia y *validez* normativa, sin que el hecho de que una norma sea positiva esta deba presumirse como válida cuando evidentemente al ser aplicada resulta en un detrimento hacia los derechos humanos, como lo es el caso de las anticuadas disposiciones con las que cuenta la Universidad Michoacana en temas de disciplina estudiantil.

De esa manera, es indispensable que exista coherencia entre la norma universitaria y el derecho a la educación contenido en la Constitución Política de los Estados Mexicanos, ya que ello es lo que en realidad da validez jurídica no solo a las disposiciones universitarias, sino a cualquier norma en un estado constitucional de derecho, que cuando menos de manera comúnmente aceptada es la etapa en la

---

<sup>122</sup> Ferrajoli, Luigi, “*Derechos y Garantías: la ley del más débil*”, Madrid, 2002, Editorial Trotta, p. 52

que nos encontramos existiendo como nación, existiendo un escrutinio constante a todas las normas para determinar este grado de validez.

A su vez, el derecho a la seguridad jurídica implica la sujeción de la autoridad universitaria a la norma, pero ello, como se ha venido exponiendo, no puede resumirse a una adhesión a ciegas hacia una ley vigente que, a todas luces, no puede tener una validez en el escenario actual de derechos humanos y ante la responsabilidad de la institución de educación superior de respetar, y garantizar en la medida de lo posible, el derecho a la educación de sus alumnos, por lo cual se expone esta incompatibilidad entre la norma universitaria y los principios que sucintamente han quedado enumerados.

La idea que pretende plasmarse de la manera más clara posible en el presente trabajo de investigación es que desde la Ley General de Educación Superior debió haberse implementado un modelo disciplinario con las características y los puntos relatados con antelación, ya que en esa tesitura, todas las universidades públicas en México se hubieran visto constreñidas a adoptarlo, generando unidad y coherencia a nivel nacional y descartando así modelos anticuados que sencillamente no funcionan en el México Contemporáneo. Si lo anterior resulta inaceptable a la luz de la supuesta autonomía de las universidades públicas en el país, esto únicamente lo encuadra en una lógica inadecuada, ya que siguiendo esa línea de pensamiento, podría afirmarse que el Estado es incapaz de regular jurídicamente a ningún órgano autónomo.

Ahora bien, aunque este esquema resultara defectuoso y a su vez violatorio de derechos humanos, lógicamente caería a golpe redoblado bajo la promoción de juicios de amparo y medios de protección constitucional. Pero ello no es un punto que opera en contra de esta propuesta, sino una de sus más grandes fortalezas. Con lo anterior, surgirían naturalmente criterios jurisprudenciales con los cuales se *perfeccionaría* paulatinamente la aplicación de la Ley General de Educación Superior y se lograría un sistema verdaderamente eficaz a la luz de las funciones interpretativas e integradoras de la jurisprudencia en nuestro país, partiendo de la obligatoriedad de la observancia de la ley a nivel nacional, ya que actualmente se tienen criterios de los tribunales que si bien han clarificado algunos puntos

relevantes en materia de autonomía y autogobierno universitarios, no han sido suficientes para desentrañar la relación verdadera entre las universidades públicas y sus educandos en nuestro país.

### *1.3. La solución en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*

Si lo anterior no resulta suficiente o idóneo para resolver la problemática de la inconstitucionalidad de los procedimientos administrativos sancionadores aplicados al alumnado en la Universidad Michoacana, entonces la solución puede darse a nivel local, de manera focalizada al interior de esta institución de educación superior.

Bajo este supuesto, es necesario proponer, en primer lugar, la creación de un procedimiento disciplinario al interior de la universidad con tres entes, instancias, órganos o niveles, y ello es así ya como se ha expuesto, la Comisión Permanente del Tribunal Universitario, tal y como se encuentra contemplada en la legislación universitaria vigente, no es –ni ha sido nunca- suficiente para atender las situaciones de indisciplina universitaria al interior de la Casa de Hidalgo, ya que la manera en la que se encuentra establecido, de manera supeditada al Consejo Universitario desde la activación de sus funciones, hasta la revisión de sus decisiones, imposibilita una función efectiva de “impartición de justicia” o mejor dicho, una función disciplinaria y formativa al interior de la Universidad Michoacana, cuando dicha comisión se da a la tarea de imponer sanciones a los alumnos infractores.

Ello, sin mencionar que la manera en la que se encuentra integrada esta comisión impide también el perfeccionamiento de sus procedimientos disciplinarios, tomando en cuenta que algunos de sus integrantes no se tratan, cuando menos en la ley, de personas que cuenten con la preparación necesaria para comprender los bemoles de un procedimiento administrativo sancionador tratándose de las formalidades y alcances jurídicos que este puede tener, ya que en algunos casos se trata de alumnos quienes se encuentran dentro de los integrantes de este delicado órgano dictaminador, y que si bien cuentan con un acercamiento importante con la comunidad estudiantil, ello no puede, en una sana lógica, traducirse a una mejor sustanciación de un procedimiento tan delicado como lo es el que se encarga de determinar si existe o no infracción por parte de alguno de los

alumnos inscritos a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y que puede culminar, como se vio en el caso práctico que se abordó en este trabajo de investigación, en la expulsión de personas de la institución educativa lo cual a todas luces opera en perjuicio de su derecho a la educación contenido en el artículo tercero constitucional. Limitación que se encuentra justificada quizá, pero precisamente en esa justificación yace la monumental tarea de la Universidad Michoacana para dar validez jurídica plena a sus procedimientos disciplinarios a través de la adopción de cambios a la legislación universitaria que garanticen el debido proceso y *armonicen* sus procedimientos internos con las garantías que deben observarse en todo procedimiento a través del cual pueda afectarse la esfera jurídica de cualquier persona, mismas que ya se han venido exponiendo a través del presente trabajo de investigación.

Así pues, las necesidades de cambio y reforma a las que se encuentra sujeta la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo por lo que ve a sus procedimientos disciplinarios (procedimiento administrativo sancionador) en contra de sus alumnos son las siguientes:

- I. El perfeccionamiento de la norma universitaria para que:
  - a) Contemple con *claridad* y *precisión* cuales son los supuestos de infracción y responsabilidad por parte del alumnado, de acuerdo con los cuales puede encontrarse sujeto a un procedimiento administrativo sancionador por parte de la universidad. Supuestos mismos que se encuentren apartados de apreciaciones subjetivas como las que actualmente imperan en la institución educativa como aquellos que apuntan a “principios” o “prestigio” universitarios y que por el contrario, señalen conductas concretas sancionables por parte de la Universidad Michoacana.
  - b) Prevea la existencia de un sistema tripartita de disciplina universitaria, que cuente con un órgano investigador, un órgano substanciador y un órgano con facultades revisoras y en su caso confirmatorias o de revocación de fallos, con independencia entre si desde su conformación normativa.

- c) Disponga las formalidades de los procedimientos disciplinarios a alumnos al interior de la Universidad Michoacana, para que estos se encuentren instruidos por personas con la formación profesional adecuada para la impartición de justicia en esta materia, así como la asistencia que ha de brindarse a los alumnos sujetos al procedimiento administrativo sancionador, la cual en su caso, y de manera oficiosa, podrá hacerse por la Defensoría de los Derechos Humanos Nicolaitas.
  - d) Optimice las formalidades mínimas del proceso disciplinario a alumnos, desde el emplazamiento, las formalidades de este, hasta la manera y los términos procesales en los que ha de llevarse a cabo la impugnación de resoluciones y los protocolos para la sustanciación de estas ante los órganos competentes.
- II. La conformación y consolidación de un *órgano investigador* con facultades amplias, suficientes y bastantes para llevar a cabo las acciones y actividades necesarias para indagar sobre la comisión de hechos que posiblemente resulten violatorios de la norma universitaria de acuerdo con lo dispuesto por la misma en materia de disciplina estudiantil, lo cual podrá hacer a partir de:
  - a) La creación de protocolos y/o planes de acción encaminados a informar e instruir a la comunidad universitaria para la denuncia y/o reportes acerca de lo que consideren constituye una presunta violación de la norma universitaria por parte de uno o varios de sus alumnos, la cual debe comprender los requisitos y/o datos que deben incluirse a estos reportes y/o denuncias, así como la autoridad universitaria a la que deben hacerse y los casos en los que resultarán procedentes.
  - b) Las denuncias y/o reportes que reciba por parte de los integrantes de la comunidad académica de la Universidad Michoacana, como resultado de los protocolos y/o planes de acción antes señalados.
- III. La consolidación del *Tribunal Universitario* no como una comisión permanente, sino como un *órgano independiente* de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, para efecto de que:

- a) Partiendo del reporte y/o informe sobre presunta responsabilidad en materia disciplinaria que le haga llegar el órgano investigador, determine si es competente para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.
- b) En caso de que se declare competente, iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra del alumno presuntamente infractor, ello previas reformas que se hagan al ordenamiento universitario para dar validez plena a los actos que se susciten dentro de dicho procedimiento.
- c) Desahogar el procedimiento correspondiente con apego a los derechos que operan a favor del acusado no como alumno de la institución educativa, sino como persona dotada de derechos humanos y las garantías procesales propias del orden constitucional que actualmente imperan, considerando la responsabilidad de la institución de educación superior para preservar el derecho a la educación del estudiante universitario.
- d) Encontrarse conformado por personas con la formación adecuada en términos jurídicos para desahogar las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionador para que este cuente con un estándar jurídico mínimo que opere no solo a favor del estudiante presuntamente infractor, sino también a favor de la universidad en términos de la validez de sus actos.

IV. La atribución de facultades al Consejo Universitario de la Universidad Michoacana para:

- a) Recibir las impugnaciones hechas por los alumnos infractores cuando estos consideren que han sido violentados sus derechos con la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, previa exposición y fundamentación de motivos que hayan hecho para tal efecto.
- b) Hecho lo anterior, proceder al análisis de las actuaciones del tribunal o autoridad de primera instancia, considerando si estas se encuentran dentro de los índices de legalidad establecidos por la propia institución a través de los lineamientos señalados con antelación.

- c) Con base en esto, determinar si las actuaciones de la Universidad Michoacana, a través de sus órganos internos, fue o no observante de los principios del debido proceso en favor de sus alumnos presuntamente infractores, y en su caso, determinar si estas resoluciones se confirman o se revocan en función del estudio correspondiente hecho por la máxima autoridad universitaria.

En función de todo lo anterior, es necesario en primer lugar normar efectivamente cuales son los supuestos de responsabilidad de los alumnos que se encuentran inscritos a la Universidad Michoacana, ya que a la fecha subsiste una discrecionalidad que incluso como manifestación de la autonomía universitaria, resulta inaceptable a la luz de los derechos que engloban el debido proceso, ya que no se tiene claridad por lo que ve a aquellas conductas que resultan meritorias de una sanción por parte de la institución educativa hacia los alumnos que infringen el orden normativo establecido, esto debido a que la disposición interpretativa de la universidad no puede transgredir los derechos al debido proceso que tienen los alumnos, siendo el caso que a la actualidad, la responsabilidad disciplinaria del alumno universitario se encuentra sujeta en mayor medida al ánimo del órgano resolutor de la Universidad Michoacana, el cual con base en argumentos más políticos y facticos que lógicos y jurídicos asume una postura frente a las presuntas violaciones a la norma universitaria, lo cual ante la etapa actual de respeto a los derechos humanos resulta inaceptable.

Por otro lado, la existencia de un sistema de justicia universitario tripartita garantiza la independencia entre los procedimientos que se instituyan a los alumnos presuntamente infractores, y esto es así porque actualmente es evidente la concatenación imperante entre la investigación de los hechos presuntamente infractores y la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, especialmente considerando que el mismo puede en cualquier momento y de facto ser revocado por la autoridad universitaria, considerando que el mismo se inicia a instancia del secretario del Consejo Universitario, lo cual se

traduce al estado de indefensión en el cual se encuentran los estudiantes universitarios al interior de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

El órgano investigador en materia disciplinaria lo puede ser en este caso el Departamento de Protección Universitaria, ya que se encuentra dotado actualmente de algunas funciones para la recepción de quejas o denuncias, si bien es necesario robustecer el marco normativo para que se fije la manera exacta en la que debe proceder cuando reciba alguna de estas notificaciones o avisos de la posible comisión de hechos constitutivos de infracciones a las disposiciones disciplinarias de la universidad.

Debe pues, instruirse el procedimiento administrativo sancionador a partir de la acusación inicial que sea formulada por el órgano investigador propuesto con antelación, con base en las observaciones realizadas por las autoridades institucionales facultadas para ello con base en el reglamento correspondiente, y de esa manera, determinar si el órgano sancionador es en principio competente para conocer de las presuntas violaciones al orden universitario previamente establecido y con base en ello, decretar el inicio del procedimiento correspondiente.

Ahora bien, debe establecerse si este procedimiento disciplinario se encontrará basado en los principios de legalidad ya expuestos o la propia discrecionalidad de la universidad y sus autoridades frente a las situaciones que surjan al interior del contexto universitario, procurando que los integrantes del órgano que ha de conocer sobre el caso se traten de personas con una formación jurídica suficiente para tomar las decisiones correspondientes en materia disciplinaria.

Asimismo, es importante perfeccionar la figura del emplazamiento o primera notificación que se haga al instruirse el procedimiento disciplinario correspondiente, considerando que se trata de una de las partes torales del proceso, necesarias para que pueda presumirse que se han observado las formalidades o garantías mínimas del debido proceso. En ese orden de ideas, debe señalarse con claridad el procedimiento a seguir por la autoridad notificadora (que debe formar parte del esquema operativo del Tribunal Universitario) para llevar a cabo la primera notificación y que esta se cerciore de la identidad de la persona a notificar, o en su

caso, adoptar las medidas tales como la emisión de citatorio para asegurar la presencia del alumno presuntamente infractor al momento de entregar la notificación del Tribunal Universitario, ya que actualmente, y como se ve en la práctica, las notificaciones realizadas en las casas de estudiante donde se encuentran inscritos estos alumnos, no puede ser suficiente para determinar que han sido correctamente notificados, ya que en el caso concreto de los alumnos “a-i” fueron notificados en la casa del estudiante donde se presumía que se encontraban estos alumnos al estar inscritos en la Universidad Michoacana y ser moradores de dicha casa del estudiante, sin embargo, esto contrasta con las versiones rendidas por la propia autoridad universitaria, donde refirieron que eran alrededor de trescientos jóvenes los que se encontraban al interior de la Universidad Michoacana cuando se suscitó la toma. ¿No sería entonces lógico que los alumnos infractores que fueron procesados no serían encontrados en la casa de estudiante, cuando la propia autoridad universitaria refirió que se encontraban en el campus de la universidad? y en ese sentido, ¿Por qué fueron entregados los documentos en la casa del estudiante universitario?

De igual manera es necesaria una mayor profesionalización o formalidad jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores al interior de la Universidad Michoacana, y ello es así ya que vicios como los observados en el proceso de notificación se replican por lo que ve al desahogo de pruebas y la valoración de estas. A pesar de que existe la supletoria aplicación del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, como se ve en la especie ello no es suficiente ya que dicho cuerpo normativo ni siquiera se aplica en virtud de la autonomía universitaria de la cual goza la institución. Asimismo, la supletoriedad de un código estatal no puede entenderse como la solución a los propios problemas normativos de la Universidad Michoacana, ya que ello únicamente brinda una solución si acaso temporal y no ataca al problema de fondo.

Concretamente, con un sistema de disciplina universitaria a alumnos al interior de la Universidad Michoacana, que conste de tres partes con independencia y autonomía entre ellas, se logra:

- 1) La imparcialidad de cada uno de los procesos (investigación, proceso disciplinario, revisión y/o impugnación) que se siguen al alumno presuntamente infractor para que no se encuentren viciados como lo es el caso de lo que actualmente constituye la revisión del dictamen emitido por la Comisión Permanente del Tribunal Universitario, así como de las autoridades facultadas para llevar a cabo actos de investigación.
- 2) La claridad normativa por lo que ve a las funciones específicas de cada uno de estos órganos y las autoridades que engloban, así como la forma en la que la comunidad universitaria puede acudir a ellos.
- 3) La congruencia de este sistema con las formalidades mínimas del debido proceso, concretamente las que hablan acerca de la imparcialidad de los tribunales y la manera independiente y autónoma en la que estos deben operar.
- 4) La libertad operativa que se configura a favor de cada uno de estos órganos para decidir (dentro del marco jurídico correspondiente) acerca de las líneas de acción que ha de adoptar en el caso de posibles infracciones por parte de alumnos, sin que se vean presionadas o coartadas por órganos externos.

Agregando que para posibilitar la implementación de este sistema, se vuelve necesaria la reforma a las siguientes disposiciones normativas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo:

- I. Estatuto Universitario en su título decimo denominado “Responsabilidades y Sanciones”; para establecer de manera adecuada cuales son los casos concretos de responsabilidad en los que puede incurrir el alumnado, así como la correlación que exista entre estos y las sanciones aplicables. De igual manera para regular la conformación del Tribunal Universitario para que se encuentre integrado por personas con una formación jurídica suficiente para la instauración adecuada del procedimiento disciplinario y que además, se conforme como un órgano con independencia operativa del Consejo Universitario, esto es, que su actividad juzgadora no sea iniciada por dicha autoridad y por otro lado, que la información que le sea allegada provenga de órgano distinto con

atribuciones similares por lo que ve a su independencia funcional. Asimismo, para eliminar el procedimiento de revisión de dictamen que actualmente se encuentra contemplado y sustituirlo por un nuevo sistema de disciplina universitaria conformado de un sistema tripartita de órgano investigador, juzgador y de revisión, eliminando además la libre valoración de pruebas y sustituyéndola por un estándar probatorio que, al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador, se adecue al estándar de “más allá de toda duda” para establecer la responsabilidad de los presuntos infractores.

- II. Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en lo referente al establecimiento del Tribunal Universitario como una “comisión permanente” sino que se trate de un órgano con independencia del Consejo Universitario, al igual que el órgano investigador que ha de crearse, o cuyas funciones deba atribuirse en cualquier caso al ya existente Departamento de Protección Universitaria.
- III. Reglamento del Tribunal Universitario, partiendo de la naturaleza del mismo para que sea establecido como un órgano con independencia del Consejo Universitario para la emisión de resoluciones –y no dictámenes– en materia de responsabilidad por parte de alumnos infractores, así como la modificación de la disposición normativa que regula sus miembros integrantes, para que estos cuenten con una formación jurídica, incluso tratándose de aquellos consejeros alumnos, los cuales en todo caso, deben provenir de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, siendo debatible incluso su permanencia en el Tribunal Universitario de la Universidad Michoacana. Por lo que ve al procedimiento, para que este inicie a partir del reporte generado por el órgano investigador correspondiente y remitido al Tribunal Universitario para que este delibere acerca de la procedencia del mismo y en su caso la activación de sus funciones, tratándose de casos de disciplina estudiantil. Asimismo, el perfeccionamiento del emplazamiento y/o primera notificación en el procedimiento administrativo sancionador estudiantil para que estas se realicen cerciorándose de la presencia del alumno acusado, sin que sea justificante para ello la presunción de que el mismo se encuentra en alguna instalación al ser morador de casa de estudiante o pertenecer a

alguna organización estudiantil. Asimismo, para que su estándar probatorio se desvíe de aquel que observa la libre apreciación de pruebas considerando la naturaleza del procedimiento sancionador y sus posibles consecuencias sobre la esfera jurídica del alumnado.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La disciplina universitaria se trata de una figura indispensable para el funcionamiento de las universidades públicas en México, dado que engloba las herramientas y procesos jurídicos a través de las cuales se pretende ejercer un cierto grado de control sobre las personas que se encuentran inscritas en dichas instituciones, considerando que se trata de individuos que incorporan una serie de derechos y obligaciones a su esfera jurídica tras su inscripción a la institución, sin que ello signifique que dejen de ser personas con una gama amplia de derechos contenidos de manera primigenia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales ratificados e incorporados al esquema normativo mexicano.

**SEGUNDA.** La disciplina universitaria ha evolucionado a la par de la autonomía y autogobierno de las universidades públicas en México, inicialmente configurada como una facultad incondicional e ilimitada de estas instituciones educativas donde estas podían decidir sobre prácticamente todos los aspectos de la vida estudiantil, ello como una manifestación de la potestad *in loco parentis* de las escuelas, que ahora se ha vuelto obsoleta y se ha transformado en una herramienta que debe encontrarse en armonía con el derecho a la educación contenido a nivel constitucional, por lo cual la manifestación de estas facultades debe encontrarse ahora rigurosamente regulada.

**TERCERA.** Los procedimientos administrativos sancionadores universitarios, al ser una manifestación de la potestad punitiva de las universidades públicas en México, deben ser garantes de los derechos contenidos a favor de las personas en el ordenamiento jurídico mexicano,

entre los cuales se encuentra el derecho al debido proceso legal, siendo el caso que no obstante la autonomía y autogobierno que rigen a estas instituciones, ellas no se encuentran exentas del orden constitucional que les da vida, así como del deber supremo que tienen, que es garantizar y brindar la educación, y si ello se vuelve insostenible debido a acciones concretas de alumnos infractores, su decisión debe encontrarse suficientemente fundada y motivada además en un proceso que se revista de entera legalidad.

**CUARTA.** En la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, no se encuentran suficientemente regulados los procedimientos administrativos sancionadores que se instruyen a los alumnos presuntamente infractores, por las razones que han sido expuestas y que pueden resumirse a la investigación de hechos, integración de los órganos encargados de instruir los procesos disciplinarios, instancias del proceso disciplinario, así como violaciones al debido proceso que obran en el presente trabajo de investigación.

**QUINTA.** Como se desprende del estudio de caso realizado, las carencias del sistema disciplinario de la Universidad Michoacana son factores que actúan en detrimento de su autonomía y de su prestigio como la institución de educación superior más grande del estado de Michoacán, y la vuelven vulnerable a la promoción de medios de impugnación externos a la universidad como lo es el juicio de amparo, volviendo necesaria la adecuación normativa de los procesos disciplinarios al interior de esta universidad.

**SEXTA.** Debe existir en la rama del derecho universitario contenido en la Ley General de Educación Superior, una legislación expresa que regule la disciplina universitaria, dada la importancia del tema tratándose de los derechos humanos que operan a favor de los educandos en las instituciones de educación superior, así como el fin máximo de la educación superior en nuestro país, el cual no es la disciplina universitaria, sino precisamente la garantía de la educación a favor de todas las personas, constituyendo una regulación a nivel nacional sobre los temas de la disciplina un nuevo paso

hacia la unificación de criterios y el perfeccionamiento de los procedimientos administrativos sancionadores universitarios.

## FUENTES DE CONSULTA

- **Bibliográficas**

- Castro Estrada, José, *“Derecho Administrativo. Apuntes tomados de su Catedra”*, México, Distrito Federal.
- Fernández Ruiz, Jorge, *“Servicios Públicos Municipales”*, Instituto Nacional de Administración Pública, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, p. 121.
- Ferrajoli, Luigi, *“Derechos y Garantías: la ley del más débil”*, Madrid, 2002, Editorial Trotta, p. 52
- González Pérez, Luis Raúl *et al.*, *Autonomía Universitaria y Universidad Pública; El Autogobierno Universitario*, México, UNAM, Oficina del Abogado General, 2009, p.41.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *“Diccionario Jurídico Mexicano”*, T. III, México, UNAM, 1982, p.19
- López Olvera, Miguel Alejandro, *“El debido proceso en el siglo XXI”*, en Historia y Constitución, Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, T.I, México, UNAM, 2015, p.314, consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4038/18.pdf>
- Ortiz Ortiz, Rodolfo, *“Marco Constitucional del Servicio Público Federal (artículos 28 y 115)”*, en *La Constitución y el Derecho Administrativo*, UNAM, 2015, p. 131.
- Smith, Daniel, *Student discipline in American colleges and universities*, revista Educational Horizons, Vol.72, No. 2, invierno, 1994, pp. 78-85.
- <sup>1</sup> T. Reilly, Marie, *“Due process in public university discipline cases”*, Penn State Law Review, University of Pennsylvania, 2016, p. 1010.
- N. Dutile, Fernand, *“Students and due process in higher education: of interest and procedures”*, en Florida Coastal Law Journal, Estados Unidos de Norteamérica, p. 243. 2001, consultable en: [https://scholarship.law.nd.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1484&context=law\\_faculty\\_scholarship](https://scholarship.law.nd.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1484&context=law_faculty_scholarship)

-Quiroga León, Aníbal, *“El Debido Proceso Legal en Perú y en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”*, Lima, Jurista Editores, 2003.

-Teodoro Ramírez, Mario, “¿Qué es autonomía universitaria?”, *La autonomía universitaria, reflexiones desde la filosofía*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2003, p.2.

-Tesis: 1a. /J. 18/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pág. 919.

- **Hemerográficas**

- Acerca de Harvard/vida estudiantil, Universidad de Harvard, consultable en: <https://www.harvard.edu/about-harvard/harvard-glance/student-life>
- Estatuto Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, consultable en: <https://www.umich.mx/documentos/Normatividad/02%20Estatuto%20Universitario.pdf>
- Historia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, consultable en: <https://www.umich.mx/historia.html>
- Lee, Phillip *“The curious life of in loco parentis at american universities”*, Harvard University, 2011, 40 pp, consultable en: [https://scholar.harvard.edu/files/philip\\_lee/files/vol8lee.pdf](https://scholar.harvard.edu/files/philip_lee/files/vol8lee.pdf)
- Luis Fuentes, Mario, “México social: la educación superior, la desigualdad”, en *Excelsior*, sección nacional, agosto de 2017, consultable en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/08/08/1180263>
- Misión y Visión de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, consultable en: <https://www.umich.mx/mision-vision.html>
- Monsiváis, Carlos, *“Cuatro versiones de autonomía universitaria”*, 30 de noviembre de 2004, consultable en: <https://www.letraslibres.com/mexico/cuatro-versiones-autonomia-universitaria>
- Oferta Académica y Matricula Estudiantil en la UMSNH, consultable en: <http://www.informacionpublica.umich.mx/informacion-de-oficio/105-oferta-academica-y-matricula-estudiantil-en-la-umsnh>
- Oro Tapia, Luis René, *“La idea de legitimidad en Max Weber, Carl Schmitt y Guglielmo Ferrero”*, consultable en: [https://abacus.universidadeuropea.es/bitstream/handle/11268/5039/Oro\\_Tapia\\_2002.pdf?sequence=1](https://abacus.universidadeuropea.es/bitstream/handle/11268/5039/Oro_Tapia_2002.pdf?sequence=1)

- Pendlay Ledgerwood, Elizabeth, "*Procedure for pupils: what constitutes due process in a university disciplinary hearing?*" North Dakota Law Review, Vol. 82, No.3, Article 13, p. 982
- University of Oxford Governance, consultable en: <https://www.ox.ac.uk/about/organisation/governance>
- University of Oxford Introduction and history, consultable en: <https://www.ox.ac.uk/about/organisation/history>

- **Jurisprudenciales**

- Tesis: 2a. /J. 124/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Noviembre de 2018, Tomo II, Pág. 897.
- Tesis: 2a. /J. 124/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima, Noviembre de 2018, Tomo II, Pág. 897.
- 187183, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, p. 587.
- "*Resolución de amparo III-258/2017*", 28 de mayo de 2018, Poder Judicial de la Federación, consultable en:  
[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=249/0249000020603258078.doc\\_1&sec=Juan\\_Francisco\\_Orozco\\_C%C3%B3rdova&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=249/0249000020603258078.doc_1&sec=Juan_Francisco_Orozco_C%C3%B3rdova&svp=1)
- 2015590, Primera Sala, Décima Época, 1a./J. 119/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 132
- Tesis: 2a. /J. 12/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Marzo de 2002, Pag. 320.
- Acción de inconstitucionalidad 4/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 2006, p. 1566, consultable en:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=19649&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=174326>
- Tesis: 1a. /J. 18/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pág. 919.

- Tesis: 1a. /J. 20/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pág. 877.
- Tesis: 1a. /J. 11/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Febrero de 2014, Pág. 396
- Tesis: 1a. /J. 4/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Febrero de 2019, Pág. 491.
- Tesis: 1a. /J. 6/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima, Febrero de 2019, Pág. 492.

- **Legis gráficas**

- *“Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo”*, consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-CIVIL-REF-8-JUNIO-2021.pdf>
- *“Ley General de Educación Superior”*, consultable en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES\\_200421.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf)
- *“Ley Organica de la Administración Publica del Estado de Michoacán de Ocampo”*, consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/NUEVA-LEY-ORG%C3%81NICA-DE-LA-ADMINISTRACI%C3%93N-P%C3%9ABLICA-8-OCTUBRE-DE-2021.pdf>
- *“Reglamento de la Gaceta Nicolaita, Órgano Informativo Oficial de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo”*, consultable en: <https://www.umich.mx/documentos/Normatividad/29%20Reglamento%20de%20la%20Gaceta%20Nicolaita.pdf>
- *“Reglamento Interno y Actualización de la Estructura Organizacional de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo”*, consultable en: <https://www.umich.mx/documentos/Normatividad/REGLAMENTO%20INTERNO%20Y%20ACTUALIZACIO%CC%81N%2014-01-2020.pdf>
- 2015590, Primera Sala, Décima Época, 1a./J. 119/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 132
- Código de Conducta de la Universidad de Oxford, consultable en: <https://governance.admin.ox.ac.uk/legislation/statute-xi-university-discipline-0#collapse1556036>
- *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán*, consultable en: <http://congresomich.gob.mx/file/C%C3%93DIGO-DE-PROCEDIMIENTOS-CIVILES-REF-30-DE-JUNIO-DE-2020.pdf>

- Comité de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, consultable en: [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN13](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN13)
- Conducta dentro de la comunidad, Universidad de Harvard, consultable en: <https://adboard.fas.harvard.edu/membership>
- Constitución de los Estados Unidos de América, 1787.
- Constitución Política de la Monarquía Española, 1812, España.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, Francia.
- Disputas entre no-pares, Universidad de Harvard, consultable en: <https://adboard.fas.harvard.edu/non-peer-dispute>
- Estatuto II: Membresía de la Universidad, Universidad de Oxford, consultable en: <https://governance.admin.ox.ac.uk/legislation/statute-ii-membership-of-the-university#collapse1381161>
- Estatuto XI: Disciplina Universitaria, Universidad de Oxford, consultable en: <https://governance.admin.ox.ac.uk/legislation/statute-xi-university-discipline-0#collapse1556056>
- Junta Administrativa de la Universidad de Harvard, consultable en: <https://adboard.fas.harvard.edu/membership>
- La Oficina del Procurador: Los Procuradores y el Asesor, consultable en: <https://www.proctors.ox.ac.uk/proctors-and-assessor-0>
- *Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>
- *Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*, consultable en: <https://www.umich.mx/documentos/Normatividad/01%20Ley%20Organica%20de%20la%20Universidad%20Michoacana%20de%20San%20Nicolas%20de%20Hidalgo.pdf>
- Magna Carta, 1215, Inglaterra.
- Manual de Harvard para Alumnos, Universidad de Harvard, consultable en: <https://handbook.fas.harvard.edu/book/welcome>

- Normatividad sobre conducta universitaria de la Universidad de Oxford, consultable en: <https://www.ox.ac.uk/students/academic/conduct>
  - Posibles resultados (procedimiento disciplinario), Universidad de Harvard, consultable en: <https://adboard.fas.harvard.edu/student-conduct-outcomes>
  - Procedimiento de conducta estudiantil, Universidad de Harvard, consultable en: <https://adboard.fas.harvard.edu/student-conduct-procedures>
  - Reglamento del Tribunal Universitario, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, consultable en: <https://www.umich.mx/documentos/Normatividad/30%20Reglamento%20del%20Tribunal%20Universitario.pdf>
  - Resoluciones de la Facultad, Universidad de Harvard, consultable en: <https://handbook.fas.harvard.edu/book/faculty-resolutions>
- **Entrevistas**
    - Dr. Damián Arévalo Orozco
    - Dra. Laura Leticia Padilla Gill
    - Dr. Sergio Carmelo Dominguez Mota